



## **UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE INDONESIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

### *Addendum*

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS480/R.

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A**

## PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

**ANEXO B**

## ARGUMENTOS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Primer resumen de los argumentos de Indonesia	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen de los argumentos de Indonesia	B-14
Anexo B-3	Primer resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-29
Anexo B-4	Segundo resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-41

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos de Australia	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos del Brasil	C-9
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de China	C-12
Anexo C-5	Resumen de los argumentos del Japón	C-14
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de Noruega	C-19
Anexo C-7	Resumen de los argumentos de Rusia	C-21
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Turquía	C-26
Anexo C-9	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-29

**ANEXO D**

## RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud presentada por Indonesia para limitar el acceso de los terceros a información comercial confidencial (ICC) específica	D-2
Anexo D-2	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero presentadas por Rusia y la Unión Europea	D-3

**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

## **ANEXO A-1**

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

#### **UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE INDONESIA**

**(DS480)**

**Adoptado el 13 de diciembre de 2016**

1. En sus actuaciones, el Grupo Especial seguirá las disposiciones **pertinentes** del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

#### **Aspectos generales**

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

#### **Comunicaciones**

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si Indonesia solicita tal resolución, la Unión Europea responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita la Unión Europea, Indonesia presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá admitir excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. Si una parte tuviera conocimiento de cualesquiera inexactitudes en las traducciones de las pruebas documentales que haya presentado, informará sin demora al Grupo Especial y a la otra parte, y facilitará una nueva traducción.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Indonesia podrían numerarse IDN-1, IDN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada IDN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría IDN-6.

### **Preguntas**

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

### **Reuniones sustantivas**

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 12 h (mediodía) del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Indonesia a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

- 
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
  - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Indonesia formulará en primer lugar.
14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a la Unión Europea si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial la invitará a formular su declaración inicial, seguida de Indonesia. Si la Unión Europea decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a Indonesia a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
  - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
  - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
  - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

### **Terceros**

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 12 h (mediodía) del día hábil anterior.
17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
  - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones

antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

### **Sección expositiva**

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la sección expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, sus primeras declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva, y, por separado, un resumen de su réplica escrita, sus segundas declaraciones orales inicial y final y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en una parte distinta de su informe, ni en los anexos de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

### **Reexamen intermedio**

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

**Notificación de documentos**

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán presentarse en dos CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a [xxx@wto.org](mailto:xxx@wto.org), con copia a [xxx@wto.org](mailto:xxx@wto.org) y [xxx@wto.org](mailto:xxx@wto.org). Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias. La versión impresa de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la sección expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.



**ANEXO A-2**

**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO  
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL  
PROCEDENTE DE INDONESIA**

**(WT/DS480)**

**Adoptado el 13 de diciembre de 2016**

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de estas actuaciones, por ICC se entenderá toda información que haya sido designada como tal por una parte o un tercero que presente la información al Grupo Especial. Las partes o los terceros solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC podrá incluir información a la que las autoridades investigadoras de la Unión Europea hayan atribuido anteriormente tal carácter en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación antidumping, salvo si la persona que la facilitó en el curso de dichas investigaciones conviene por escrito en hacerla pública. Por otra parte, el presente procedimiento no es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de las actuaciones antes citadas conviene por escrito en hacerla pública.
3. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 2.
4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Las personas que tengan acceso a ICC solo la comunicarán a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC solo se utilizará para esta diferencia. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento.
5. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas.
6. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento. El Grupo Especial confía en que las partes y los terceros en esta diferencia cumplirán las prescripciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD, así como el procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el presente procedimiento adicional relativo a la ICC. Una parte que ponga objeciones a que un tercero tenga acceso a ICC específica que vaya a presentar informará al Grupo Especial de su objeción y de las razones de la misma, y el Grupo Especial resolverá la cuestión. Cualquier petición de que se limite el acceso de un tercero a ICC deberá:

- i) remitirse al Grupo Especial al menos 10 días hábiles antes de presentar el documento que contenga dicha ICC;
- ii) indicar el tercero o los terceros concretos de que se trata, y la ICC específica en cuestión con respecto a cada tercero de que se trate; y
- iii) exponer las razones que demuestren por qué el acceso de un tercero concreto a la ICC específica representaría un riesgo de perjuicio grave a los intereses de quien haya originado la ICC específica en cuestión.

El Grupo Especial procurará informar a las partes de su decisión a más tardar tres días hábiles antes de que finalice el plazo de presentación del documento que contenga la ICC. Si el Grupo Especial considera que la petición está justificada, ordenará a ambas partes que eliminen la ICC específica de los documentos que se distribuyan a ese tercero concreto, y faciliten al tercero una versión no confidencial suficiente para permitir una comprensión razonable de la ICC específica. La decisión del Grupo Especial de aceptar la petición de limitar el acceso de un tercero concreto a ICC específica regirá el trato que ambas partes darán a esa ICC específica con respecto a ese tercero concreto durante todo el procedimiento.

#### 7. Presentación de la ICC:

- i) La parte o el tercero que presente ICC indicará la presencia de dicha información en todo documento presentado al Grupo Especial, como se indica a continuación: en la primera página o la portada del documento se señalará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxx", y en cada página del documento, se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La información comercial confidencial específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. Una parte que presente ICC en forma de, o como parte de, una prueba documental, además de señalar lo anterior, lo indicará incluyendo la mención "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental IDN-1 (ICC)).
- ii) Cuando se presente ICC en formato electrónico, el nombre del fichero deberá incluir los términos "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento ostentará claramente la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".
- iii) Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las persona autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 i).

8. Cuando una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o un tercero, al hacer referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las copias impresas de sus declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en los documentos. Todos esos documentos se señalarán y tratarán como se describe en el párrafo 7.

9. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos u otros medios que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

10. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte y, cuando la ICC haya sido presentada por un tercero, a ese tercero, la oportunidad de examinar el informe para que se asegure de que no contiene información que la parte o el tercero hayan designado como ICC.

11. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

---



**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Primer resumen de los argumentos de Indonesia	B-2
Anexo B-2	Segundo resumen de los argumentos de Indonesia	B-14
Anexo B-3	Primer resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-29
Anexo B-4	Segundo resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-41

**ANEXO B-1****PRIMER RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE INDONESIA****Resumen de la primera comunicación escrita de Indonesia****1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES FÁCTICOS GENERALES**

1. El 29 de agosto de 2012, la Comisión Europea inició una investigación antidumping contra las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia y la Argentina con la publicación del aviso de iniciación en el Diario Oficial de la Unión Europea.<sup>1</sup>

2. El 28 de mayo de 2013, se impusieron medidas provisionales contra las importaciones indonesias mediante la publicación del Reglamento provisional en el Diario Oficial de la Unión Europea.<sup>2</sup> Las medidas entraron en vigor el día siguiente. Para los productores exportadores indonesios incluidos en la muestra, las medidas provisionales oscilaron entre el 0 y el 9,6%:

Empresa	Derecho antidumping provisional
PT. Ciliandra Perkasa, Yakarta	0,0%
PT. Musim Mas, Medan	2,8%
PT. Pelita Agung Agrindustri, Medan	5,3%
PT. Wilmar Bioenergi, Indonesia, Medan; PT Wilmar Nabati, Indonesia, Medan	9,6%
Otras empresas que cooperaron	6,5%
Todas las demás empresas	9,6%

3. En la etapa provisional, el margen de dumping correspondiente a los cuatro productores indonesios se basó en una comparación entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación. El valor normal reconstruido se basó en los costos de producción del biodiésel registrados de los productores exportadores indonesios, sus gastos de venta, generales y administrativos respectivos más un 15% de margen de beneficio.

4. El 1º de octubre de 2013, la Comisión Europea propuso la imposición de medidas definitivas.

5. En esta etapa, la Comisión Europea mantuvo su constatación de existencia de dumping causante de daño, pero revisó radicalmente su método para determinar el costo de producción del biodiésel. En particular, la Comisión Europea rechazó el costo de producción del biodiésel registrado y verificado de los productores indonesios y lo sustituyó por un punto de referencia de fuera del país/internacional que dio lugar a una inflación significativa de los márgenes de dumping correspondientes a todos los productores exportadores.

6. La Comisión Europea justificó la sustitución del costo de producción de los productores exportadores indonesios y el uso de un punto de referencia de fuera del país/internacional para el ajuste basándose en la existencia de un sistema de tasas diferenciales a la exportación en Indonesia. La Comisión Europea constató que, en virtud de ese sistema, el impuesto a la exportación aplicado al éster metílico de palma (EMP) era inferior al aplicado al aceite de palma y a los derivados del aceite de palma, por lo que "distorsiona[ba] los costes de producción de los productores de biodiésel" y hacía bajar el precio del aceite de palma en bruto en Indonesia.

7. Sobre esta base, la Unión Europea impuso definitivamente a los productores indonesios derechos antidumping<sup>3</sup> que oscilaban entre el 8,8% y el 20,5%:

<sup>1</sup> Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO C 260, 29.8.2012, página 8.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) Nº 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 141, 28.5.2013, página 6 ("Reglamento provisional").

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido

Empresa	Derecho antidumping
PT. Ciliandra Perkasa, Yakarta	8,8%
PT. Musim Mas, Medan	16,9%
PT. Pelita Agung Agrindustri, Medan	16,8%
PT Wilmar Bioenergi Indonesia, Medan; PT Wilmar Nabati Indonesia, Medan	20,0%
Otras empresas que cooperaron	18,9%
Todas las demás empresas	20,5%

## 2. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

**2.1. La Unión Europea no actuó de manera compatible con la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que no calculó los costos de producción de los productores exportadores indonesios sobre la base de los registros que llevan estos productores. En consecuencia, al no calcular los costos de producción de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal y, por lo tanto, también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.**

8. Indonesia sostiene que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige evaluar si los costos que figuran en los registros de un productor se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado, como confirmaron tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel*.<sup>4</sup> La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a una autoridad investigadora rechazar los registros del productor o exportador investigado simplemente porque el costo, aunque esté reflejado con exactitud en los registros, sea "irrazonable" o "artificialmente bajo" debido a la intervención del Estado en el mercado.

9. La Unión Europea decidió no utilizar los costos registrados de la principal materia prima empleada en la producción de biodiésel -aceite de palma en bruto- porque el "precio interior" [del aceite de palma en bruto] es artificialmente bajo en comparación con los precios internacionales [como] resultado de una distorsión por efecto del sistema de tasas diferenciales".<sup>5</sup> Sobre esta base, la Unión Europea no tuvo en cuenta el precio que los productores indonesios habían pagado realmente por el aceite de palma en bruto y los sustituyó por "el precio [de referencia] al que esas empresas habrían comprado el aceite de palma en bruto de no existir dicha distorsión". Este precio de referencia se basó a su vez en precios internacionales publicados (en Rotterdam, Malasia e Indonesia). La Unión Europea también se refiere a este precio de referencia como el "precio de exportación de referencia".<sup>6</sup>

10. En otras palabras, la Unión Europea constató que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Indonesia eran "artificialmente inferiores" a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema de tasas a la exportación indonesio.

11. Habida cuenta de que esta justificación no constituye un fundamento jurídicamente suficiente para rechazar los costos registrados por los productores de biodiésel indonesios en sus registros contables, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

12. En consecuencia, al no calcular los costos de producción de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal y, por lo tanto, también actuó de manera incompatible con el

---

sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 315, 26.11.2013, página 2 ("Reglamento definitivo").

<sup>4</sup> Véanse el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.247; y el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

<sup>5</sup> Reglamento definitivo, *op. cit.*, considerando 74.

<sup>6</sup> Reglamento definitivo, considerando 70.

párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

**2.2. Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal del biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen.**

13. La Unión Europea sustituyó el costo del aceite de palma en bruto declarado en los registros de los productores y exportadores investigados por un precio de exportación de referencia del aceite de palma en bruto publicado por las autoridades indonesias. Este precio de referencia se basó a su vez en precios internacionales publicados (en Rotterdam, Malasia e Indonesia).

14. Indonesia sostiene que, al sustituir los costos del aceite de palma en bruto declarados en los registros de los productores exportadores por el precio de exportación de referencia, la Unión Europea reconstruyó el valor normal de los productores investigados indonesios sobre una base distinta del costo de producción en el país de origen, es decir, Indonesia. En consecuencia, Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal del biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen.

**2.3. La Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al 1) no establecer un tope para los beneficios en la reconstrucción del valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación y al 2) no basar las cantidades por concepto de beneficios establecidas en un método razonable**

**2.3.1. Antecedentes fácticos**

15. Teniendo en cuenta las condiciones reinantes en el mercado indonesio, la Unión Europea concluyó que la cantidad por concepto de beneficios no podía basarse en los datos reales de los productores indonesios y procedió a determinarla "con arreglo al artículo 2, apartado 6, letra c) del Reglamento de base a partir del margen razonable de beneficio que puede conseguir una industria de este tipo que requiere mucho capital, joven e innovadora, en condiciones normales de competencia en un mercado libre y abierto, es decir, el 15% en relación con el volumen de negocios".

**2.3.2. Alegaciones jurídicas**

**a. Con arreglo al párrafo 2.2 iii) del artículo 2, una autoridad investigadora tiene la obligación de establecer un "techo" o "tope"**

16. Indonesia sostiene que las afirmaciones formuladas por la Unión Europea en el Reglamento provisional, la Divulgación definitiva y el Reglamento definitivo con respecto a la determinación del margen de beneficio demuestran de manera inequívoca que la Comisión Europea:

- a. no estableció el "tope" exigido en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- b. no demostró que intentara establecer ese tope; y
- c. no facilitó explicación alguna de por qué sería imposible o inadecuado establecerlo.

**b. La Unión Europea no aplicó un método razonable para calcular el margen de beneficio**

17. El hecho de que la Unión Europea no estableciera la cantidad por concepto de beneficios obtenida normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen no solo constituye en sí mismo una infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (véase *supra*), sino que también exige un análisis más detallado de la cuestión de si la cantidad por concepto de beneficios establecida por una autoridad investigadora se ha obtenido con arreglo a un método razonable.



### **2.3.3. Conclusión**

18. Como resultado de estas infracciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo al determinar el margen de beneficio.

### **2.4. Determinación errónea del precio de exportación**

19. La Comisión Europea decidió que, con respecto a uno de los productores exportadores indonesios incluidos en la muestra para el que se calculó un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual, el "recargo" pagado por la "doble contabilización" no formaba parte del precio de exportación.

20. La Comisión Europea consideró que los recargos por "doble contabilización" no formaban parte del precio de exportación porque no estaban "relacionados con el producto afectado como tal", sino más bien con la "presentación de documentos por parte del importador vinculado para obtener un certificado del Gobierno que permita al cliente del importador vinculado cumplir las condiciones necesarias para mezclar solo la mitad de la cantidad de biodiésel (dado que este biodiésel puede contabilizarse 'doblemente')".

21. Por lo tanto, el "recargo" por "doble contabilización" no se incluyó en el precio de reventa de exportación.

#### **2.4.1. Alegaciones jurídicas**

**a. El párrafo 3 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que utilice el precio pagado o pagadero por el primer comprador independiente como punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación**

22. Como se desprende claramente del texto del párrafo 3 del artículo 2 y posteriormente confirmó la jurisprudencia de la OMC, "el precio cobrado al primer comprador independiente ... es el punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación".<sup>7</sup> Si una autoridad investigadora decide reconstruir el precio de exportación, está obligada a basarse en el precio al que los productos se revendan por vez primera a un comprador independiente en el país que realiza la investigación y debe "retroce[der] a partir del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente".

23. Indonesia señala que las únicas deducciones del precio de exportación permitidas para llegar al precio de exportación reconstruido son las deducciones mencionadas en la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2, es decir, "los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes". El "recargo por doble contabilización" no son "gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes", ni la Unión Europea alegó que el "recargo por doble contabilización" pudiera deducirse con arreglo a la cuarta o la quinta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

24. Así pues, la cuestión pertinente es si el "recargo por doble contabilización" constituye una parte del importe de dinero o "precio" al que "se vende" el biodiésel basado en destilado de ácido graso de palma.

**b. El "recargo por doble contabilización" forma parte del precio del biodiésel basado en destilado de ácido graso de palma**

25. Para comenzar, Indonesia señala que el importador vinculado de la empresa indonesia y los clientes italianos acordaron contractualmente que había de pagarse el "recargo" por el biodiésel vendido.

26. Como confirmó la propia Unión Europea en el Reglamento provisional, el importe del "recargo" estaba intrínsecamente relacionado con el producto vendido por el importador vinculado. De hecho, los clientes estaban dispuestos a pagar un precio superior por ese biodiésel porque se

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.91.

había producido a partir de destilado de ácido graso de palma y, por lo tanto, podía beneficiarse de la "doble contabilización".

- c. La Unión Europea no puede basarse en las normas relativas a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios previstas en el párrafo 4 del artículo 2 para justificar excepciones a las normas previstas en el párrafo 3 del artículo 2 y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2**

27. Indonesia señala que está bien establecido en la jurisprudencia de la OMC que el párrafo 3 del artículo 2, junto con las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2, por un lado, y las normas relativas a la "comparación equitativa" y a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios previstas en el párrafo 4 del artículo 2 tratan cosas distintas.

28. El párrafo 3 del artículo 2 y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 establecen las normas para la reconstrucción/determinación del precio de exportación. El resto del párrafo 4 del artículo 2 aborda, sin embargo, la cuestión de una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación (que se ha establecido con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 y de las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2). El párrafo 4 del artículo 2, salvo en las frases cuarta y quinta, no contiene ninguna norma para el establecimiento del precio de exportación.

#### **2.4.2. Conclusión**

29. Indonesia sostiene que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 2 y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir debidamente el precio de exportación, ya que el punto de partida para la reconstrucción de dicho precio no era correcto. La Unión Europea no tuvo en cuenta, y de hecho excluyó artificialmente, el "recargo por doble contabilización" de los precios de reventa cobrados por un importador vinculado a clientes independientes en Italia por las ventas de biodiésel basado en destilado de ácido graso de palma. Esto dio lugar a que se rechazara de manera irrazonable el precio de reventa real del importador vinculado y se utilizara un punto de partida disminuido para la reconstrucción del precio de exportación, lo que, a su vez, dio lugar a una reducción artificial del precio de exportación reconstruido.

### **3. ALEGACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DEL DAÑO: LAS CONSTATAciones DE LA UNIÓN EUROPEA CON RESPECTO A LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS INFRINGEN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

#### **3.1. Antecedentes fácticos**

30. Como determinó la Unión Europea, el biodiésel producido y vendido por los productores de Indonesia, la Argentina y la Unión Europea se produjo a partir de materias primas diferentes y tenía un punto de obstrucción del filtro en frío (POFF) diferente:

- a. los productores exportadores de Indonesia exportaron a la Unión Europea éster metílico de palma (EMP) con un POFF de 10 °C y superior;
- b. los productores exportadores de la Argentina exportaron a la Unión Europea éster metílico de soja (EMS) con un POFF de 0 °C; y
- c. los productores de la Unión Europea "principalmente produjeron éster metílico de colza (EMC)" con un POFF de -10 °C e inferior. Al mismo tiempo, la Comisión Europea señaló que "la industria de la Unión no vende biodiésel producido a partir de una única materia prima, sino que mezcla varias materias primas para producir el biodiésel final que vende".

**3.2. Alegación 1: El análisis de la Unión Europea de los efectos del precio del biodiésel "objeto de dumping" sobre los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión Europea está viciado desde los puntos de vista analítico y fáctico**

31. Indonesia recuerda que, según las constataciones de la Unión Europea, todas las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia fueron de EMP con un POFF de 13 °C o superior. En aras de la integridad de los hechos, Indonesia señala que, en realidad, no "todas las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia fueron de EMP con un POFF de 13 °C o superior"; el POFF del EMP procedente de Indonesia, de hecho, oscilaba entre un POFF de 7 °C y un POFF de 15 °C.

32. Además, según la declaración de la Unión Europea, los productores de la Unión no vendieron en absoluto biodiésel con un POFF de 13 °C o bien efectuaron un "pequeño volumen" de ventas. De hecho, la Unión Europea declaró que "no se consideró razonable" realizar una "comparación directa" entre los precios de exportación del EMP y las ventas efectuadas por los productores de la Unión de biodiésel con un POFF de 13 °C "[d]ado el pequeño volumen de ventas de productores de la Unión con este POFF". Por consiguiente, la Unión Europea decidió comparar los precios de exportación del EMP con "todas las ventas de la industria de la Unión con un POFF de 0 °C".

33. Indonesia entiende que la Unión Europea consideró no fiable el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por los productores de la Unión a los fines del análisis de los efectos sobre los precios ya que dicho precio no era comparable con el precio del EMP debido a las diferencias significativas en los volúmenes de ventas. A este respecto, Indonesia señala que, a los fines de la comparación de precios, es probable que las diferencias significativas en las cantidades repercutan en la comparabilidad y, por lo tanto, si existen tales diferencias, deben analizarse al examinar los efectos sobre los precios.<sup>8</sup>

34. Tras reconocer las diferencias físicas entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C, la Unión Europea realizó un ajuste al alza del precio del EMP teniendo en cuenta esas diferencias. El mecanismo para calcular dicho ajuste fue el siguiente: la Unión Europea calculó la diferencia de precio entre las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C (aunque en pequeñas cantidades) y de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por su rama de producción. El ajuste al alza equivalió a un 17,35%.

35. Indonesia sostiene que al realizar dicho ajuste al precio del EMP y después comparar los precios del EMP ajustados con el precio medio ponderado de "todas las ventas de la industria de la Unión con un POFF de 0 °C", la Unión Europea de hecho no resolvió la cuestión de la falta de comparabilidad por causa de los volúmenes diferentes entre los precios del EMP y los precios de venta de su rama de producción porque el punto de partida del ajuste es un precio no fiable y no comparable de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por los productores de la Unión.

36. Si la Unión Europea considera que el precio de venta del biodiésel con un POFF de 13 °C producido por la Unión no es comparable y no es fiable a los efectos de realizar una comparación directa, dicho precio se debe considerar no comparable y no fiable también a los efectos de calcular el ajuste por las diferencias físicas. Habida cuenta de que la rama de producción de la Unión Europea (según la afirmación de la Unión Europea en el considerando 96 del Reglamento provisional) no tiene ventas representativas de biodiésel con un POFF de 13 °C producido por la Unión, dichos precios no pueden servir de base para realizar una comparación de precios en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 ni a los efectos de una comparación directa ni para calcular la cuantía del ajuste debido a las diferencias físicas.

37. Indonesia considera que la comparación entre las ventas de EMP y de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión adolece del mismo defecto que la comparación entre las ventas de EMP y de biodiésel con un POFF de 13 °C -si esta última se hubiese realizado-, es decir, la falta de comparabilidad de los precios a la luz de las diferencias en las cantidades. La única diferencia es que, en el caso de la comparación entre el EMP y el biodiésel

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 7.133.

con un POFF de 0 °C, este defecto se manifiesta mediante un ajuste defectuoso debido a las diferencias físicas.

38. Por las razones citadas, Indonesia sostiene que el hecho de que la Unión Europea no tuviera debidamente en cuenta las diferencias en las cantidades al comparar el precio del EMP y el de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión, lo que se manifestó mediante un cálculo distorsionado de un ajuste debido a las diferencias físicas, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### **3.3. Alegación 2: la Unión Europea no analizó la existencia de una "significativa subvaloración de precios" con respecto al producto nacional**

39. Como hemos explicado *supra*, la Unión Europea basó su constatación de una "significativa subvaloración de precios" en una simple diferencia matemática entre los precios de exportación del EMP y los precios de venta de biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la Unión Europea.

40. En cambio, la comparación de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 comprende "una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación".<sup>9</sup> A este respecto, Indonesia señala que el "análisis de la existencia de subvaloración de precios" realizado por la Unión Europea consistió en una simple comparación matemática entre el precio de exportación del EMP y el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión. La Unión Europea no ofreció ninguna explicación sobre el mecanismo mediante el cual dicha diferencia de precios matemática podía haber tenido una repercusión en el precio del biodiésel con un POFF de 0 °C. La ausencia de esta explicación es de particular importancia en el presente asunto porque el EMP no se utiliza generalmente en forma pura, sino mezclado con otros tipos de biodiésel para producir biodiésel con un POFF de 0 °C.

41. Segundo, al comparar los precios de exportación del EMP solamente con los precios de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la Unión Europea, la Unión Europea no analizó la repercusión de los precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping en una gran parte de la rama de producción de la Unión, ya que las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C constituían solo aproximadamente el 42% de las ventas de biodiésel efectuadas por los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra.

42. Los cálculos de la subvaloración de precios se realizaron sobre la base de unas ventas que representaban aproximadamente el 42% del total de las ventas de la muestra (es decir, 993.860 tm/2.342.567 tm) o el 11% de todas las ventas de la rama de producción de la Unión Europea. Por lo tanto, la mayoría de las ventas efectuadas por los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra no se tuvo en cuenta al determinar si se había producido una subvaloración de precios.

### **3.4. Conclusión**

43. A la luz de lo anterior, Indonesia sostiene que las constataciones formuladas por la Unión Europea con respecto a los efectos de las importaciones indonesias y argentinas supuestamente objeto de dumping sobre los precios y, en particular, las constataciones de la Unión Europea con respecto a la subvaloración de precios no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

## **4. LA UNIÓN EUROPEA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 AL IMPONER Y PERCIBIR DERECHOS ANTIDUMPING QUE EXCEDEN DEL MARGEN DE DUMPING QUE DEBÍA HABERSE ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

44. Las alegaciones de Indonesia incluidas en esta sección son consiguientes a las alegaciones de Indonesia incluidas en la sección 4 *supra*. En dicha sección, Indonesia ha demostrado que, al

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.180.

determinar la cuantía del margen de dumping, la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 iii), 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

45. Indonesia sostiene que, como consecuencia de estas infracciones, la Unión Europea impuso a los productores indonesios un derecho antidumping que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esto constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

## **5. INCOMPATIBILIDAD DE LA APLICACIÓN Y PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7 Y PÁRRAFOS 2 Y 3 (PARTE INTRODUCTORIA) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

### **5.1. La aplicación de medidas provisionales a un exportador y la percepción definitiva de los derechos antidumping provisionales infringen los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping**

46. Indonesia sostiene que la Unión Europea 1) actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó medidas provisionales a una empresa basándose en una constatación incompatible de existencia de dumping y 2) actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 (parte introductoria) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque aplicó y percibió definitivamente un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dicha empresa que excedía del margen de dumping provisionalmente estimado para ese productor exportador.

47. El párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping prevé que solo podrán aplicarse medidas provisionales si se cumplen las tres condiciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 7. Una de estas condiciones, que reviste particular importancia para la presente alegación, es que podrán aplicarse medidas provisionales solo si se ha legado a una "determinación preliminar positiva" de la existencia de "dumping".

48. Se desprende que la "determinación preliminar positiva" de la existencia de "dumping" debe hacerse de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en particular, sobre la base de un margen de dumping calculado de conformidad con las disciplinas previstas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

49. El párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping limita de manera inequívoca el alcance de las medidas provisionales, si se aplican, al "margen de dumping" calculado para el productor/exportador investigado. Una simple lectura del párrafo 2 del artículo 7 indica que esta disposición establece expresamente un techo obligatorio -que no preferente- para el nivel de las medidas provisionales que pueden imponerse, es decir, el derecho provisional no podrá exceder del "margen de dumping" provisionalmente estimado. Además, como se ha explicado anteriormente, "cualquier 'margen de dumping' calculado por una autoridad investigadora o al que esta recurra en el contexto de la aplicación de las disciplinas del Acuerdo tiene que calcularse de manera compatible con el artículo 2 y sus diversos párrafos".

50. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, el derecho provisional no puede exceder del margen de dumping provisionalmente estimado determinado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

51. Como señaló el Órgano de Apelación, "el párrafo 3 del artículo 9 prohíbe que la cuantía de los derechos antidumping exceda de un margen de dumping que se determine de forma compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping".<sup>10</sup>

52. El párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping establece que "[e]n la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9". Por consiguiente, Indonesia considera que, en virtud del párrafo 5 del artículo 7, el párrafo 3 (parte introductoria) del artículo 9 es igualmente aplicable a la imposición y percepción definitiva de los derechos

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.101.

antidumping provisionales, es decir, los derechos de dumping provisionales no podrán exceder del margen de dumping provisional.

53. Indonesia demostró que, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el derecho antidumping provisional aplicado a la empresa en cuestión y percibido definitivamente de esta era en efecto superior al margen de dumping provisional determinado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**5.2. La aplicación y percepción definitiva del derecho antidumping provisional en relación con el exportador en cuestión infringen el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

54. El párrafo 2 del artículo 9 establece un techo con respecto a la cuantía de los derechos antidumping que puede percibir el Miembro investigador. Indonesia recuerda que el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping prevé que "[e]n la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9". Indonesia sostiene que, en virtud del párrafo 5 del artículo 7, la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 es igualmente aplicable a la percepción de derechos antidumping provisionales.

55. Teniendo en cuenta el mecanismo de percepción de derechos provisionales -es decir, que dichos derechos se perciben o toman la forma de garantía provisionalmente en espera de las constataciones definitivas y se perciben definitivamente una vez que se formulan las constataciones definitivas-, cuando se aplica a las medidas provisionales, el significado de la expresión "cuantía apropiada" está informado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, una "cuantía apropiada" en el marco del párrafo 2 del artículo 9 no podrá exceder de lo siguiente:

- a. La cuantía del margen de dumping provisionalmente estimado, determinado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.
- b. Una vez que se hayan formulado las constataciones definitivas, la cuantía del derecho provisional percibido definitivamente debe cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. En particular, si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

56. En el caso de los derechos antidumping provisionales percibidos del exportador en cuestión, se han infringido ambos aspectos.

---

## Resumen de la declaración de Indonesia en la primera reunión del Grupo Especial

### I Alegaciones relativas al valor normal

I.1 Omisión de calcular el costo de producción sobre la base de los registros que llevan los productores

1. Como ha señalado en su primera comunicación escrita, Indonesia afirma que la UE actuó de manera incompatible con la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (y, por consiguiente, también con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994) ya que no calculó los costos de producción de los productores exportadores indonesios sobre la base de los registros que llevan estos productores. En particular, los costos del aceite de palma en bruto reflejados en los registros de los productores exportadores fueron sustituidos por el precio de exportación de referencia del aceite de palma en bruto publicado por las autoridades indonesias.

2. Indonesia señala que el fondo de esta primera alegación -la decisión de la Unión Europea de no tener en cuenta los costos del aceite de palma en bruto reflejados en los registros de los productores y la consiguiente infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping- es indistinguible de la decisión de la UE de no tener en cuenta los costos de la soja registrados por los productores exportadores de la Argentina que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.

I.2 Omisión de calcular el costo de producción sobre la base del costo de producción en Indonesia

3. Como segunda alegación, Indonesia sostiene que, al sustituir los costos del aceite de palma en bruto declarados en los registros de los productores exportadores por el precio de exportación de referencia, la Unión Europea reconstruyó el valor normal de los productores investigados indonesios sobre una base distinta del costo de producción en el país de origen, es decir, Indonesia. En consecuencia, Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal del biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen.

4. Esta segunda alegación es similar a la primera alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y se basa en una serie de circunstancias esencialmente idénticas a las circunstancias fácticas que concurrieron en la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión de la Unión Europea de sustituir el costo de la soja declarado en los registros de los productores exportadores de la Argentina por un promedio del precio de referencia FOB. Indonesia recuerda que tanto el Grupo Especial<sup>1</sup> como el Órgano de Apelación<sup>2</sup> constataron que el enfoque de la Unión Europea a este respecto era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia considera que el enfoque adoptado por la Unión Europea de sustituir los costos del aceite de palma en bruto declarados en los registros de los productores exportadores indonesios por el precio de referencia debería ser declarado igualmente incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

I.3 Determinación incorrecta del beneficio

5. Como tercera alegación, Indonesia ha explicado que el método aplicado por la UE para calcular el beneficio correspondiente a los productores exportadores indonesios era incompatible con los párrafos 2 y 2.2. iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6. En particular, la UE no calculó el tope de los beneficios como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y, en consecuencia, no se aseguró de que el margen de beneficio no excediera de dicho tope. Además, las cantidades por concepto de beneficios establecidas no se determinaron sobre la base de un método razonable.

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.260.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.81 y 6.83.

## II Alegaciones relativas a la determinación del precio de exportación

7. Indonesia sostiene que la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir el precio de exportación correspondiente a un exportador sobre la base del precio al que el biodiésel importado se revendió por vez primera a un comprador independiente en la UE.

8. La UE apoyó su decisión de no incluir el recargo por "doble contabilización" en el precio de exportación aduciendo que en cualquier caso se deduciría como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

9. El argumento se centra en la cuestión de qué constituye apropiadamente el precio de exportación. La cuestión pertinente es si el "recargo por doble contabilización" constituye una parte del importe de dinero o "precio" al que "se vende" el biodiésel basado en destilado de ácido graso de palma.

## III Alegaciones relativas a la evaluación del daño

10. Indonesia alega que la determinación de la UE con respecto a la existencia de daño es incompatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular con los párrafos 1 y 2 de dicho artículo. En opinión de Indonesia, estas determinaciones no derivan de una evaluación objetiva, basada en pruebas positivas, y no cumplen todas las prescripciones de dichas disposiciones.

11. En particular, como primera observación, el análisis realizado por la UE de los efectos sobre los precios del biodiésel en los precios de las ventas del biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión es erróneo desde el punto de vista analítico y fáctico: la UE no aseguró debidamente la comparabilidad de los precios entre el biodiésel importado y el nacional en lo que respecta a las características físicas y la correspondencia entre modelos.

12. En concreto, si la UE considera que el precio de venta y las cantidades del biodiésel con un POFF de 13 °C producido por la Unión no son comparables ni fiables a los efectos de realizar una comparación directa, se debe considerar también que dicho precio no es comparable ni fiable a los efectos de calcular el ajuste por las diferencias físicas para situar el biodiésel con un POFF de 13 °C de Indonesia al nivel del biodiésel con un POFF de 0 °C.

13. Como segunda observación, la UE no analizó la existencia de una "significativa subvaloración de precios" con respecto al producto nacional de la UE. En cambio, la UE basó su constatación de existencia de una "significativa subvaloración de precios" en una simple diferencia matemática entre los precios de exportación del EMP y los precios de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la UE.

14. En cambio, la comparación de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 comprende "una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación".<sup>3</sup> A este respecto, Indonesia señala que el "análisis de la existencia de subvaloración de precios" realizado por la UE consistió meramente en una simple comparación matemática entre el precio de exportación del EMP y el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión.

15. La UE no ofreció ninguna explicación sobre el mecanismo mediante el cual dicha diferencia de precios matemática podía haber tenido una repercusión en el precio del biodiésel con un POFF de 0 °C. La ausencia de esta explicación es de particular importancia en el presente asunto porque el EMP no se utiliza generalmente en forma pura, sino mezclado con otros tipos de biodiésel para producir biodiésel con un POFF de 0 °C.

16. Al comparar los precios de exportación del EMP solamente con los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la UE, la UE no analizó la repercusión de los precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping en una gran parte de la rama de producción de la Unión, ya que las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.180.



constituían solo aproximadamente el 42% de las ventas de biodiésel efectuadas por los productores de la UE incluidos en la muestra.

17. A la luz de lo anterior, Indonesia sostiene que las constataciones formuladas por la UE con respecto a los efectos sobre los precios de las importaciones indonesias y argentinas supuestamente objeto de dumping y, en particular, las constataciones de la UE con respecto a la subvaloración de precios no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### **IV Infracciones consiguientes**

18. Indonesia sostiene que, como consecuencia de estas infracciones, al determinar la cuantía del margen de dumping, la UE impuso a los productores indonesios un derecho antidumping que excedía del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esto constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

#### **V Percepción de derechos que nunca fueron pagaderos**

19. La UE ordenó la percepción definitiva del derecho provisional con respecto a una empresa, cuando la UE sabía que el margen de dumping provisional real era inferior al derecho provisional que ordenó que se percibiera definitivamente. Por lo tanto, Indonesia sostiene que al percibir definitivamente ese derecho provisional siendo consciente de que el margen de dumping provisional era inferior, la UE infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

#### **VI Conclusiones**

20. Por las razones expuestas *supra*, Indonesia sostiene que la UE ha actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1, 2, 2.2 iii), 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 en la determinación del margen de dumping, así como con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer un derecho superior al margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

21. Además, Indonesia sostiene que la UE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su determinación de existencia de daño, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al ordenar la percepción definitiva de un derecho provisional que excede de un margen de dumping calculado correctamente.

**ANEXO B-2****SEGUNDO RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS  
DE INDONESIA****Resumen de la segunda comunicación escrita de Indonesia****1. INTRODUCCIÓN**

1. En su segunda comunicación escrita, Indonesia sigue explicando por qué solicita con todo respeto al Grupo Especial que constate que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia son manifiestamente incompatibles con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y con el artículo VI del GATT de 1994.

**2. OMISIÓN DE CALCULAR EL COSTO DE PRODUCCIÓN SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS QUE LLEVAN LOS PRODUCTORES: INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

2. Indonesia señala que el fondo de esta primera alegación -la decisión de la Unión Europea de no tener en cuenta los costos del aceite de palma en bruto reflejados en los registros de los productores y la consiguiente infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping- es indistinguible de la decisión de la UE de no tener en cuenta los costos de la soja registrados de los productores exportadores argentinos que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que vulneraba el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>1</sup>

3. En respuesta a esta alegación, la Unión Europea ha permanecido en silencio. En consecuencia, cuando una parte presenta una alegación y cumple las prescripciones de los procedimientos de trabajo y el debido proceso, estableciendo una presunción *prima facie*, y la otra parte no responde, un grupo especial debe resolver en favor de la parte reclamante. El hecho de no abordar y no responder un argumento planteado por la otra parte es conceptualmente equivalente a una incomparecencia.

**3. OMISIÓN DE RECONSTRUIR EL VALOR NORMAL SOBRE LA BASE DEL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL BIODIÉSEL EN EL PAÍS DE ORIGEN, ES DECIR, INDONESIA: INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

4. Esta segunda alegación se basa en una serie de circunstancias esencialmente idénticas a las circunstancias fácticas que concurrieron en la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión de la Unión Europea de sustituir el costo de la soja declarado en los registros de los productores exportadores de la Argentina por un promedio del precio de referencia FOB. Tanto el Grupo Especial<sup>2</sup> como el Órgano de Apelación<sup>3</sup> constataron que el enfoque de la Unión Europea a este respecto era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5. En respuesta a esta alegación, la Unión Europea ha permanecido en silencio. En consecuencia, cuando una parte presenta una alegación y cumple las prescripciones de los procedimientos de trabajo y el debido proceso, estableciendo una presunción *prima facie*, y la otra parte no responde, un grupo especial debe resolver en favor de la parte reclamante. El hecho de no abordar y no responder un argumento planteado por la otra parte es conceptualmente equivalente a una incomparecencia.

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 45.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.260.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.81 y 6.83.

**4. LA UNIÓN EUROPEA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 III) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 1) AL NO ESTABLECER UN TOPE PARA LOS BENEFICIOS Y 2) AL NO BASAR LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE BENEFICIOS EN UN MÉTODO RAZONABLE**

6. Indonesia desea resaltar que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone dos obligaciones distintas, a saber, que 1) la cantidad por concepto de beneficios se determine sobre la base de "cualquier otro método razonable"; y que 2) esta cantidad por concepto de beneficios no debe exceder del techo definido en ese apartado, es decir, "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".<sup>4</sup> Por consiguiente, el hecho de no calcular el tope en sí mismo constituye una infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, como sostuvo el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*.<sup>5</sup>

**4.1. Omisión por la Unión Europea de calcular el tope prescrito en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

7. La Unión Europea alega que no pudo calcular el tope porque las empresas incluidas en la muestra no habían realizado ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general<sup>6</sup> y "no puede recaer en una autoridad investigadora la obligación de calcular el tope para los beneficios cuando la información necesaria para dicho cálculo no existe".<sup>7</sup>

8. En primer lugar, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Calzado (China)* sostuvo que el hecho de que un Miembro de la OMC no pueda establecer el tope para los beneficios no lo excusa de cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sobre este particular, Indonesia considera que, como se explicó en la respuesta de Indonesia a la pregunta 5 del Grupo Especial, la referencia que se hace al "beneficio obtenido normalmente" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no está relacionada con la obligación de calcular el tope. Como máximo, la referencia a "normalmente" califica el beneficio obtenido, pero no la propia obligación de calcular el tope para los beneficios.

9. En segundo lugar, Indonesia señala que la Unión Europea únicamente presentó el argumento de que no era posible establecer el tope para los beneficios durante el presente procedimiento del Grupo Especial. Por consiguiente, la justificación que ofrece la Unión Europea de no haber calculado el tope -es decir, que las empresas incluidas en la muestra no habían realizado ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general- debe rechazarse por ser una justificación *post factum*.

10. En tercer lugar, Indonesia no considera que no fuese posible establecer el tope para los beneficios en la presente investigación. Aun presuponiendo que los productores exportadores indonesios incluidos en la muestra no realizaran ninguna venta de la misma categoría general de productos, Indonesia señala que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping impide a una autoridad investigadora tratar de obtener los datos necesarios de otros productores del país exportador. A este respecto, Indonesia explicó en su respuesta a la pregunta 68 del Grupo Especial que, incluso si una autoridad investigadora no consigue obtener los datos necesarios para calcular el tope de otros exportadores y productores, aún puede tratar de obtener esta información de fuentes públicamente disponibles.

11. En el asunto que nos ocupa, no obstante, no consta ninguna información en el expediente de que la Unión Europea intentara siquiera ponerse en contacto con (otras) empresas indonesias para que facilitaran información que permitiera a la Unión Europea calcular el tope. De igual manera, no consta información en el expediente de que la Unión Europea haya realizado de otro modo ningún esfuerzo para conseguir datos sobre los beneficios obtenidos por los productores de

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.331. Véanse también el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.97; el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.124 y nota 151 al párrafo 7.124; y el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 6.52.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.301.

<sup>6</sup> Véase la primera comunicación escrita de la UE, párrafos 39 y 50-51. Véase también la declaración oral de la UE, párrafo 26.

<sup>7</sup> Véase la declaración oral de la UE, párrafo 25. Véase también la respuesta de la UE a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 2, 5 y 7.

la misma categoría general de productos. Como señaló Indonesia en sus respuestas a las preguntas 64 y 68 del Grupo Especial, en cambio, obran pruebas en el expediente de que la Unión Europea tenía los datos necesarios para calcular el tope, pero optó por no utilizar esa información.

12. Por último, Indonesia sostiene que la imposibilidad que alega la Unión Europea de calcular el tope para los beneficios se debe a la propia limitación injustificada de la Unión Europea de restringir la misma categoría general de productos a "otros combustibles". Como señaló Indonesia en su respuesta a la pregunta 69 del Grupo Especial, la Unión Europea define la misma categoría general de productos de tal manera que, al final, no quedan productos dentro de la misma categoría general de productos. Esta limitación no solo ha dado lugar al resultado ilógico de que el alcance del producto de que se trata es más amplio que el alcance de la misma categoría general de productos, sino también -si se siguiera la interpretación de que una autoridad investigadora no tiene la obligación de calcular el tope para los beneficios cuando los datos necesarios no están disponibles- a una situación en la que la Unión Europea eludió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

#### **4.2. La Unión Europea no aplicó un método razonable para calcular el margen de beneficio**

13. Indonesia sostiene que al no analizar todas las pruebas de que disponía y al no tener en cuenta las diferencias fácticas entre los productores argentinos e indonesios (pese a que la Unión Europea ha reconocido ahora estas diferencias), la Unión Europea no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un método razonable como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

14. La Unión Europea aduce que se puede utilizar un margen de beneficio obtenido por la misma rama de producción en otro país durante un período diferente como punto de partida para determinar el margen de beneficio razonable con arreglo al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que el Órgano de Apelación sostuvo en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* que se pueden utilizar datos de fuera del país de origen. No obstante, si bien los beneficios obtenidos por la rama de producción de la Unión Europea durante los años 2005-2006 pueden constituir posiblemente un punto de partida pertinente para determinar el margen de beneficio razonable correspondiente a los productores de biodiésel indonesios, también puede ser necesario adaptar esta información o estas pruebas obtenidas de un tercer país para calcular una aproximación del margen de beneficio que se habría obtenido si el producto objeto de examen se hubiese vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador.<sup>8</sup>

#### **4.3. Conclusión**

15. La Unión Europea no estableció "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen" como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, no se aseguró de que el margen de beneficio del 15% utilizado para el cálculo del valor normal correspondiente a los productores indonesios no excediese de ese nivel de beneficio.

16. Como resultado de estas infracciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar el margen de beneficio.

### **5. OMISIÓN DE RECONSTRUIR EL PRECIO DE EXPORTACIÓN SOBRE LA BASE DEL PRECIO AL QUE EL BIODIÉSEL IMPORTADO SE REVENDIÓ POR VEZ PRIMERA A COMPRADORES INDEPENDIENTES EN LA UNIÓN EUROPEA: INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

17. La Unión Europea no incluyó el recargo debido a la doble contabilización por las ventas efectuadas por un importador vinculado de la empresa indonesia en la Unión Europea de biodiésel producido a partir de destilado de ácido graso de palma al primer comprador independiente en la Unión Europea.

---

<sup>8</sup> Véase a este respecto el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.347.

18. La Unión Europea consideró que, aunque los recargos se incluyeran en el precio de exportación, habrían de deducirse posteriormente como una diferencia que influye en la comparación de los precios de conformidad con el artículo 2(10)(k) del Reglamento de base (es decir, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).<sup>9</sup> A este respecto, es importante señalar que, efectivamente, la Unión Europea no incluyó en primer lugar el "recargo por doble contabilización" en el precio de exportación y después no lo dedujo del precio de exportación para asegurar la comparabilidad de los precios.

### **5.1. Interacción entre los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

19. Indonesia considera que el trato que confiere la Unión Europea al "recargo por doble contabilización" es una cuestión que concierne a la determinación del precio de exportación y, por lo tanto, está comprendida en las disciplinas del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como en las normas establecidas en las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, la legalidad de la decisión adoptada por la Unión Europea de excluir el "recargo por doble contabilización" del precio de exportación no puede, en principio, evaluarse desde la perspectiva de las normas aplicables para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios previstas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### **5.2. El "recargo por doble contabilización" constituye parte del precio del biodiésel basado en destilado de ácido graso de palma**

20. La Unión Europea ha centrado su defensa relativa a la presente alegación en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al precio del producto (y no al recargo), al precio de lo que se importa (es decir, el producto y no el recargo) y al precio de lo que se revende (que es el producto y no el recargo).<sup>10</sup> No obstante, la Unión Europea pasa por alto que el importador vinculado y los clientes italianos acordaron contractualmente que el recargo por el biodiésel vendido es de pago obligado. Además, como confirmó la propia Unión Europea en el Reglamento provisional, el importe del recargo estaba intrínsecamente relacionado con las características físicas y técnicas del producto vendido por el importador vinculado. Como especificó en su respuesta a la pregunta 78 del Grupo Especial, Indonesia sostiene que habida cuenta de que el "recargo por doble contabilización" se pagó efectivamente por las transacciones en cuestión y está intrínsecamente vinculado a lo que se vendió, el recargo debe incluirse en el precio al que el producto se revendió por vez primera.

21. Las únicas deducciones que se permite realizar al precio de exportación para obtener el precio de exportación reconstruido son las deducciones mencionadas en la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es decir, "tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes". Como Indonesia explicó en su respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial, el "recargo por doble contabilización" no es "un gasto, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa". De la misma forma, el "recargo por doble contabilización" no puede tenerse en cuenta como un ajuste por los "beneficios correspondientes", ya que la Unión Europea ya había deducido un margen de beneficio teórico del 5% como ajuste.<sup>11</sup>

### **5.3. La Unión Europea no puede basarse en las normas relativas a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios previstas en el párrafo 4 del artículo 2 para justificar excepciones a las normas previstas en el párrafo 3 del artículo 2 y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2**

22. Indonesia sostiene que la legalidad de la decisión adoptada por la Unión Europea de no incluir el "recargo por doble contabilización" en el precio de exportación no puede evaluarse desde la perspectiva de las normas relativas a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios previstas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que la Unión Europea no excluyó el recargo por doble contabilización del precio de exportación sobre esta base.

<sup>9</sup> Reglamento definitivo, Prueba documental IDN-2, considerando 100.

<sup>10</sup> Respuesta de la UE a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 45.

<sup>11</sup> Reglamento provisional, Prueba documental IDN-1, considerando 68 y Reglamento definitivo, Prueba documental IDN-2, considerando 98.

23. A modo de argumento, Indonesia señala que aun cuando el "recargo por doble contabilización" pudiera deducirse del precio de exportación sobre la base del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la inclusión del "recargo por doble contabilización" en el precio de exportación y después su posible deducción posterior en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping podría tener también una repercusión en el derecho definitivo. Indonesia explicó en la respuesta a la pregunta 81 del Grupo Especial que, con arreglo a la práctica de la Unión Europea, esta repercusión consiste en que la inclusión del recargo da lugar a un precio de exportación más elevado, que a su vez dará lugar a un margen de daño inferior y, por consiguiente, posiblemente a un derecho inferior.

#### **5.4. Conclusión**

24. Indonesia sostiene que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 2 y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir debidamente el precio de exportación, ya que el punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación era incorrecto. La Unión Europea no tuvo en cuenta y, de hecho, excluyó artificialmente el "recargo por doble contabilización" de los precios de reventa cobrados por el importador vinculado a los clientes independientes en Italia por las ventas de biodiésel basado en destilado de ácido graso de palma. Esto dio lugar a que se rechazara de manera irrazonable el precio de reventa real del importador vinculado y se utilizara un punto de partida disminuido para la reconstrucción del precio de exportación para el importador vinculado, lo que, a su vez, dio lugar a una reducción artificial del precio de exportación reconstruido.

### **6. ALEGACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DEL DAÑO: LAS CONSTATAIONES DE LA UNIÓN EUROPEA CON RESPECTO A LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS INFRINGEN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

#### **6.1. Comparabilidad de precios**

##### **6.1.1. El enfoque en dos etapas de la Unión Europea en el análisis de los efectos sobre los precios es intrínsecamente incoherente y no soluciona el problema de la no comparabilidad de los precios debido a las diferencias físicas y las diferencias significativas en los volúmenes**

25. La Unión Europea identificó que el precio del EMP indonesio no era comparable con el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por la Unión debido a las diferencias significativas en los volúmenes. Para tener en cuenta las diferencias en los volúmenes, la Unión Europea utilizó un enfoque de "dos etapas":

- La Unión Europea calculó la diferencia de precios entre las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C y un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión. La diferencia de precios equivalió a un 17,35%.
- La Unión Europea realizó un ajuste al alza del 17,35% en el precio del EMP indonesio y comparó el precio del EMP ajustado con los precios medios de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión.

26. Este método infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque 1) con el uso del enfoque de "dos etapas" la Unión Europea no palió el problema de la no comparabilidad del precio del EMP con el de las ventas de biodiésel efectuadas por la Unión debido a las diferencias significativas en el volumen y 2) el cálculo del ajuste debido a las diferencias físicas entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C es intrínsecamente incoherente y no es razonable.

##### **6.1.2. Los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por la Unión no pueden servir de base para el cálculo del ajuste debido a las diferencias físicas**

27. Debía haberse realizado un análisis de los efectos sobre los precios con respecto a todas o sustancialmente todas las ventas efectuadas por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Esta comparación requeriría tanto un ajuste debido a las diferencias físicas como un análisis de la sustituibilidad y la correlación de precios, como se explica más detalladamente *infra*.

No obstante, el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por la Unión no es un punto de partida adecuado para calcular dicho ajuste debido a las *diferencias significativas en las cantidades*.

28. Hay otras razones que desautorizan la utilización del precio de las ventas de biodiésel de 13 °C efectuadas por la Unión como base para calcular el ajuste debido a las diferencias físicas. En primer lugar, la Unión Europea confirmó que no investigó el origen de la materia prima utilizada para producir el biodiésel con un POFF de 13 °C de la Unión.<sup>12</sup> En segundo lugar, la propia Unión Europea reconoció que la producción de EMP y EMS en la Unión Europea no es rentable debido al alto precio de la materia prima (incluidos los costos adicionales) y que es mucho más rentable importar los productos.<sup>13</sup>

#### **6.1.3. Omisión de tener en cuenta los diferentes valores de POFF del EMP indonesio importado**

29. Indonesia señala que los valores de POFF del EMP procedente de Indonesia, de hecho, oscilaban entre un POFF de 7 °C y un POFF de 17 °C. Alrededor del 19% de las importaciones de EMP procedentes de Indonesia en el período objeto de investigación tenían valores de POFF distintos de un POFF de 13 °C. En cambio, todos los precios de todas las importaciones de EMP procedentes de Indonesia se ajustaron con la misma cuantía (17,35%) sin tener en cuenta los valores de POFF reales del producto importado.

#### **6.1.4. Disponibilidad de métodos alternativos para el cálculo del ajuste debido a las diferencias físicas**

30. La Unión Europea alega que calculó el ajuste debido a las diferencias físicas sobre la base del precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por la Unión porque no tenía otros datos sobre cuya base pudiera haberse calculado dicho ajuste. Indonesia sostiene, sin embargo, que dicho cálculo podía haberse realizado sobre la base de los precios de la materia prima, como en la investigación del asunto *Estados Unidos - Biodiésel*.

### **6.2. Constatación de la existencia de una "significativa subvaloración de precios"**

#### **6.2.1. La constatación formulada por la Unión Europea de existencia de una "significativa subvaloración de precios" incluso con respecto a las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión se limita a una simple comparación matemática**

31. El "análisis de la existencia de subvaloración de precios" realizado por la Unión Europea consistió en una simple comparación matemática entre el precio de exportación del EMP y el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión. La Unión Europea no ofreció ninguna explicación sobre el mecanismo mediante el cual dicha diferencia de precios matemática podía haber tenido una repercusión en el precio del biodiésel con un POFF de 0 °C y no analizó las tendencias de los precios durante el período objeto de investigación.

32. El argumento de la Unión Europea de que cumplió las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque analizó la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación procedentes de Indonesia<sup>14</sup> es irrelevante. El argumento de Indonesia se refiere a la falta de un análisis de correlación de precios y sustituibilidad entre dos productos diferentes: el EMP indonesio y el biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la Unión. Sin un análisis de este tipo, la constatación de la Unión Europea con respecto a la diferencia de precios entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C producido por la Unión se limita a una comparación matemática en lugar de una determinación de si los precios del EMP tuvieron algún efecto en los precios del biodiésel con un POFF de 0 °C producido por la Unión.

<sup>12</sup> Véase la respuesta de la UE a las preguntas de Indonesia, párrafo 5.

<sup>13</sup> Reglamento provisional, Prueba documental IDN-1, considerando 134.

<sup>14</sup> Declaración oral de la UE, párrafo 43.

33. En opinión de Indonesia, teniendo en cuenta que la comparación de precios se realizó entre tipos de biodiésel diferentes, el análisis de los efectos sobre los precios debía haber abordado al menos los aspectos siguientes:

- a. un análisis de la sustituibilidad (incluido el alcance de la sustituibilidad) entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C;
- b. un análisis de la correlación de precios entre estos dos productos; y
- c. el grado de la repercusión que la fluctuación de precios del EMP importado podría tener en las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión.

**6.2.2. La constatación de la Unión Europea relativa a la "significativa subvaloración de precios" de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión está en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente de la investigación**

34. La rama de producción de la Unión importó de la Argentina e Indonesia hasta el 60% de la totalidad de las importaciones de biodiésel en el período objeto de investigación. Teniendo en cuenta que los productores de la Unión compran la gran mayoría del EMP indonesio y que las mezclas producidas por la rama de producción de la Unión Europea tienen el mismo precio con independencia de si el EMP indonesio forma parte de la mezcla o no, las pruebas obrantes en el expediente de la investigación muestran que el EMP no produce una subvaloración de los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión.

**6.2.3. La Unión Europea no realizó una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios del EMP importado y los de las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por la Unión a lo largo de todo el período objeto de investigación**

35. Como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, la autoridad investigadora debe realizar una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de investigación.<sup>15</sup> Indonesia especificó en su respuesta a la pregunta 106 del Grupo Especial que la expresión "período objeto de investigación" que figura en esta constatación se refiere a todo el período objeto de investigación con respecto a la existencia de daño.

36. En la investigación que nos ocupa, el período objeto de investigación con respecto a la existencia de daño abarcó del 1º de enero de 2009 al 30 de junio de 2012. Sin embargo, el análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por la Unión Europea solo abarcó el período comprendido entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012. A este respecto, Indonesia explicó en su respuesta a la pregunta 107 del Grupo Especial que el análisis de la existencia de subvaloración de precios realizado por la Unión Europea se refiere a la comparación entre los precios del EMP y del biodiésel con un POFF de 0 °C correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012 solamente y, por lo tanto, no constituye un análisis de las tendencias de los precios a lo largo de todo el período objeto de investigación con respecto a la existencia de daño.

**6.2.4. El análisis de los "efectos sobre los precios" realizado por la Unión Europea se limitó a un mero 37% de las ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra y no se evaluó el carácter significativo de la subvaloración de precios para el restante 63% de las ventas de la rama de producción de la Unión**

37. En sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea confirmó que su análisis de los efectos sobre los precios se refería solo a un 37% de las ventas de

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.161. En el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, el período objeto de investigación para la determinación de la existencia de dumping abarcó del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y el período objeto de investigación para la determinación de la existencia de daño abarcó del 1º de enero de 2008 al 30 de junio de 2011. Véase *ibid.*, nota 20.



las empresas de la Unión incluidas en la muestra. Como confirmó el Órgano de Apelación, por lo que respecta al análisis de los efectos sobre los precios y el examen de la existencia de una "significativa subvaloración de precios", una autoridad investigadora tiene la obligación de evaluar el carácter significativo de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en relación también con la proporción de la producción nacional con respecto a la cual no se ha realizado una comparación de precios exacta. La Unión Europea debería haber evaluado, por lo tanto, el "carácter significativo" de la subvaloración de precios también en relación con el restante 63% de las ventas de la rama de producción de la Unión.

#### **6.2.5. Conclusión**

38. A la luz de lo anterior, Indonesia sostiene que las constataciones formuladas por la Unión Europea con respecto a los efectos sobre los precios de las importaciones indonesias y argentinas supuestamente objeto de dumping y, en particular, las constataciones formuladas por la Unión Europea con respecto a la subvaloración de precios no se basaron en un examen objetivo de pruebas positivas como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### **7. LA UNIÓN EUROPEA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 AL IMPONER Y PERCIBIR DERECHOS ANTIDUMPING QUE EXCEDEN DEL MARGEN DE DUMPING QUE DEBÍA HABERSE ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

39. Indonesia demostró que, al determinar la cuantía del margen de dumping, la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 iii), 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Indonesia sostiene que, como consecuencia de estas infracciones, la Unión Europea impuso a los productores indonesios un derecho antidumping que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esto constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

40. La Unión Europea no presentó ninguna defensa ni explicaciones con respecto a estas alegaciones. En consecuencia, cuando una parte presenta una alegación y cumple las prescripciones de los procedimientos de trabajo y el debido proceso, estableciendo una presunción *prima facie*, y la otra parte no responde, un grupo especial debe resolver en favor de la parte reclamante. El hecho de no abordar y no responder un argumento planteado por la otra parte es conceptualmente equivalente a una incomparecencia.

#### **8. INCOMPATIBILIDAD DE LA APLICACIÓN Y PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES: PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7 Y PÁRRAFOS 2 Y 3 (PARTE INTRODUCTORIA) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

41. Indonesia ha explicado que no impugna el margen de dumping provisionalmente estimado ni la imposición de derechos provisionales *en sí mismos*, sino más bien la parte del Reglamento definitivo en la que se ordena la percepción definitiva de los derechos provisionales.<sup>16</sup> En su respuesta a la pregunta 111 del Grupo Especial, Indonesia aclaró que no pretende obtener una constatación relativa al Reglamento provisional, sino una constatación de que la Unión Europea (impuso y) percibió definitivamente de manera incorrecta un derecho antidumping provisional que excede del margen de dumping provisional real previsto en el Reglamento definitivo.

42. Esto no significa, sin embargo, que el artículo 7 del Acuerdo Antidumping no sea pertinente. De hecho, Indonesia impugna la parte del Reglamento definitivo en la que se ordena la percepción de los derechos provisionales. Esos derechos provisionales se establecieron de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, dicho artículo sigue siendo pertinente.

---

<sup>16</sup> Véase la declaración oral de Indonesia, párrafo 59. Véase también la respuesta de Indonesia a las preguntas, párrafos 95-96.

### 8.1. Alegaciones jurídicas

43. Como confirmaron varios grupos especiales y el Órgano de Apelación, las normas básicas de todos los aspectos de la determinación de existencia de dumping figuran en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>17</sup> Además, como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, "cualquier 'margen de dumping' calculado por una autoridad investigadora o al que esta recurra en el contexto de la aplicación de las disciplinas del Acuerdo tiene que calcularse de manera compatible con el artículo 2 y sus diversos párrafos".<sup>18</sup>

44. Se desprende que tanto la "determinación preliminar positiva" de "dumping" como el cálculo del "margen de dumping provisionalmente estimado" deben hacerse de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, el derecho provisional no puede exceder del margen de dumping provisionalmente estimado determinado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### 8.2. Interpretación de la expresión "margen de dumping provisionalmente estimado" que figura en el párrafo 2 del artículo 7

45. Al interpretar la expresión "margen de dumping provisionalmente estimado" que figura en el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea se centra solamente en la parte de esa frase que dice "provisionalmente estimado".

46. Indonesia reconoce que la expresión "provisionalmente estimado" refleja el hecho de que la carga de la prueba de una autoridad investigadora en la etapa provisional puede ser diferente y menos gravosa que la carga de la prueba que una autoridad investigadora debe cumplir a fin de imponer derechos antidumping definitivos. No obstante, el margen de dumping provisionalmente estimado aún debe calcularse de conformidad con las disciplinas establecidas en el artículo 2, aunque sobre la base de la totalidad de las pruebas que la autoridad investigadora tenga ante sí en el momento de la imposición de las medidas provisionales. Si no fuera así, el párrafo 1 ii) del artículo 7 y la condición establecida en el párrafo 2 del artículo 7 de que las "medidas provisionales" no deben exceder del "margen de dumping provisionalmente estimado" dejarían de tener utilidad.

### 8.3. Pertinencia del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping

47. La Unión Europea ha aducido que la disposición pertinente es el párrafo 3 del artículo 10 (así como el párrafo 5 del artículo 10) del Acuerdo Antidumping.

48. Indonesia no discute que el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping sea pertinente para la presente alegación. No obstante, el hecho de que Indonesia no alegara una infracción del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping no significa que la Unión Europea no infringiera los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

49. A este respecto, Indonesia señala que al invocar el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea interpreta el párrafo 2 del artículo 7 en el sentido de que incluye una excepción que no existe, a saber, que, si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional basado en una determinación incompatible del margen de dumping, dicho derecho antidumping provisional calculado erróneamente se puede percibir definitivamente. No obstante, nada en el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping indica que el párrafo 3 del artículo 10 pueda servir como excepción a las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 7, es decir, que el derecho provisional no puede exceder del margen de dumping provisionalmente estimado en primer lugar.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.139; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.115, 7.116.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.213 (sin subrayar en el original).

**8.4. La pertinencia de formular una alegación al amparo del artículo 2 para alegar una infracción del párrafo 2 del artículo 7**

50. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea aduce repetidamente que una parte que desee formular representaciones sobre algún elemento de la determinación provisional tendría que invocar el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que Indonesia no lo hizo.<sup>19</sup>

51. Indonesia no considera que fuese necesario incluir una infracción del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, porque Indonesia pide que se formulen constataciones de que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

**8.5. Conclusión**

52. A la luz de lo que antecede, Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 (parte introductoria) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque aplicó y percibió definitivamente un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de un productor exportador indonesio que excede el margen de dumping provisionalmente estimado para este productor exportador.

---

<sup>19</sup> Véase la respuesta de la UE a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 77, 79, 80, 84 y 86.

## Resumen de la declaración de Indonesia en la segunda reunión del Grupo Especial

### I Omisión de calcular el costo de producción sobre la base de los registros que llevan los productores

1. Indonesia sostiene que la UE actuó de manera incompatible con la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (y, por consiguiente, también con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994) porque no calculó los costos de producción de los productores exportadores indonesios sobre la base de los registros que llevan esos productores.

2. A día de hoy, la Unión Europea no ha refutado esta alegación formulada por Indonesia y ha permanecido en silencio. La UE tampoco ha presentado una defensa ni ha impugnado la descripción fáctica de Indonesia. Esta alegación de Indonesia, por lo tanto, debe prosperar.

### II Omisión de reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción de Indonesia

3. Esta segunda alegación es similar a la primera alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y se basa en una serie de circunstancias esencialmente idénticas a las circunstancias fácticas que concurrieron en la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión de la Unión Europea de sustituir el costo de la soja declarado en los registros de los productores exportadores de la Argentina por un promedio del precio de referencia FOB. Indonesia recuerda que tanto el Grupo Especial<sup>1</sup> como el Órgano de Apelación<sup>2</sup> constataron que el enfoque de la Unión Europea a este respecto era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia considera que el enfoque adoptado por la Unión Europea de sustituir los costos del aceite de palma en bruto declarados en los registros de los productores exportadores indonesios por el precio de referencia debería ser declarado igualmente incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. De nuevo, la Unión Europea ha permanecido en silencio. En consecuencia, cuando una parte presenta una alegación y cumple las prescripciones de los procedimientos de trabajo y el debido proceso, estableciendo una presunción *prima facie*, y la otra parte no responde, un grupo especial debe resolver en favor de la parte reclamante.<sup>3</sup> El hecho de no abordar y no responder en absoluto un argumento planteado por la otra parte es conceptualmente equivalente a una incomparecencia.

### III Determinación incorrecta del beneficio

5. Como tercera alegación, Indonesia ha explicado previamente que el método aplicado por la Unión Europea para calcular los beneficios correspondientes a los productores exportadores indonesios era incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que la Unión Europea no calculó el tope para los beneficios y, en consecuencia, no se aseguró de que el margen de beneficio no excediera de dicho tope. Además, las cantidades por concepto de beneficios establecidas no se determinaron sobre la base de un método razonable.

6. Indonesia desea resaltar que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone dos obligaciones distintas, a saber, que 1) la cantidad por concepto de beneficios se determine sobre la base de "cualquier otro método razonable"; y que 2) esta cantidad por concepto de beneficios no debe exceder del techo definido en este apartado, es decir, "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".<sup>4</sup> Por consiguiente, el hecho de

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.260.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.81 y 6.83.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.331. Véanse también el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.97; el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.124 y nota 151 al párrafo 7.124; y el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 6.52.

no calcular el tope constituye en sí mismo una infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, como sostuvo el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*.<sup>5</sup>

III.1 Omisión de calcular el tope que estipula el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7. Indonesia señala que la posición de la Unión Europea es que no es posible calcular el tope y que, por lo tanto, no existía la obligación de cumplir esta obligación. Indonesia discrepa de la posición de la Unión Europea por las razones siguientes.

8. En primer lugar, Indonesia considera que una supuesta imposibilidad de establecer el tope para los beneficios no excusa a un Miembro de la OMC de cumplir las prescripciones previstas en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En el asunto *UE - Calzado (China)*, el Grupo Especial sostuvo explícitamente que "[a]un si se supone que la Comisión no disponía en este caso de los datos pertinentes sobre la base de los cuales se podía calcular el límite máximo, no vemos cómo ello la excusa del cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo Antidumping.<sup>6</sup> A este respecto, Indonesia señala que la referencia al "beneficio obtenido normalmente" que figura en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no está relacionada en ningún caso con la obligación de una autoridad investigadora de calcular el tope.

9. En segundo lugar, Indonesia no está de acuerdo en que no fuera posible calcular el tope para los beneficios en la presente investigación y, en cualquier caso, antes del presente procedimiento del Grupo Especial, la Unión Europea no formuló este argumento nunca. Aun presuponiendo que los productores exportadores incluidos en la muestra no hubieran realizado ninguna venta de la misma categoría general de productos -lo que Indonesia niega-, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping impide a una autoridad investigadora tratar de obtener los datos necesarios en otra parte.

10. Por último, la imposibilidad que alega la Unión Europea de calcular el tope para los beneficios se debe a la propia limitación de la Unión Europea de restringir la misma categoría general de productos a "otros combustibles" y a no tener en cuenta los datos de las ventas de mezclas de biodiésel y diésel mineral. Indonesia considera que la limitación del alcance de la misma categoría general de productos a solo "otros combustibles" era sesgada y subjetiva y dio lugar a un incumplimiento (pretendido o no) del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

III.2 La Unión Europea no aplicó un método razonable para calcular el margen de beneficio

11. Habida cuenta de que la existencia del tope previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es el único criterio objetivo para medir la razonabilidad del método utilizado para determinar el margen de beneficio y que la Unión Europea no calculó este tope, Indonesia sostiene que la cuestión de si el método utilizado por la Unión Europea para determinar el margen de beneficio es un método razonable justifica un examen detallado adicional.

12. Indonesia concluye por la presente que al no analizar todas las pruebas disponibles que tenía ante sí -en particular, teniendo en cuenta las diferencias fácticas ahora reconocidas (y, especialmente, el tipo deudor inferior de corto y medio plazo) entre los productores argentinos e indonesios- la Unión Europea no determinó la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de un método razonable.

#### **IV Alegaciones relativas a la determinación del precio de exportación**

13. Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir el precio de exportación correspondiente a un exportador sobre la base del precio al que el biodiésel importado se revendió por vez primera a un comprador independiente en la UE.

14. En el curso del presente procedimiento, ha quedado claro que aunque la Unión Europea indicó que el "recargo por doble contabilización" habría de deducirse de nuevo si se hubiese

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.301.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 7.300.

incluido en el precio de exportación como un ajuste necesario para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, la Unión Europea de hecho no incluyó el "recargo por doble contabilización" en el precio de exportación en primer lugar, en vez de deducirlo del precio de exportación para asegurar la comparabilidad de los precios.<sup>7</sup>

15. Teniendo en cuenta las diferentes materias objeto del párrafo 3 del artículo 2 (y las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2) y del párrafo 4 del artículo 2, las normas relativas a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios que figuran en el párrafo 4 del artículo 2 no pueden servir para justificar que no se apliquen las normas del párrafo 3 del artículo 2, como sostuvieron los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)* y *UE - Calzado (China)*.

16. La Unión Europea ha centrado ahora su defensa relativa a la presente alegación en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere 1) al precio del producto (y no al recargo); 2) al precio de lo que se importa (es decir, el producto y no el recargo); y 3) al precio de lo que se revende (que es el producto y no el recargo).<sup>8</sup> Indonesia sostiene, no obstante, que el "recargo por doble contabilización" forma parte del "precio al que los productos importados se revend[e]n por vez primera" y que, por lo tanto, el hecho de que la Unión Europea no incluyera el "recargo por doble contabilización" como parte del precio de reventa no fue apropiado ni razonado y adecuado, y, en consecuencia, es plenamente incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

## **V Alegaciones relativas a la evaluación del daño**

17. Indonesia sostiene que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la Unión Europea infringe las prescripciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping principalmente por dos razones fundamentales. En primer lugar, la Unión Europea no estableció que las importaciones de EMP hubieran producido una significativa subvaloración de precios de las ventas de la rama de producción de la Unión. En cambio, el análisis de la Unión Europea se limitó a una comparación matemática entre el precio del biodiésel importado y el precio de venta de un tipo de biodiésel vendido por la rama de producción de la Unión. En segundo lugar, incluso esta comparación mecánica estaba plagada de incoherencias internas y errores.

### **V.1 Comparabilidad de los precios**

18. En lugar de comparar los precios del EMP directamente con los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C efectuadas por la rama de producción de la Unión, la Unión Europea utilizó su denominado enfoque de dos etapas. La base de este enfoque es que la Unión Europea comparó los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C y de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por los productores de la Unión, y determinó que la diferencia observada se utilizaría como un ajuste debido a las diferencias físicas.

19. Indonesia sostiene que el problema de la comparabilidad de los precios también se plantea cuando se comparan los precios de las ventas de biodiésel con un POFF de 13 °C y de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por los productores de la Unión. Si acaso, el enfoque de dos etapas adoptado por la Unión Europea agravó el problema de la comparabilidad de los precios. Primero, no resolvió el problema de la comparabilidad de los precios debido a las diferencias en los volúmenes. Segundo, requirió que se realizara un ajuste debido a las características físicas.

### **V.2 Subvaloración de precios**

20. Como confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, la constatación por la autoridad investigadora de la existencia de una "significativa" subvaloración de precios es la constatación de un *efecto* de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos.<sup>9</sup> Así pues, Indonesia entiende que esta exigencia requiere un análisis detenido y minucioso de la repercusión del precio del producto importado sobre el precio del producto nacional teniendo en cuenta las particularidades del caso.

<sup>7</sup> Véase la respuesta de la UE a la pregunta 34 del Grupo Especial.

<sup>8</sup> Respuesta de la UE a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 45.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.180.

21. Contrariamente a esta exigencia, la constatación de la Unión Europea con respecto a la diferencia de precios entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C producido por la Unión se limita a ser una comparación matemática en lugar de una determinación de si los precios del EMP tuvieron algún efecto sobre los precios del biodiésel con un POFF de 0 °C producido por la Unión o del biodiésel producido por la Unión en general.

22. Como se explicó en la comunicación escrita de Indonesia, los dos productos -el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la Unión- presentan características físicas notablemente diferentes, diferencias de precio considerables y modos de uso diferentes. Teniendo en cuenta que la comparación de precios se realizó entre tipos de biodiésel diferentes, el análisis de los efectos sobre los precios debía haber abordado al menos los aspectos siguientes:

- un análisis de la sustituibilidad (incluido el alcance de la sustituibilidad) entre el EMP y el biodiésel con un POFF de 0 °C;
- un análisis de la correlación de precios entre estos dos productos; y
- el grado de la repercusión que la fluctuación de precios del EMP importado podría tener en las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C efectuadas por los productores de la Unión.

## **VI Infracciones consiguientes**

23. Indonesia sostiene que, como consecuencia de estas infracciones, la Unión Europea impuso a los productores indonesios un derecho antidumping que excedía del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esto constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. La Unión Europea no presentó ninguna defensa ni ofreció explicaciones con respecto a estas alegaciones.

## **VII Percepción de derechos que nunca fueron pagaderos**

24. La Unión Europea ordenó la percepción definitiva del derecho provisional para una empresa, aunque la Unión Europea sabía en aquel momento que el margen de dumping provisional correcto era inferior al derecho provisional que ordenó que se percibiera definitivamente.

25. Aunque Indonesia ha explicado anteriormente que no impugna el margen de dumping provisionalmente estimado ni la imposición de los derechos provisionales *en sí mismos*, esto no significa que el artículo 7 del Acuerdo Antidumping no sea pertinente. De hecho, Indonesia impugna la parte del Reglamento definitivo en la que se ordena la percepción de los derechos provisionales, que se establecieron de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el artículo 7 del Acuerdo Antidumping sigue siendo pertinente.

26. El párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping estipula que el derecho provisional no puede ser superior al margen de dumping provisionalmente estimado. En virtud de la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y como confirmó la jurisprudencia de la OMC, la definición de "margen de dumping" se aplica de la misma manera en la totalidad del Acuerdo Antidumping y no varía según las distintas disposiciones del Acuerdo.<sup>10</sup> Además, como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, "cualquier 'margen de dumping' calculado por una autoridad investigadora o al que esta recurra en el contexto de la aplicación de las disciplinas del Acuerdo tiene que calcularse de manera compatible con el artículo 2 y sus diversos párrafos".<sup>11</sup>

27. A este respecto, Indonesia también sostiene que, contrariamente a lo que se indica en la recién planteada alegación de la Unión Europea, no se hacía necesario incluir una infracción del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque Indonesia pide que se constate que la Unión Europea

---

<sup>10</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 94 y 96.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.213. (sin subrayar en el original).

infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

28. Por último, en respuesta a la alegación de la Unión Europea de que la disposición pertinente en este contexto es el párrafo 3 del artículo 10 (y el párrafo 5 del artículo 10) del Acuerdo Antidumping, Indonesia no discute que el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping sea pertinente para la presente alegación. No obstante, el hecho de que Indonesia no alegara una infracción del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping no significa que la Unión Europea no infringiera los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

### **VIII Conclusiones**

29. Por las razones expuestas *supra*, Indonesia sostiene que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1, 2, 2.2 iii), 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 en la determinación del margen de dumping, así como con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer un derecho superior al margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

30. Además, Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su determinación de existencia de daño, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y el párrafo 2 y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al ordenar la percepción definitiva de un derecho provisional que excede de un margen de dumping calculado correctamente.



**ANEXO B-3****PRIMER RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS  
DE LA UNIÓN EUROPEA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La Unión Europea señala que, en su primera comunicación escrita, Indonesia solo ha mantenido determinadas alegaciones con respecto a las medidas en su aplicación planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y ha abandonado por completo las alegaciones con respecto a las medidas en sí mismas. Por consiguiente, la Unión Europea considera que ya no existe fundamento alguno para que el Grupo Especial se pronuncie sobre el fondo de esas alegaciones.

**II. ALEGACIONES DE INDONESIA RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL****1. ALEGACIONES DE INDONESIA CON RESPECTO AL CÁLCULO DEL COSTO DE PRODUCCIÓN EFECTUADO SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS QUE LLEVABAN LOS PRODUCTORES (PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

2. Indonesia alega que en la investigación sobre el biodiésel la autoridad investigadora rechazó incorrectamente, a los fines de reconstruir el valor normal, los datos que figuraban en los registros de los productores, a pesar de que esos registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del biodiésel. Indonesia sostiene que esto es incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

3. No obstante, la Unión Europea no comparte la referencia realizada por Indonesia a la evaluación jurídica efectuada en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, y recuerda al Grupo Especial que en el marco del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* ha solicitado que los otros aspectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no relativos a ese asunto no sean objeto de una evaluación jurídica. El Órgano de Apelación tomó nota de esa solicitud y en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* señaló que **a efectos de resolver esa diferencia, es el sentido de esa condición lo que debe determinarse, y no si hay otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.**

4. Por motivos similares, la Unión Europea sostiene que la cuestión interpretativa conexas no está comprendida dentro del alcance del presente procedimiento.

5. La Unión Europea recuerda que la autoridad investigadora decidió reabrir la investigación también respecto de Indonesia por medio del Anuncio de inicio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial en la diferencia *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel (DS473)*, de la Comisión. En el Anuncio se señala expresamente que "las interpretaciones jurídicas incluidas en los informes parecen ser también pertinentes para la investigación relativa a Indonesia".

**2. ALEGACIONES DE INDONESIA SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN DEL VALOR NORMAL CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTORES INDONESIOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA BASE DEL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL BIODIÉSEL EN EL PAÍS DE ORIGEN (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

6. Indonesia alega que la Unión Europea reconstruyó el valor normal de los productores indonesios objeto de investigación sustituyendo los costos del aceite de palma en bruto inscritos en los registros de los productores exportadores por el precio de exportación de referencia, que es distinto del costo de producción en el país de origen.

7. Con respecto al criterio jurídico, la Unión Europea pone de relieve que **el Órgano de Apelación ha constatado que** el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 **no contienen palabras adicionales ni matizaciones que limiten las fuentes de pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen.** A su vez, la referencia a "el país de origen" indica que **tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un "costo de producción" "en el país de origen".** Recordó que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifican los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" como la fuente preferida de los datos sobre el costo de producción que deben utilizarse en ese cálculo.

8. La Unión Europea no considera que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 *impida* utilizar en determinadas circunstancias información procedente de otras fuentes. De hecho, para nosotros resulta evidente que, en algunas circunstancias, es posible que la información consignada en los registros del exportador o productor investigado tenga que analizarse o verificarse utilizando documentos, información o pruebas de otras fuentes, incluidas fuentes de fuera del país de origen. Aunque esos documentos, información o pruebas sean de fuera del país de origen, serían, no obstante, pertinentes para el cálculo del costo de producción *en el país de origen.*

9. La Unión Europea reitera que la autoridad investigadora decidió reabrir la investigación también respecto de Indonesia por medio del Anuncio de inicio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial en la diferencia *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel (DS473)*, de la Comisión. En estas circunstancias la Unión Europea formula las mismas observaciones enunciadas anteriormente respecto de la alegación precedente.

**3. LA UNIÓN EUROPEA NO ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 III) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL ESTABLECER RAZONABLEMENTE LOS BENEFICIOS EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL VALOR NORMAL CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTORES INDONESIOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

10. Indonesia cuestiona el hecho de que el margen de beneficio correspondiente no se haya establecido en relación con un tope teniendo en cuenta "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".

11. Indonesia incurre en error. El párrafo 2.2 del artículo 2 contempla dos hipótesis distintas. En la primera hipótesis, las cantidades por concepto de beneficios se basarán en datos reales relacionados con "la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" (método preferido). Cuando en el curso de las operaciones comerciales normales no se produzcan dichas ventas, existen varias alternativas (segunda hipótesis), y la última de ellas hace alusión a "cualquier otro método razonable".

12. No cabe duda de que el presente caso se corresponde con la segunda hipótesis. El método de la tercera alternativa difiere del método preferido y de los métodos propuestos en las primeras dos alternativas. El método de la tercera alternativa no hace alusión a la fuente de datos que puede utilizarse. En su lugar, permite que la autoridad investigadora calcule las cantidades por concepto de beneficios sobre la base de "cualquier otro método razonable".

13. La Unión Europea está de acuerdo en que el párrafo 2.2 del artículo 2 no limita la aplicación de "cualquier otro método razonable" a los datos de algún mercado en particular (un país en concreto), pero el valor normal reconstruido debe ser representativo del precio del producto similar (biodiésel).

14. En *primer lugar*, la Unión Europea recuerda que en la investigación en cuestión no era posible hacer uso de las dos primeras posibilidades enunciadas en el párrafo 2.2 del artículo 2.

15. En *segundo lugar*, la Unión Europea analizará si las cantidades por concepto de beneficios se determinaron sobre la base de "**cualquier otro método razonable**" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

16. Según lo dispuesto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, no es necesario buscar un método en particular, sino que basta con seguir un enfoque razonable. En efecto, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no establece que exista un único método adecuado para calcular el margen de beneficio.

17. A este respecto, las constataciones formuladas por la autoridad investigadora en relación con el margen de beneficio de los productores indonesios se explican en el Reglamento definitivo, considerando 84.

18. La Unión Europea sostiene que el método sobre la base del cual se determinó el margen de beneficio tomó en cuenta **los elementos siguientes**.

19. En *primer lugar*, la cifra era adecuada sobre la base de la cantidad razonable de beneficios que una rama de producción relativamente joven y que requiere mucho capital podría obtener en condiciones normales de competencia y en un mercado libre y abierto en Indonesia.

20. En *segundo lugar*, cada evaluación se efectúa teniendo en cuenta las circunstancias concretas propias del caso; la situación económica de los productores de aceite de palma de Indonesia es distinta de la de los productores de soja de la Argentina.

21. En *tercer lugar*, la cifra del 15% estaba en consonancia con la adoptada en otras investigaciones.

22. En *cuarto lugar*, el tipo deudor de corto y mediano plazo en Indonesia era del orden del 12%, y era razonable esperar que las empresas productoras de biodiésel obtuvieran un margen de beneficio que excediera de ese nivel. La autoridad investigadora no ha utilizado el tipo deudor de mediano plazo para reconstruir el margen de beneficio, simplemente lo ha usado como herramienta adicional para comprobar *a posteriori* que dicho margen sea razonable. Esto es justamente lo que se exige en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. El mero hecho de que el indicador del Banco Mundial correspondiente a los tipos deudores a corto y mediano plazo de Indonesia (12%) fuera inferior al de la Argentina (14%) no puede invalidar la razonabilidad de utilizar este valor de referencia para poner a prueba el margen de beneficio y la razonabilidad del margen de beneficio como tal.

23. La Unión Europea sostiene que esto constituye un "método" "razonable" para el cálculo de los beneficios.

24. Los análisis de las partes interesadas sobre los márgenes de beneficio no aportaron ninguna otra información que hubiera permitido a la autoridad investigadora reexaminar razonablemente su propio análisis. Los ajustes realizados por una empresa en particular en función del costo de los créditos no pueden utilizarse para establecer un margen de beneficio razonable.

25. Aunque no se mencionara explícitamente en la medida en cuestión, el beneficio obtenido por tres de los productores indonesios de hecho superó el 15%, mientras que el del cuarto productor fue solo ligeramente inferior.

26. La Unión Europea reitera que los datos del Banco Mundial sobre el tipo deudor a corto y mediano plazo en Indonesia se utilizaron solo para *confirmar* la razonabilidad del margen de beneficio del 15%, y *no para determinar* ese margen. Como ha constatado el Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la Unión Europea utilizó un método razonable para determinar el margen de beneficio en ese asunto. De manera análoga, en el presente asunto el Grupo Especial también debería constatar que la Unión Europea utilizó un método razonable para determinar el margen de beneficio relativo a los productos objeto de investigación procedentes de Indonesia.

27. En *tercer lugar*, en lo que respecta a la alegación de Indonesia de que la autoridad investigadora no calculó el tope para los beneficios y no se aseguró de que el margen de beneficio no excediera de dicho tope, la Unión Europea recuerda que el artículo 2.2 iii) del párrafo 2 exige que la cantidad por concepto de beneficios "no exceda" de dicho tope. La disposición no obliga a explicar expresamente la forma en que se calculó este tope, como sostiene Indonesia en su primera comunicación escrita. A este respecto, puede que en realidad una autoridad investigadora no exceda de dicho tope aunque la medida en cuestión no contenga referencias expresas a los cálculos que ha realizado.

28. Indonesia está de acuerdo en que en algunas circunstancias puede ser imposible establecer un tope, por lo que no hay desacuerdo entre las partes. No se puede exigir a los Miembros demandados que hagan algo imposible. Esta afirmación se sustenta en lo dispuesto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 y la frase "no puedan determinarse sobre esta base".

29. "Normalmente" significa que pueden existir circunstancias que no sean habituales en las que algunos o todos los datos no se deban y, de hecho, no se puedan, utilizar. Un ejemplo de ello puede ser un caso atípico dentro de las estadísticas, es decir, algo que sea aberrante y anormal y, por lo tanto, no pueda utilizarse. La Unión Europea considera que pueden existir otras circunstancias que no sean habituales. Por ejemplo, todos los datos pueden haber sido distorsionados de manera evidente por alguna disposición del Estado, como, por ejemplo, una disposición que determine artificialmente un beneficio en particular sin ninguna base de hecho. Desde el punto de vista conceptual, hay poca o ninguna diferencia entre una situación en la que un conjunto de datos se conforma por completo de datos anormales y, por lo tanto, debe rechazarse, y una situación en la que no se cuenta con ningún tipo de datos. Por lo tanto, el término "normalmente" confirma que, en una situación de este tipo, la autoridad investigadora no tiene que calcular un tope para los beneficios -porque no tiene que hacer algo que es imposible-.

30. De hecho, el mismo dato podría a la vez no corresponderse con el curso de operaciones comerciales normales y no ser "normal" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, una afirmación con la que Indonesia concuerda. Por consiguiente, una autoridad investigadora no debería tomar en cuenta los datos que no sean "normales" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 al examinar "la misma categoría general de productos". Solo de esta forma el método puede considerarse "razonable" en el sentido de esta disposición.

31. El enfoque adoptado por la autoridad investigadora se explica en detalle en el considerando 9 y siguientes del Reglamento provisional. La autoridad investigadora declaró en el Anuncio de inicio que podría seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores de Indonesia, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

32. De conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de base, la autoridad investigadora seleccionó una muestra de cuatro productores exportadores sobre la base del mayor volumen representativo de exportaciones del producto en cuestión a la Unión Europea.

33. Cabría aducir que la autoridad investigadora podría haber procurado obtener datos de otros exportadores o productores de la misma categoría general de productos en el mercado interno del país de origen que no fueran objeto de investigación. No obstante, ¿cómo podría haber solicitado la autoridad investigadora datos sobre los márgenes de beneficio a los exportadores o productores de productos de la misma categoría general de Indonesia que no estuvieran sujetos a la investigación? Ningún productor de la misma categoría general de productos se presentó y facilitó datos.

34. Indonesia alega que la expresión "*la misma categoría general de productos*" fue interpretada en un sentido demasiado restrictivo por la autoridad investigadora y que esta debería incluir los "productos oleoquímicos".

35. Si bien el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 no da detalles sobre la definición de "la misma categoría general de productos", su parte introductoria y su estructura general ofrecen cierta orientación al respecto. La Unión Europea recuerda que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* constató que cuanto más amplia "la misma categoría general de productos", más productos distintos del producto similar estarán incluidos en ella y, en consecuencia, más posible será que el valor normal reconstruido no sea representativo del precio del producto similar. Por lo tanto, "la utilización incluso de la categoría general más restringida que incluya al producto similar está autorizada".

36. Varios factores son pertinentes para determinar si un producto pertenece o no a "la misma categoría general de productos" a los efectos del párrafo 2.2 del artículo 2. La autoridad investigadora puede centrarse en la demanda, un enfoque clásico para este tipo de cuestiones.

37. La Unión Europea no comparte el enfoque amplio propuesto por Indonesia. A los efectos de la investigación en cuestión, "la misma categoría general de productos" con biodiésel puede no ser

la de otros productos oleoquímicos, independientemente de sus usos finales, que pueden conformar un mercado diferente y tener un margen de beneficio distinto. Las pruebas proporcionadas por el Grupo Wilmar demuestran que el margen de beneficio de esos productos oleoquímicos es mucho menor que el margen de beneficio del biodiésel y, por lo tanto, no es pertinente para los productos de biodiésel.

38. Es perfectamente posible que el alcance del producto de una investigación incluya a A y B (como por ejemplo el salmón y los filetes) sin que ello signifique necesariamente que A y B estén en la misma categoría general de productos.

39. Es lógico, como se señala en la jurisprudencia, que "la misma categoría general de productos" se defina de manera restringida, puesto que el fundamento mismo de emplear este método es reconstruir un beneficio representativo, que se asemeje lo más posible al beneficio obtenido en condiciones normales de mercado. Por el contrario, para prevenir la elusión es necesario aplicar un enfoque más amplio en lo que respecta a las similitudes entre productos distintos. Si se aplicara el enfoque más restringido posible en este caso se dejarían de lado productos que podrían utilizarse para eludir los derechos impuestos (Reglamento definitivo, considerandos 23-24). Este enfoque se asemeja a la constatación formulada por el Órgano de Apelación de que "[e]l acordeón de 'similaridad' se extiende y se contrae en diferentes lugares a medida que se aplican las distintas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC".

40. Por último, se ruega tener presente la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17. Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad. Por lo tanto, de conformidad con la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial debe rechazar esta alegación, incluso si el Grupo Especial considera que podría haber llegado a una conclusión diferente. El Grupo Especial no debe intentar desempeñar una función que corresponde a la autoridad investigadora.

41. En consecuencia, la autoridad investigadora no pudo calcular un tope para los beneficios y luego asegurar que el margen de beneficio no excediera de dicho tope. Por lo tanto, el margen de beneficio razonable del 15% cumple las condiciones establecidas en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

#### **4. ALEGACIONES DE INDONESIA EN RELACIÓN CON EL PRECIO DE EXPORTACIÓN (DOBLE CONTABILIZACIÓN)**

42. Indonesia alega que, en el caso de un productor exportador indonesio, la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no reconstruir el precio de exportación sobre la base del precio al que el biodiésel importado fue revendido por vez primera a un comprador independiente en la Unión Europea.

43. En respuesta a las observaciones formuladas por el Grupo Musim Mas, la autoridad investigadora explicó que el hecho de añadir el recargo al precio de exportación en virtud del párrafo 3 del artículo 2 conllevaría volver a deshacer este ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, como explicará en mayor detalle la Unión Europea.

44. La Unión Europea sostiene que la autoridad investigadora actuó correctamente al no incluir el recargo por doble contabilización en el precio de exportación, puesto que, en cualquier caso, la cantidad correspondiente tendría que deducirse como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.

45. En *primer lugar*, el recargo no guarda relación con el precio de exportación, y no forma parte del precio cobrado al primer comprador independiente en el sentido del párrafo 3 del artículo 2. El recargo por doble contabilización es un ajuste independiente y no forma parte del precio de exportación. Este producto se contabiliza por partida doble a raíz de una intervención del Estado italiano y, por lo tanto, se encuentra sujeto a un recargo en el mercado italiano. El recargo en cuestión es una consecuencia de una intervención estatal y no forma parte del precio en el sentido del párrafo 3 del artículo 2. La existencia del recargo es determinada por el Estado, mientras que la cuantía (es decir, el precio del recargo) se calibra en el mercado por medio de negociaciones.

46. Evidentemente, Indonesia intenta que se establezca una cifra más elevada para el precio de exportación, motivo por el que alega que la autoridad investigadora no debería haber examinado únicamente la primera factura, en la que se establece el precio del producto importado revendido, sino que debería haber añadido la segunda factura, en la que se establece el precio del recargo. Sin embargo, Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad.

47. La Unión Europea agradecería que Indonesia proporcionara aclaraciones con respecto a la información presentada por el Grupo Musim Mas del supuesto aumento del valor del producto exportado ante las autoridades aduaneras italianas.

48. En *segundo lugar*, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se tendrán debidamente en cuenta en cada caso las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. Estos ajustes pueden realizarse en los casos en que los clientes paguen sistemáticamente precios diferentes en el mercado interno a causa de las diferencias en los factores que influyen en la comparabilidad de los precios.

49. Indonesia ha formulado una alegación en el marco del párrafo 3 del artículo 2, que se centra en la frase siguiente: "[el] precio al que los productos importados se revenden por vez primera". En las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 se hace alusión al párrafo 3 del artículo 2, por lo que en principio también podrían ser pertinentes para la alegación formulada por Indonesia en el marco del párrafo 3 del artículo 2. Sin embargo, estas se relacionan con un precio de exportación reconstruido, mientras que la cuestión de derecho que el Grupo Especial tiene ante sí es una cuestión dinámica que se relaciona con cualquier precio de exportación (aunque este asunto en particular comprenda un precio de exportación reconstruido). La Unión Europea siempre ha sostenido que su forma de interpretar y aplicar el párrafo 3 del artículo 2 era correcta; y esto se ve confirmado por la observación de que, si se hubiese añadido la segunda factura con el precio del recargo en el marco del párrafo 3 del artículo 2, esta se tendría que haber vuelto a deducir en el marco de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, a fin de realizar una comparación equitativa. Esto se ve confirmado por las frases tercera y cuarta, que hacen alusión a los impuestos -en este caso la intervención estatal crea un recargo del carácter de un impuesto negativo-.

50. En resumen, y para ilustrar la cuestión con un ejemplo concreto, si partimos de una situación en la que tanto el valor normal como el precio de exportación son 100, y luego el país exportador proporciona una subvención a la exportación de 20 (con lo que reduce el precio de exportación a 80), quedando invariables los demás factores, existe dumping. En esta hipótesis, la única norma pertinente es la norma contra la doble contabilización establecida en el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994. Esto significa que no es admisible que el Miembro importador imponga al mismo tiempo un derecho antidumping del 20% y un derecho compensatorio del 20%. No obstante, al hacer referencia a "una misma situación resultante *del dumping* o de las subvenciones a la exportación", el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 justamente confirma que la situación anterior se corresponde con una situación de *dumping*. Por este motivo, no sería adecuado realizar un ajuste en el marco del párrafo 4 del artículo 2, puesto que dicho ajuste simplemente encubriría el dumping que se está produciendo.

**5. ALEGACIONES DE INDONESIA EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO (PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING)**

51. Indonesia alega que el análisis realizado por la autoridad investigadora sobre los efectos de las importaciones de biodiésel objeto de dumping en los precios de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la UE es analítica y fácticamente erróneo. Indonesia también sostiene que la autoridad investigadora no tomó en cuenta la existencia de una "significativa subvaloración de precios" respecto del producto nacional.

52. La Unión Europea sostiene que ambos alegatos deben rechazarse.

53. En el asunto en cuestión, la autoridad investigadora basó su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", como explicará en detalle la Unión Europea. Comprendió un

"examen objetivo": i) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y ii) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

54. En primer lugar, el análisis realizado por la autoridad investigadora sobre los efectos de las importaciones de biodiésel objeto de dumping en los precios de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la UE no es analítica y fácticamente erróneo.

55. La Unión Europea confirma que la autoridad investigadora comparó los precios de la rama de producción de la UE con el de las importaciones procedentes de Indonesia sobre la base del punto de obstrucción del filtro en frío (POFF). A diferencia de la investigación realizada en el marco del asunto sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos, en la presente investigación no correspondía realizar la comparación sobre la base de la materia prima. Esto se debe a que la materia prima a partir de la que se producía el biodiésel no era directamente pertinente para el precio pagado, puesto que el biodiésel vendido en la Unión Europea era el resultado de una *mezcla de varias materias primas*.

56. Los exportadores indonesios que cooperaron vendieron biodiésel con un POFF de +13 °C a la Unión Europea durante el período objeto de investigación. La autoridad investigadora calculó el daño sobre la base de las dos etapas analíticas siguientes:

i) El precio de importación del biodiésel con un POFF de +13 °C procedente de Indonesia no se comparó con el precio del biodiésel con un POFF de +13 °C de la UE, puesto que los volúmenes de la UE eran muy reducidos.

ii) Por lo tanto, la autoridad investigadora comparó el precio de las importaciones procedentes de Indonesia con el precio del biodiésel con un POFF de 0 °C en la rama de producción de la UE, puesto que este representaba 993.860 TM de las ventas en la muestra. Para ello, el precio indonesio se ajustó al alza hasta el precio con un POFF de 0 °C, teniendo en cuenta la diferencia de precio en los datos que conformaban la muestra de la UE.

57. La autoridad investigadora no utilizó directamente el precio del biodiésel con un POFF de +13 °C porque este no era representativo (el volumen de ventas en el mercado interno era muy pequeño). Sin embargo, la autoridad investigadora utilizó el precio respectivo para calcular la diferencia entre el biodiésel con un POFF de +13 °C y el biodiésel con un POFF de 0 °C, puesto que no se disponía de otros datos.

58. De hecho, la autoridad investigadora ha constatado que el biodiésel importado desde Indonesia y el biodiésel producido en la UE eran productos similares. La alegación del Grupo Wilmar, según la cual la autoridad investigadora debería haber comparado el precio de importación de un POFF con el precio promedio de toda la producción de los productores de la UE incluidos en la muestra, independientemente del POFF, fue rechazada. La autoridad investigadora tomó en cuenta las ventas de la rama de producción de la UE correspondientes al POFF de 0 °C porque estas representaban el mayor volumen de ventas, y por lo tanto, el más pertinente, que se analizó durante el período de tiempo disponible.

59. Indonesia también alega que la autoridad investigadora privó a las partes interesadas de cualquier oportunidad significativa de verificar de manera independiente las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la Unión Europea. La autoridad investigadora no incluyó el biodiésel importado en los datos de la rama de producción de la UE. Lo que exige Indonesia, a saber, una verificación independiente de los datos, equivale en realidad a inspeccionar a las empresas respectivas de la UE y analizar sus datos confidenciales, lo cual no es posible. Además, dado que la rama de producción de la UE produce y a la vez importa las mismas materias primas para la producción de biodiésel, el hecho de revelar el contenido de sus ventas no sería útil en sí mismo.

60. Contrariamente a lo que alega Indonesia, la autoridad investigadora no constató que el precio de las ventas de biodiésel con un POFF de +13 °C de los productores de la UE "no era fiable". Por el contrario, se explicó que no se consideraba razonable realizar una comparación directa.

61. Por consiguiente, el argumento planteado por Indonesia de que el enfoque en dos etapas utilizado por la autoridad investigadora no es adecuado para garantizar la comparabilidad de los precios debe rechazarse.

62. La Unión Europea recuerda que la autoridad investigadora hizo alusión al "volumen muy reducido de ventas de los productores de la Unión a este POFF" (ventas de biodiésel con un POFF de +13 °C). La autoridad investigadora no hizo referencia a "pequeñas cantidades por transacción"; eso fue una tergiversación de un productor exportador indonesio. La autoridad investigadora solo confirmó que "una cantidad similar por transacción" servía de base para la comparación. La autoridad investigadora comparó las ventas de biodiésel con un POFF de +13 °C de la rama de producción de la UE y las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la UE sobre la base de las transacciones de volumen similar y no constató diferencias en los precios por tonelada.

63. Cuando se realizó la investigación relativa al biodiésel procedente de los Estados Unidos la rama de producción no vendía FAME 0 (especificaciones EN). La situación de la investigación en cuestión es muy distinta, puesto que la rama de producción de la UE produce y vende principalmente FAME 0 (este representa el 37% del volumen de ventas de los productores incluidos en la muestra). Puesto que el FAME 0 producido en la Unión Europea es un resultado de una mezcla de distintas materias primas (entre ellas, materias primas procedentes de Indonesia) y las proporciones pueden variar en gran medida de un caso a otro, se consideró razonable aplicar un método basado en el POFF con el mayor volumen de ventas en la rama de producción de la UE. Cabe señalar que independientemente de las proporciones de materias primas en la mezcla, el precio era el mismo al basarse en el POFF.

64. A la luz de lo anterior, la Unión Europea sostiene que Indonesia no demostró que el análisis realizado por la autoridad investigadora sobre los efectos de las importaciones de biodiésel objeto de dumping en los precios de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la UE sea analítica y fácticamente erróneo. La autoridad investigadora basó su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", por medio de un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

65. La Unión Europea también sostiene que la autoridad investigadora no dejó de tomar en cuenta la existencia de una "significativa subvaloración de precios" respecto del producto nacional.

66. Conforme a la orientación dada por el Órgano de Apelación en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones*, la autoridad investigadora realizó una evaluación de las importaciones objeto de dumping causante de daño durante el período de investigación que *no* se limitaba a un caso aislado en el que las importaciones objeto de dumping se vendían a precios inferiores a los de los productos similares nacionales.

67. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Tubos de altas prestaciones* constató que de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, las diferencias en las cantidades de las importaciones correspondientes y los productos nacionales similares han de tomarse en consideración al comparar los precios de las dos categorías de productos. Tomando en cuenta estas consideraciones, la autoridad investigadora utilizó un enfoque en dos etapas, con el fin de tomar en consideración las diferencias en las cantidades y garantizar debidamente la comparabilidad de los precios.

68. En el cuadro 2 del Reglamento provisional se proporciona un análisis de la evolución de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Indonesia. Posteriormente, en el Reglamento definitivo (considerandos 121-129), se explica cómo se realizó el análisis de la subvaloración de los precios.

69. **En consecuencia, la autoridad investigadora basó su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", que comprendieron un "examen objetivo":** i) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y ii) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.



70. Además, la autoridad investigadora también cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

71. En la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 se hace referencia al volumen de las importaciones objeto de dumping, mientras que en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 se hace alusión al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Por consiguiente, un aumento significativo de los volúmenes es pertinente cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping da lugar a una significativa subvaloración de precios, hace bajar los precios o impide la subida de estos.

72. La Unión Europea recuerda que la autoridad investigadora constató que los volúmenes de las importaciones procedentes de la Argentina e Indonesia aumentaron considerablemente desde 2009 hasta el período de investigación, habiendo crecido las importaciones procedentes de Indonesia a un ritmo más rápido que las procedentes de la Argentina.

73. De hecho, como se explica en el cuadro 2 del Reglamento provisional, las importaciones pertinentes de Indonesia tenían una cuota de mercado del 1,4% en 2009, del 4,3% en 2010, del 9,7% en 2011 y del 8,5% durante el período de investigación.

74. En el Reglamento definitivo se confirmaron los datos sobre el aumento significativo de las importaciones de biodiésel objeto de dumping provenientes de Indonesia.

75. De ello se desprende que la autoridad investigadora cumplió lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

76. Análogamente, la Unión Europea ya ha explicado que, en lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tuvo en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar de la Unión Europea. Esto fue lo que ocurrió en la investigación en cuestión, como se explica en particular en los considerandos 126-127 del Reglamento provisional.

77. De ello se desprende que la autoridad investigadora cumplió lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

78. Se ruega que también se tenga presente la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17. Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad.

79. A la luz de lo anterior, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por Indonesia en relación con la evaluación de la existencia de daño.

**6. ALEGACIONES CONSIGUIENTES DE INDONESIA EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

80. Las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping son consiguientes a las alegaciones formuladas por Indonesia en relación con la determinación de la cuantía del margen de dumping realizada por la autoridad investigadora, considerada incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 iii), 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, Indonesia alega que la Unión Europea impuso sobre el biodiésel procedente de Indonesia unos derechos antidumping que excedían el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

81. La Unión Europea recuerda las observaciones sobre los hechos y la evaluación jurídica presentadas en las secciones 1 y 2 *supra*.

**7. LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS ESTIMACIONES FORMULADAS EN LA ETAPA PROVISIONAL**

82. Indonesia sostiene que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente impuso y percibió de manera indebida derechos antidumping *provisionales* con respecto a las importaciones provenientes de un productor indonesio objeto de investigación.

83. Como se señaló en el Reglamento provisional de 27 de mayo de 2013, la autoridad investigadora constató que las exportaciones del Grupo Musim Mas eran objeto de dumping con un margen de dumping del 2,8%, con lo que estaban causando daño a la rama de producción de la Unión Europea, con un margen de daño del 23,3%. La autoridad investigadora **examinó y revisó** los cálculos que figuran en la Divulgación definitiva, que fue enviada a la parte interesada el 1º de octubre de 2013.

84. Indonesia aduce que si se hubiesen tomado estos **cambios** en consideración y suponiendo que todos los demás factores hubiesen permanecido igual, el derecho antidumping aplicado al Grupo Musim Mas habría sido más bajo.

85. Con respecto al **ajuste de la segunda estimación, relacionada con las ganancias y pérdidas de cobertura**: estas no se consideraban parte del precio de exportación pagado o por pagar. Sin embargo, si bien en el caso de una entidad jurídica que formaba parte de un grupo la autoridad investigadora no tomó en consideración una ganancia de cobertura, había omitido descartar una pérdida de cobertura correspondiente a otra entidad jurídica del mismo grupo. Se ajustó la estimación.

86. Por último, en lo que respecta a la **tercera estimación** ajustada posteriormente, relativa a los gastos de venta, generales y administrativos de los dos importadores vinculados en la reconstrucción del precio de exportación y del impuesto sobre la renta, el considerando 80 de la Divulgación definitiva menciona que varios de los productores exportadores también solicitaron que se introdujeran cambios en los datos utilizados para realizar los cálculos. En los casos en que estas solicitudes se fundamentaron con las pruebas necesarias, se procedió a efectuar correcciones.

87. **La alegación de Indonesia está fuera de lugar.** El asunto en cuestión en el presente procedimiento se regula según lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. La medida en litigio no es incompatible con ninguna de las obligaciones que incumben a la Unión Europea en virtud de dichas disposiciones. Por ello Indonesia ni siquiera ha intentado formular una alegación de este tipo en virtud de esas disposiciones y, por lo tanto, dicho asunto no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

88. Si una parte interesada desea formular observaciones sobre un determinado elemento de la determinación provisional como las que ha formulado Indonesia en este caso, tendría que invocar el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Durante la audiencia, Indonesia estuvo de acuerdo en que esta era la disposición pertinente. Sin embargo, en lo que respecta a esta cuestión concreta, Indonesia no ha formulado ninguna alegación en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (ni tampoco en el marco del párrafo 3 del artículo 10). El hecho de que Indonesia haya presentado otras alegaciones en virtud del artículo 2 no ayuda a Indonesia. Por lo tanto, esta cuestión no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

89. Las partes interesadas pueden impugnar medidas definitivas ante los tribunales de la UE en Luxemburgo. Si una parte interesada desea formular observaciones con respecto a un elemento determinado de una determinación provisional por la que se establece un derecho provisional de, por ejemplo, el 5%, con el argumento de que, de hecho, este debería ser del 4%, tiene una amplia oportunidad de señalarlo a la atención de la autoridad investigadora antes de la adopción de las medidas definitivas. Si la autoridad concuerda con dichas observaciones, de modo que el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, de devolver la diferencia o de calcular de nuevo el derecho. La medida en litigio en este caso no es incompatible con esta obligación. En particular,

no se constató que el derecho definitivo fuera inferior al derecho provisional. Dado que esta condición no se cumplió, la obligación no era aplicable y, en cualquier caso, no se infringió.

90. En *primer lugar*, el Acuerdo Antidumping no contiene ningún término que haga alusión, en el contexto del párrafo 2 del artículo 7, a "errores materiales", o procure distinguir los "errores materiales" de las cuestiones derivadas de "información incompleta o no verificada". La diferencia debe resolverse remitiéndose a los términos realmente utilizados en el Acuerdo. En *segundo lugar*, a este respecto, los términos utilizados en el artículo 7 ("provisional"/"preliminar"/"estimado") (once referencias) se utilizan en relación con la medida en su conjunto, no con respecto a un elemento en particular de la medida, como sostiene Indonesia. En *tercer lugar*, esta terminología tolera y permite un cierto margen de estimación a nivel de la medida en su conjunto, e Indonesia no ha demostrado que ello se haya infringido en este caso. En *cuarto lugar*, Indonesia ha conformado que no está impugnando la medida provisional, que es la que se regiría por lo dispuesto en el artículo 7, sino un aspecto concreto de la medida definitiva, que se rige por lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 10 (que la Unión Europea no ha infringido). Por lo tanto, el artículo 7 no es pertinente.

91. En cualquier caso, la Unión Europea señala que el párrafo 2 del artículo 7 se refiere a los derechos antidumping y los márgenes antidumping *provisionalmente estimados*. Los "errores de cálculo" en el Reglamento provisional a los que se refiere Indonesia son de hecho *estimaciones* provisionales en el sentido del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. El Reglamento provisional se adoptó sobre la base de la información de que disponía la autoridad investigadora en ese momento; el margen de dumping y los derechos antidumping correspondientes son meras estimaciones.

92. La propia definición de "provisional" es que se trata de algo temporal, que existe únicamente hasta que se lo sustituya debida o permanentemente. Después de adoptar un reglamento provisional, la autoridad investigadora revela sus constataciones a las partes interesadas y recibe observaciones que pueden dar lugar -o no- a una revisión de esas constataciones provisionales (estimaciones). Esta es una característica de todas las investigaciones antidumping.

93. La interpretación de la frase "provisionalmente estimados" efectuada por la Unión Europea se ve confirmada por las constataciones formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Tuberías soldadas* en el párrafo 7.64, en el que se establece que el párrafo 2 del artículo 6 deja claro que la determinación preliminar de la existencia de dumping es una mera estimación provisional.

94. Además, en el presente caso la cuantía del derecho antidumping estimado provisionalmente no es superior al margen de dumping estimado provisionalmente. El asunto en cuestión es distinto de la cuestión tratada en *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*.

95. De ello se desprende que los argumentos planteados por Indonesia a este respecto deben rechazarse.

96. Con respecto a la alegación formulada por Indonesia en el marco del párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que Indonesia no satisfizo la carga de demostrar que la autoridad investigadora supuestamente omitió hacer una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping. La "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping realizada por la autoridad investigadora con respecto al Grupo Musim Mas no se basó en un "cálculo erróneo" del margen de dumping provisional. De hecho, la "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping realizada por la autoridad investigadora se basó en *estimaciones provisionales* en el sentido del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

**97. Indonesia también formula alegaciones consiguientes en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**, que se aplican *mutatis mutandis* a las medidas provisionales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

98. En particular, Indonesia alega que la cuantía de los derechos antidumping provisionales excedía del margen de dumping, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea ya ha explicado que en el presente asunto la cuantía del

derecho antidumping estimado provisionalmente no es superior al margen de dumping estimado provisionalmente.

99. Indonesia sostiene a continuación que los derechos antidumping provisionales no se percibieron en la *cuantía apropiada* en el sentido del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

100. El artículo 9 no se aplica a la cuestión en litigio y, en cualquier caso, no ayuda a Indonesia, puesto que, como mucho, el término "apropiada" del párrafo 2 del artículo 9 simplemente remite al Grupo Especial a los términos "provisional"/"preliminar"/"estimado" del artículo 7; e Indonesia no ha formulado ninguna alegación pertinente en el marco del artículo 2.

101. Por lo tanto, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por Indonesia en esta sección.

### **III. CONCLUSIONES**

102. Indonesia no ha acreditado *prima facie* sus alegaciones. La Unión Europea ha demostrado que las alegaciones presentadas y desarrolladas en la primera comunicación escrita de Indonesia y durante la primera reunión sustantiva carecen de fundamento y se basan en argumentos erróneos. Por lo tanto, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Indonesia.

**ANEXO B-4****SEGUNDO RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. En tanto que parte reclamante en este procedimiento, Indonesia no ha satisfecho la carga que le incumbe respecto de varias alegaciones (por ejemplo, el tope para los beneficios), ha mostrado grandes dificultades para explicar su posición (por ejemplo, respecto del recargo por doble contabilización en contratos separados durante el período objeto de investigación), ha abandonado alegaciones sin dar aviso de ello (por ejemplo, los productos oleoquímicos en "la misma categoría general de productos") o ha formulado alegaciones en el marco de las disposiciones jurídicas equivocadas (por ejemplo, no ha formulado una alegación adecuada en el marco del artículo 2 en lo que respecta a los derechos provisionales percibidos definitivamente). Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora con respecto a la evaluación de la existencia de daño fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad.

**2. ALEGACIONES DE INDONESIA RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL**

2.1. ALEGACIONES DE INDONESIA CON RESPECTO AL CÁLCULO DEL COSTO DE PRODUCCIÓN EFECTUADO SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS QUE LLEVABAN LOS PRODUCTORES (PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994)

2. La Unión Europea toma nota de la descripción fáctica efectuada por Indonesia, pero no comparte plenamente lo que Indonesia describe como el criterio jurídico en virtud de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.

3. En particular, la Unión Europea recuerda al Grupo Especial que en el marco del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* ha solicitado específicamente que los otros aspectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no relativos a ese asunto no sean objeto de una evaluación jurídica y que el Órgano de Apelación tomó nota de dicha solicitud.

2.2. ALEGACIONES DE INDONESIA SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN DEL VALOR NORMAL CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTORES INDONESIOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA BASE DEL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL BIODIÉSEL EN EL PAÍS DE ORIGEN (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994)

4. Análogamente a la alegación anterior, la Unión Europea toma nota de la descripción fáctica efectuada por Indonesia, pero pone de relieve ciertos aspectos relativos al criterio jurídico, a la luz del informe del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.

2.3. LA UNIÓN EUROPEA NO ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2. III) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL ESTABLECER RAZONABLEMENTE LOS BENEFICIOS EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL VALOR NORMAL CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTORES INDONESIOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

5. Uno de los principales aspectos que han de aclararse en relación con las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es si un método necesariamente deja de ser razonable *por que no se establezca un tope para los beneficios* a raíz de la *imposibilidad objetiva de establecer dicho tope*. De hecho, Indonesia concuerda reiteradamente con la tesis de que en algunas circunstancias puede no ser posible establecer un tope para los beneficios. Por lo tanto, no hay desacuerdo entre las partes con respecto al hecho de que en algunas circunstancias es imposible que la autoridad investigadora establezca un tope para los beneficios.

6. En *primer lugar*, la Unión Europea recuerda que en su primera comunicación escrita Indonesia mencionó que "en ningún momento la Comisión Europea alegó que dicho tope se había establecido; que había intentado establecer este tope; o que resultaba imposible establecer dicho tope" (sin cursivas en el original).

7. En *segundo lugar*, Indonesia también está de acuerdo en que "el hecho de no establecer un tope para los beneficios no significa necesariamente que el método sea irrazonable".

8. En *tercer lugar*, la Unión Europea pone de relieve que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es una norma de aplicación general, que por definición ha de aplicarse en diversas situaciones particulares. En la práctica hay casos en los que no es posible establecer un tope para los beneficios.

9. En *cuarto lugar*, la Unión Europea recuerda que algunos terceros, como los Estados Unidos, también concuerdan con esta tesis. Si no se cuenta con la posibilidad de realizar el cálculo en cuestión porque la información no existe, la disposición no es aplicable.

10. A la luz de lo anterior, la Unión Europea concluye que un método no deja necesariamente de ser razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 por el hecho de que no se establezca un tope para los beneficios cuando no sea objetivamente posible establecer dicho tope.

11. El término "*normalmente*" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 confirma que, cuando no se cuenta con ningún tipo de datos, la autoridad investigadora no tiene que calcular un tope para los beneficios, porque no se le puede exigir que haga algo imposible.

12. En *primer lugar*, de conformidad con el principio de interpretación efectiva de los tratados, se debe dar sentido al término "*normalmente*", no se puede simplemente hacer caso omiso de él. Indonesia puso como ejemplo un caso atípico dentro de las estadísticas, es decir, algo que sea aberrante y anormal y, por lo tanto, no pueda utilizarse. La Unión Europea concuerda con este ejemplo, pero un ejemplo no agota el concepto. La Unión Europea considera que pueden existir otras circunstancias que no sean normales. Por ejemplo, todos los datos pueden haber sido distorsionados de manera evidente por alguna disposición del Estado, como, por ejemplo, una disposición que determine artificialmente un beneficio en particular sin ninguna base de hecho. Desde el punto de vista conceptual, hay poca o ninguna diferencia entre una situación en la que un conjunto de datos se conforma por completo de datos anormales y, por lo tanto, debe rechazarse (una tesis con la que Indonesia concuerda) y una situación en la que no se cuenta con ningún tipo de datos. En *segundo lugar*, la Unión Europea señala que los Estados Unidos concuerdan con esta interpretación.

13. Los datos proporcionados por Wilmar sobre las ventas de mezclas de biodiésel y diésel mineral no pudieron utilizarse porque la parte vinculada [[]] no proporcionó datos sobre la mezcla de combustible que pudieran utilizarse a los efectos del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. La parte vinculada [[]] vendía mezclas de biodiésel con diésel mineral. El margen de beneficio que debería usarse según el Grupo Wilmar no se correspondía con el beneficio de un producto de la misma categoría general. En su respuesta al cuestionario antidumping, [[]] alegó que durante 2010, 2011 y el período de investigación solo vendió carburante diésel y fueloil marino y que no llevó un registro del contenido de biodiésel incorporado en el diésel o el fueloil marino vendidos. Por lo tanto, dado que esta empresa no participaba en las ventas internas de biodiésel desde 2010, no se la siguió investigando. Por último, en cualquier caso, las posibles ventas de biodiésel de [[]] se habrían visto afectadas por las mismas distorsiones y no representaban un "beneficio obtenido normalmente" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

14. La Unión Europea no está de acuerdo con Indonesia en la medida en que Indonesia aduce que "*normalmente*" tiene un sentido distinto de "en el curso de operaciones comerciales normales" en todos los casos. El concepto de "curso de operaciones comerciales normales" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 abarca, por ejemplo, las situaciones en las que un producto se vende a un precio inferior a los costos de producción o las transacciones tienen lugar entre partes que están asociadas o han celebrado un acuerdo de compensación entre sí.

15. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación presentó varios ejemplos de situaciones que pueden entrar dentro de la categoría de transacciones "no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales". El término "*normalmente*" del

párrafo 2.2 iii) del artículo 2 también puede abarcar diversas situaciones y no solo un caso atípico dentro de las estadísticas. En el informe relativo al asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó la relación entre "no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales" y "normal" en el contexto del párrafo 1 del artículo 2.

16. Por lo tanto, el objetivo de excluir dichas ventas al reconstruir el valor normal es asegurar que el valor normal se corresponda con el precio "normal" del producto similar en el mercado interno del exportador. Análogamente, el motivo por el que se establece un tope para los beneficios utilizado al reconstruir el beneficio es asegurar que el beneficio en cuestión sea "normal" en el mercado interno del país de origen.

17. Dado que no había desacuerdo con respecto al hecho de que las ventas en cuestión no se produjeron en el curso de operaciones comerciales normales, esta conclusión también informa el análisis efectuado en el marco del término "normalmente" del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en este caso en particular.

18. En particular, la autoridad investigadora constató que las ventas de biodiésel no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales porque el mercado indonesio de biodiésel está muy regulado por el Estado. La empresa estatal de petróleo y gas Pertamina es con mucho la mayor empresa activa en el mercado nacional (más del 90% de las compras nacionales de biodiésel de los productores incluidos en la muestra).

19. Por último, esta tesis también es compatible con la interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. De hecho, a diferencia del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 contiene una referencia explícita a "normalmente", al igual que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 contiene una referencia a "en el curso de operaciones comerciales normales". La Unión Europea no aduce que debería interpretarse que "en el curso de operaciones comerciales normales" forma parte del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. La Unión Europea simplemente observó que, de hecho, el mismo dato podría a la vez no corresponderse con el curso de operaciones comerciales normales y no ser "normal" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Por consiguiente, la autoridad investigadora no debería tomar en cuenta los datos que no son "normales" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 al examinar "la misma categoría general de productos". Solo de esta forma el método puede considerarse "razonable" en el sentido de esta disposición.

20. La Unión Europea también recuerda que una autoridad investigadora no tiene la obligación de proporcionar en una reglamentación, como el Reglamento definitivo, detalles sobre el cálculo del tope, puesto que la obligación pertinente que se establece en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es la de no exceder de dicho tope. Además, la carga de la prueba recae sobre el reclamante (*onus probandi incumbit actori*), un principio que el Órgano de Apelación ha confirmado ampliamente.

21. La Unión Europea también recuerda que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* ha constatado que, en el contexto del párrafo 2.2 i) del artículo 2, la noción de "la misma categoría general de productos" debería interpretarse más bien de manera estrecha. En este contexto, Indonesia y los productores indonesios objeto de investigación no satisficieron su carga de la prueba, puesto que no explicaron por qué otros productos oleoquímicos, independientemente de sus usos finales y mercados específicos, podrían de todas formas formar parte de la misma categoría de productos de los biocombustibles en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

22. Además, la Unión Europea no está de acuerdo con Indonesia, que considera que el hecho de que la Unión Europea haya limitado la misma categoría general de productos a "otros combustibles" es incompatible con la decisión enunciada en el considerando 24 del Reglamento definitivo. La Unión Europea no ve contradicción alguna entre el enfoque restringido plasmado en la jurisprudencia en relación con "la misma categoría general de productos" y el hecho de que para prevenir la elusión sea necesario aplicar un enfoque más amplio en lo que respecta a las similitudes entre productos distintos. De manera análoga, en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II* el Órgano de Apelación ya ha constatado que "[e]l acordeón de 'similitud' se extiende y se contrae en diferentes lugares a medida que se aplican las distintas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC".

23. La autoridad investigadora tiene derecho a centrarse en la perspectiva de la demanda al determinar si un producto pertenece o no a "la misma categoría general de productos" a los efectos del párrafo 2.2 del artículo 2.

24. En *primer lugar*, para entender el concepto de "la misma categoría general de productos" se puede examinar cómo funcionan las definiciones de los mercados y los productos similares. Por lo general, los mercados se definen tomando en cuenta la perspectiva de la demanda, a saber, la posibilidad de sustitución de los productos desde la perspectiva del consumidor. En el marco del GATT de 1994 ya se ha establecido una jurisprudencia según la cual el establecimiento de similitudes se reduce a un examen de la naturaleza y medida de la relación de competencia entre dos o más productos, que dependerá del mercado en el que compitan estos productos.

25. En *segundo lugar*, la perspectiva de la demanda es aún más importante en una situación fáctica como la del presente asunto, en la que la autoridad investigadora procura establecer los beneficios de una rama de producción que requiere mucho capital y es relativamente nueva e innovadora en Indonesia. Los productos de las ramas de producción relativamente nuevas e innovadoras suelen tener una demanda más elevada, puesto que contribuyen a crear y desarrollar nuevos mercados.

26. En *tercer lugar*, conforme a los hechos del presente asunto, las ventas de productos oleoquímicos de la propia Wilmar arrojan un margen de beneficio de [[]], según lo declarado inicialmente, cifra que luego se revisó a la baja a [[]], mientras que la misma empresa declaró un beneficio de [[]] para el éster metílico de la estearina de palma, al que se hace alusión como "producto en cuestión". Esto muestra claramente que la demanda desempeña un papel fundamental y que otros productos oleoquímicos no forman parte de la "misma categoría general de productos" del biodiésel en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

27. Los códigos NC no son necesariamente pertinentes para la determinación de "la misma categoría general de productos".

28. En *primer lugar*, la Unión Europea recuerda que el producto afectado se define como "ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos obtenidos por síntesis y/o hidrotratamiento, de origen no fósil, en estado puro o incluidos en mezclas, originarios de Argentina e Indonesia, clasificados actualmente" en los códigos NC mencionados. Los códigos NC citados en los reglamentos facilitan la labor de recaudación de los derechos antidumping por parte de las autoridades aduaneras.

29. En *segundo lugar*, es muy posible que existan situaciones en las que dos productos con el mismo código NC no formen parte de "la misma categoría general de productos", y que también se produzca la situación inversa, es decir que dos productos con códigos NC distintos formen parte de "la misma categoría general de productos". Esto debe evaluarse en función de las circunstancias propias del caso.

30. En *tercer lugar*, la Unión Europea recuerda que la clasificación aduanera es solo uno de los criterios que se han establecido en la jurisprudencia en lo que respecta a la similitud de los productos, y que también han de tomarse en cuenta los usos finales, los gustos y las preferencias de los consumidores y las características físicas y químicas. Como ya se ha explicado, el establecimiento de similitudes se reduce a un examen de la naturaleza y medida de la relación de competencia entre dos o más productos, que dependerá del mercado en el que compitan estos productos.

31. En conclusión, el hecho de que un método no necesariamente deje de ser razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 por que no se establezca un tope para los beneficios cuando no sea posible establecer dicho tope es determinante en el presente asunto, porque no hubo ventas de productos de la misma categoría general y no hubo un beneficio obtenido "normalmente" por otros exportadores o productores. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de Indonesia de que la autoridad investigadora omitió calcular un tope para los beneficios y de que, en consecuencia, el método es irrazonable.

32. En lo que respecta a la *razonabilidad del método utilizado por la autoridad investigadora*, independientemente del debate sobre el tope para los beneficios, la Unión Europea recuerda brevemente que el considerando 84 del Reglamento definitivo establece que: "un 15% es una



cantidad razonable que puede obtener una industria que requiere mucho capital y es *relativamente* nueva en Indonesia" (sin cursivas en el original), y refleja en otras palabras el considerando 65 del Reglamento provisional que hace alusión a lo "que puede conseguir una industria de este tipo que requiere mucho capital, joven e innovadora, en condiciones normales de competencia en un mercado libre y abierto".

33. La Unión Europea ha explicado que los beneficios reales de las empresas indonesias objeto de investigación de hecho superaron el 15% y que la autoridad investigadora comunicó las tablas dinámicas de Excel correspondientes a las partes interesadas el 28 de mayo de 2013 y el 1º de octubre de 2013. Es totalmente irrazonable que Indonesia i) alegue que "normalmente" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 hace únicamente alusión a un caso atípico dentro de las estadísticas, dando a entender que un mercado no normal en el que los beneficios reales se sitúan en una horquilla de [[]] sería correcto y, al mismo tiempo, ii) alegue que la autoridad investigadora no contactó a otros productores y en definitiva no fue razonable por establecer un beneficio del 15%. La contradicción de este enfoque es evidente.

34. Las ramas de producción de Indonesia y la Argentina se encontraban en una etapa similar de desarrollo en el momento de la investigación. La Unión Europea considera que los primeros años, los volúmenes de producción, el ritmo de incremento/estancamiento de los volúmenes de producción, el número de productores y el nivel respectivo de competencia en ese mercado, así como el tamaño del país/mercado pueden ser elementos útiles para evaluar la etapa de desarrollo de una rama de producción de biodiésel.

35. En lo que respecta a la etapa de desarrollo de las ramas de producción de biodiésel de Indonesia y la Argentina, la Unión Europea señala que en ambos países la rama de producción de biodiésel se empezó a desarrollar en 2006/2007 en pequeños volúmenes, sobre todo a raíz de iniciativas políticas destinadas a promover los biocombustibles y el biodiésel como fuentes de combustible. Durante los años siguientes esta rama de producción se desarrolló a un ritmo muy acelerado en ambos países, lo que confirma que se trataba de una rama de producción relativamente nueva e innovadora. Algunos informes de dominio público indican que 50.000 TM en Indonesia y 30.000 TM en la Argentina en 2006 se habían transformado en 500.000 TM en Indonesia y 230.000 TM en la Argentina para 2008. En 2012 la producción anual había aumentado a 2,2 millones de TM en Indonesia y a 2,8 millones de TM en la Argentina. Por lo tanto, la producción se desarrolló a un ritmo muy similar en ambos países.

36. En el período objeto de investigación, la rama de producción de biodiésel de Indonesia no se encontraba en una etapa de desarrollo más avanzada que la rama de producción de la UE en el período 2005-2006. Información de dominio público muestra patentemente que la rama de producción de biodiésel de la UE ya se había empezado a desarrollar en los años noventa. En 2004, la producción de la UE ya ascendía a casi 2 millones de TM, en 2005 superaba los 3 millones de TM y, en 2006, alcanzaba casi los 5 millones de TM. Este es el contexto en que ha de interpretarse el considerando 65 del Reglamento 193/2009 de la Comisión.

37. En lo que respecta a las distintas alegaciones formuladas por Indonesia en relación con la razonabilidad del margen de beneficio del 15%, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que tenga presente la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad. Por lo tanto, de conformidad con la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial debe rechazar esta alegación, incluso si el Grupo Especial considera que podría haber llegado a una conclusión diferente. El Grupo Especial no debe intentar desempeñar una función que corresponde a la autoridad investigadora.

38. A la luz de lo anterior, las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco de los párrafos 2.2 iii) y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse.

#### 2.4. ALEGACIONES DE INDONESIA EN RELACIÓN CON EL PRECIO DE EXPORTACIÓN (DOBLE CONTABILIZACIÓN)

39. Indonesia alega que en el caso del Grupo Musim Mas la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no añadir el recargo en la reconstrucción del precio de exportación. Esto es comprensible, ya que Indonesia

busca que se establezca el precio de exportación más elevado posible, y encubrir la existencia de dumping reduciendo la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.

40. La Unión Europea ha aclarado los aspectos siguientes.

41. En *primer lugar*, la cuantía del recargo es determinada por las fuerzas del mercado, un punto en el que las partes concuerdan, pero la existencia del recargo es determinada por una intervención estatal, a saber, por el hecho de que el biodiésel producido a partir de destilado de ácido graso de palma puede contabilizarse doblemente a los efectos del cumplimiento de los objetivos obligatorios de mezcla de biodiésel de la Unión Europea. Si el Gobierno italiano no realizara intervención estatal alguna, no habría ningún incentivo para realizar un pago adicional por este tipo de biodiésel y el recargo ni siquiera existiría. En los países en los que no se produce una intervención estatal de este tipo simplemente no se aplica un recargo por esta clase de biodiésel. En su respuesta a la pregunta 38 del Grupo Especial, Indonesia desestima la importancia del hecho de que el recargo por doble contabilización es una característica particular del mercado italiano, pero no del mercado indonesio. Esta situación asimétrica confirma que en este caso la autoridad investigadora actuó de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 (y de manera razonable y compatible con la norma establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping).

42. En *segundo lugar*, la Unión Europea señala que Indonesia ha mostrado dificultades para explicar por qué es necesario incluir una disposición especial sobre el recargo en el contrato celebrado entre el importador y el primer comprador independiente en Italia, cuando el exportador/importador sabe antes de exportar el biodiésel si este se considerará biodiésel doblemente contabilizable. La Unión Europea recuerda que "el precio cobrado al primer comprador independiente es el punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación". El recargo no guarda relación con el precio de exportación, y no forma parte del precio cobrado al primer comprador independiente en el sentido del párrafo 3 del artículo 2. El recargo es un elemento independiente, que se establece por separado en el contrato y es objeto de una factura distinta. El producto puede venderse/revenderse sin un recargo.

43. Esta interpretación también se ven confirmada por la manera en que se redactan los distintos contratos relativos al recargo. Por consiguiente, el acuerdo complementario presentado por Indonesia como ejemplo es claramente distinto del acuerdo inicial, que establecía el precio al que el biodiésel se revendió por primera vez a un comprador independiente en la Unión Europea. Para cuando se firmó el acuerdo complementario ya se había entregado la mercancía y ya se había pagado el precio.

44. La Unión Europea no entiende la lógica de Indonesia según la cual no sabía con certeza si se emitiría el certificado sobre la doble contabilización y al mismo tiempo no sabía con certeza si se pagaría el recargo. Es evidente que no podía saber con certeza si se pagaría el recargo, puesto que el recargo estaba vinculado a la expedición de un certificado por las autoridades italianas, no al producto.

45. Por consiguiente, la Unión Europea señala que Indonesia confirma que durante el período objeto de investigación existía un elevado nivel de incertidumbre con respecto al recargo. La prueba documental en la que figura un contrato de fecha de 30 de marzo de 2012 es pertinente para el presente procedimiento. En otras pruebas documentales se hace alusión a contratos y facturas emitidos mucho después del período objeto de investigación (marzo y octubre de 2014). Como explica Indonesia, la práctica de cobrar el recargo por "doble contabilización" por medio de una factura separada aparentemente no dejó de aplicarse hasta febrero de 2014. Esto confirma que, durante todo el período objeto de investigación, el marco temporal pertinente a los efectos del presente procedimiento, el recargo por "doble contabilización" se reflejaba en una factura distinta.

46. En *tercer lugar*, la comparación con la emisión de notas de débito o crédito tras la emisión de la factura (y tras la entrega de la mercancía) está fuera de lugar. De hecho, en ese caso, las fluctuaciones respectivas de los precios o de la moneda son dinámicas normales de los mercados, mientras que la intervención estatal que da lugar a la existencia del recargo es de otra naturaleza. Como se ha explicado anteriormente, una intervención estatal como la del presente asunto, que crea un número limitado de derechos especiales o exclusivos (cuyo precio definitivo se calibra en el mercado) tiene el objetivo concreto de alentar un tipo de actividad y desalentar otra, es decir,

es el equivalente funcional de una decisión de imponer un impuesto sobre un elemento pero no sobre otro.

47. En *cuarto lugar*, Indonesia tergiversa las declaraciones efectuadas por la Unión Europea en el párrafo 74 de su primera comunicación escrita. La Unión Europea nunca ha alegado que el recargo sea un impuesto. Como ya se ha explicado varias veces, el recargo constituye una forma de *intervención estatal* del carácter de un impuesto negativo. Aunque se tomara como punto de partida el precio de exportación más el recargo (lo que sería un error), seguiría existiendo un problema, porque la asimetría introducida al hacer esto haría que el valor normal y el precio de exportación no fueran comparables -es decir, lo único que se conseguiría es *cubrir* el dumping-. Por lo tanto, a fin de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, es decir, a fin de descubrir el dumping, habría que realizar un reajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, contrariamente a lo que alega Indonesia, el recargo influye en la comparabilidad de los precios.

48. En *quinto lugar*, si bien Indonesia reconoce que el recargo por doble contabilización es un resultado indirecto del marco reglamentario general, añade "como cualquier otra medida gubernamental". Esto no es lo que aduce la Unión Europea. La Unión Europea no considera que toda medida gubernamental con posibles efectos indirectos sobre el precio de exportación deba excluirse en virtud del párrafo 3 del artículo 2 o deducirse de otra forma en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

49. En este contexto, la Unión Europea ha explicado que, aunque no todas las formas de intervención estatal que dan lugar a costos adicionales o recargos han de excluirse del precio de exportación o deducirse de otra forma en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debería mantener presente la norma de examen aplicable establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17. Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad. Por lo tanto, de conformidad con la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial debe rechazar esta alegación, incluso si el Grupo Especial considera que podría haber llegado a una conclusión diferente. El Grupo Especial no debe intentar desempeñar una función que corresponde a la autoridad investigadora.

50. Por lo tanto, el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Indonesia sobre un error de cálculo relativo al recargo aplicado como resultado de la intervención estatal en el mercado italiano.

51. En *sexto lugar*, conforme al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se tendrán debidamente en cuenta en cada caso las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. El párrafo 4 del artículo 2 se ocupa de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y prevé los ajustes adecuados que podrían hacerse en la medida en que ya no se hayan tenido en cuenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 en el caso del precio de exportación.

52. A la luz de lo anterior, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

#### 2.5. ALEGACIONES DE INDONESIA EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO (PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING)

53. En primer lugar, la Unión Europea recuerda que la autoridad investigadora realizó una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que Indonesia no ha sostenido que las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 no se hayan cumplido.

54. El biodiésel procedente de Indonesia competía con el biodiésel de la Unión Europea, como se explica en el considerando 18 del Reglamento definitivo: "El EMP producido en Indonesia compite con el biodiésel producido en la Unión, que no solo es EMC, sino también biodiésel elaborado a

partir de aceite de palma y otras materias primas". El Reglamento no indica que las importaciones indonesias de EMP y las mezclas o el biodiésel con un POFF de 0 de la rama de producción de la UE compitan entre sí.

55. Los argumentos de Indonesia parecen contradictorios. Por un lado Indonesia alega que el biodiésel indonesio no compite directamente con el biodiésel de la UE a los efectos de sus alegaciones relativas al daño, pero, por otro lado, considera que tanto el biodiésel como otros productos oleoquímicos (independientemente de sus usos finales y mercados diferentes!) y (posiblemente) cualquier otro combustible podrían formar parte de "la misma categoría general de productos" del biodiésel a los efectos de sus alegaciones en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

56. Uno de los principales argumentos de Indonesia es que en el análisis de la existencia de daño la autoridad investigadora debería haber tomado en cuenta la materia prima y no el POFF. Sobre esta base, Indonesia alega que el análisis realizado por la autoridad investigadora sobre los efectos de las importaciones de biodiésel objeto de dumping en los precios de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la UE es analítica y fácticamente erróneo. Sin embargo, Indonesia *no* es capaz de explicar si el resultado del análisis sobre la subvaloración de precios habría sido distinto si las autoridades de la UE hubiesen examinado la subvaloración de precios sobre la base de las materias primas.

57. De hecho, la Unión Europea ha explicado que la autoridad investigadora no podía determinar el porcentaje de cada materia prima en las mezclas vendidas por la rama de producción de la UE, porque la rama de producción de la UE mezclaba biodiésel con distintos POFF con el fin de obtener principalmente un POFF de 0 (la mezcla más vendida), que es la más adecuada para las condiciones climáticas en la Unión Europea. Una mezcla que diera como resultado un POFF de 0 podía lograrse de varias maneras y mezclando distintas cantidades de biodiésel con POFF más bajos y más elevados. Por consiguiente, la autoridad investigadora decidió que la opción razonable y objetiva era realizar el análisis de la subvaloración de precios sobre la base del POFF.

58. La Unión Europea recuerda brevemente que la autoridad investigadora calculó el daño sobre la base de las dos etapas analíticas siguientes:

i) El precio de importación del biodiésel con un POFF de +13 °C procedente de Indonesia no se comparó con el precio del biodiésel con un POFF de +13 °C de la UE, puesto que los volúmenes de la UE eran muy reducidos.

ii) Por lo tanto, la autoridad investigadora comparó el precio de las importaciones procedentes de Indonesia con el precio del biodiésel con un POFF de 0 °C en la rama de producción de la UE, puesto que este representaba 993.860 TM de las ventas en la muestra. Para ello, el precio indonesio se ajustó al alza hasta el precio con un POFF de 0 °C, teniendo en cuenta la diferencia de precio en los datos que conformaban la muestra de la UE.

59. Además, la Unión Europea no considera que el hecho de utilizar únicamente las ventas de biodiésel con un POFF de 0 afecte a la razonabilidad del análisis de la subvaloración de precios de la autoridad investigadora. Por el contrario, la Unión Europea ha explicado que las ventas de biodiésel con un POFF de 0 de la rama de producción de la UE representan el 37% de las ventas totales de los productores incluidos en la muestra. La autoridad investigadora se basó en el 37% de las ventas de los productores incluidos en la muestra porque las ventas de biodiésel con un POFF de 0 representaban con creces el mayor volumen de ventas de la rama de producción de la UE examinada, y las demás ventas se situaban principalmente a un POFF inferior.

60. La Unión Europea señala que si se añadieran las importaciones procedentes de Indonesia con un POFF de 12 y un POFF de 14 (los valores más cercanos al POFF de 13), el total representaría cerca del 94% de todas las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia.

61. Las condiciones climáticas determinan el POFF adecuado de la mezcla en las distintas partes de la Unión Europea. La Unión Europea recuerda que la autoridad investigadora calculó el margen de eliminación del daño a lo largo de 12 meses consecutivos (el período de investigación) y analizó el precio de las importaciones de biodiésel procedentes tanto de la Argentina como de Indonesia durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 30 de junio de 2012. El método

basado en el POFF es adecuado en el contexto de las distintas condiciones climáticas en la Unión Europea.

62. El considerando 128 del Reglamento definitivo establece que "el biodiésel importado y el biodiésel producido en la Unión se mezclaban y vendían al mismo precio que las mezclas que no incluían biodiésel importado". El hecho de que independientemente de las proporciones de materias primas en la mezcla el precio fuera el mismo al basarse en el POFF solo significa que el precio del POFF de 0 era determinado por el propio POFF. Esto no dice nada sobre el hecho de que el precio del biodiésel de la UE sufrió una subvaloración a causa de las importaciones de biodiésel objeto de dumping provenientes de Indonesia y la Argentina, la cuestión en litigio en el presente asunto.

63. Indonesia tiene la carga de fundamentar sus alegaciones. Como en el caso de las alegaciones anteriores, Indonesia no ha demostrado que el establecimiento de los hechos por la autoridad investigadora fue inadecuado o que su evaluación de esos hechos fue parcial y careció de objetividad. De conformidad con la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debe rechazar esta alegación, incluso si el Grupo Especial considera que podría haber llegado a una conclusión diferente.

64. Indonesia también sostiene que la autoridad investigadora no tomó en cuenta la existencia de una "significativa subvaloración de precios" respecto del producto nacional. Contrariamente a lo que alega Indonesia, la Unión Europea cumplió las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo 3. En el asunto en cuestión, la autoridad investigadora basó su determinación sobre la existencia de daño en "pruebas positivas", que comprendieron un "examen objetivo": i) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y ii) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

65. En la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 se hace referencia al volumen de las importaciones objeto de dumping, mientras que en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 se hace alusión al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Un aumento significativo de los volúmenes es pertinente cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping da lugar a una significativa subvaloración de precios, hace bajar los precios o impide la subida de estos. Esto fue lo que ocurrió en la investigación en cuestión, como se explica en particular en los considerandos 126-127 del Reglamento provisional. El Reglamento definitivo hace alusión al análisis de la subvaloración de precios en los considerandos 121-129.

66. Uno de los elementos fundamentales de las afirmaciones de Indonesia es su recurso al informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* para respaldar el argumento de que la autoridad investigadora tenía la obligación de realizar una "evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación", mientras que el período de investigación para la determinación de la existencia de daño incluye los años 2009, 2010 y la primera mitad de 2011.

67. La Unión Europea recuerda los hechos particulares del asunto *China - Tubos de altas prestaciones*. En ese caso, el precio interno en China de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado C aumentó un 112,80% de 2009 a 2010, mientras que los precios de las importaciones cayeron durante ese período. Por lo tanto, el Órgano de Apelación completó el análisis.

68. Sin embargo, este caso es distinto. Este asunto no tiene que ver con que los precios internos de la Unión Europea aumentaran y superaran los precios de las importaciones y ello derivara en una subvaloración de los precios del biodiésel importado. En este asunto no se ha producido una evolución de este tipo.

69. Por lo tanto, la autoridad investigadora tomó en cuenta el período conformado por los años 2009, 2010 y la primera mitad de 2011 para establecer las tendencias de los precios, pero solo el período objeto de investigación (1º de julio de 2011 al 30 de junio de 2012) a los efectos de establecer la subvaloración de precios (considerandos 93-94 del Reglamento provisional). Luego, la autoridad investigadora analizó el efecto de las importaciones objeto de dumping en los

precios y la cuota de mercado en los considerandos 123-128 del Reglamento provisional con respecto al período entre 2009 y el período objeto de investigación. A este respecto, la Unión Europea también hace alusión a los considerandos 121-129 y 144-147 del Reglamento definitivo.

70. Por último, la Unión Europea considera que ha de aplicarse cada una de las disposiciones y que existen diferencias entre el análisis de la existencia de daño (párrafo 2 del artículo 3) y la relación causal (párrafo 5 del artículo 3). A estos efectos, resulta instructiva la declaración efectuada por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES* de que la indagación con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 no duplica el distinto y más amplio examen de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional conforme al párrafo 5 del artículo 3.

71. A la luz de lo anterior, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por Indonesia en relación con la evaluación de la existencia de daño.

2.6. ALEGACIONES CONSIGUIENTES DE INDONESIA EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

72. La Unión Europea se remite a las observaciones sobre los hechos y la evaluación jurídica que formuló en las secciones 2.1 y 2.2 *supra*.

2.7. LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A DETERMINADAS ESTIMACIONES FORMULADAS EN LA ETAPA PROVISIONAL

73. Indonesia ha aclarado durante las reuniones con el Grupo Especial y ha confirmado posteriormente en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que no impugna la medida provisional en sí misma sino únicamente el hecho de que la medida definitiva estableció la percepción definitiva de un derecho provisional que excedía del margen de dumping provisional calculado debidamente para el Grupo Musim Mas.

74. En consecuencia, la Unión Europea considera que las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 (parte introductoria) del Acuerdo Antidumping están fuera de lugar. Si bien el artículo 7 se refiere a las medidas provisionales, ciertos aspectos de la medida definitiva deben ser compatibles con lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

75. En *primer lugar*, la Unión Europea considera que en el Acuerdo Antidumping no se ha establecido la obligación de no percibir de manera definitiva, total o parcialmente, garantías provisionales cuando se han producido errores al calcular el tipo de derecho provisional que dieron lugar a la imposición de una medida provisional que excedía de la cuantía que debería haberse percibido. De conformidad con la primera frase del párrafo 3 del artículo 10, si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. La Unión Europea respetó esta disposición y no percibió la diferencia entre los derechos definitivos y los estimados provisionalmente.

76. Cuando se determina que el derecho antidumping definitivo es más elevado que el derecho provisional, como en el presente caso, no es necesario corregir los errores demostrados en el cálculo del margen de dumping estimado provisionalmente y ajustar el margen de dumping provisional.

77. Por consiguiente, la Unión Europea no infringió ninguna de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 5 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, y ello explica por qué Indonesia procuró contextualizar sus alegaciones en el marco de otras disposiciones que, en realidad, no regulan el asunto en cuestión. Estas disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 7) regulan únicamente las medidas provisionales, e Indonesia no ha impugnado el Reglamento provisional.

78. En *segundo lugar*, las alegaciones de Indonesia relativas a la determinación provisional en este asunto deberían haberse formulado en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Durante las audiencias, Indonesia estuvo de acuerdo en que esta sería la disposición pertinente. Sin embargo, en lo que respecta a esta cuestión concreta, Indonesia no ha formulado ninguna

alegación en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y tampoco ha formulado una alegación en el marco del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que Indonesia haya presentado otras alegaciones en el marco del artículo 2 no ayuda a Indonesia. Por lo tanto, esta cuestión no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

79. En la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se dispone que: "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Esto significa que una infracción del artículo 2 puede dar lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 9. Por lo tanto, es preciso formular una alegación en el marco del artículo 2 en primer lugar. Habida cuenta de que en el presente procedimiento Indonesia ha formulado alegaciones subsiguientes en el marco del párrafo 3 del artículo 9, pero con respecto a un asunto distinto, debería haber seguido el mismo camino en el caso de los derechos provisionales percibidos definitivamente: Indonesia debería haber formulado una alegación en el marco del artículo 2 en primer lugar.

80. Si el Grupo Especial constatará que las alegaciones de Indonesia se encuentran debidamente formuladas en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 (parte introductoria) del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que las condiciones básicas establecidas en dichas disposiciones no se han cumplido.

81. En *primer lugar*, la Unión Europea recuerda que el párrafo 2 del artículo 7 se refiere a los derechos antidumping y los márgenes de dumping *provisionalmente estimados*. El párrafo 2 del artículo 7 trata de las determinaciones provisionales que tienen el carácter de estimaciones de magnitudes aproximadas del margen de dumping y del derecho antidumping correspondiente que ha de imponerse y recaudarse.

82. Por lo tanto, los "errores de cálculo" en el Reglamento provisional a los que se refiere Indonesia son de hecho *estimaciones* provisionales en el sentido del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. Esta interpretación está en consonancia con la jurisprudencia existente, plasmada por ejemplo en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Canadá - Tuberías soldadas* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*. Algunos terceros, como los Estados Unidos, concuerdan con la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping efectuada por la UE.

83. Indonesia no toma en cuenta el hecho de que, conforme a lo establecido en las disposiciones respectivas del Acuerdo Antidumping, la finalidad de un derecho antidumping provisional es constituir una *estimación* preliminar, de carácter provisional.

84. En lo que respecta a la pertinencia contextual de las obligaciones detalladas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la interpretación de la expresión "margen de dumping provisionalmente estimado", la Unión Europea señala que el párrafo 2 del artículo 2 contiene obligaciones relativas al establecimiento del valor normal, el párrafo 3 del artículo 2 se refiere al precio de exportación y el párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Estas obligaciones son aplicables tanto a las estimaciones provisionales del margen de dumping como a las determinaciones definitivas. En otras palabras, al realizar una estimación provisional, una autoridad investigadora tomará en cuenta los mismos elementos -valor normal, precio de exportación, comparación equitativa- que en el caso de una determinación definitiva del margen de dumping.

85. Sin embargo, la diferencia radica en que, por su propia naturaleza, no puede esperarse que una estimación provisional tenga el mismo grado de precisión que una determinación definitiva. Si bien en la práctica la Comisión Europea realiza verificaciones en la etapa provisional, las estimaciones provisionales siguen siendo de carácter provisional y pueden sufrir modificaciones hasta la etapa final.

86. La Unión Europea ha explicado que el Reglamento provisional se adoptó sobre la base de la información de que disponía la autoridad investigadora en ese momento; el margen de dumping y los derechos antidumping correspondientes son meras estimaciones, como exige el Acuerdo Antidumping. Después de adoptar un reglamento provisional, la autoridad investigadora revela sus constataciones (estimaciones) a las partes interesadas y recibe observaciones que pueden dar lugar -o no- a una revisión de esas constataciones provisionales (estimaciones). Esta es una característica de todas las investigaciones antidumping.

87. La Unión Europea señala también que en el marco de otros acuerdos existen diferencias entre las medidas provisionales y definitivas. Por ejemplo, en el contexto del Acuerdo MSF pueden adoptarse medidas provisionales en el marco del párrafo 7 del artículo 5, mientras que el párrafo 1 del artículo 5 exige una evaluación "más objetiva" del riesgo. La *categoría* de información o datos (definida en términos abstractos) que hay que considerar en una evaluación del riesgo es la misma en el marco de los párrafos 1 y 7 del artículo 5. En ambos casos, está definida contextualmente por el texto de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5 y la definición de la evaluación del riesgo que figura en el párrafo 4 del Anexo A. La diferencia entre una situación en el marco del párrafo 1 del artículo 5 y una en el marco del párrafo 7 del mismo artículo no tiene que ver con la limitación abstracta de la categoría de datos que pueden ser pertinentes, sino más bien con hasta qué punto la categoría *contiene datos*.

88. En *segundo lugar*, la Unión Europea no tiene conocimiento de que el Acuerdo Antidumping contenga algún término que haga alusión, en el contexto del artículo 7, a "*errores materiales*", o procure distinguir los "errores materiales" de las cuestiones derivadas de "información incompleta o no verificada". La diferencia debe resolverse remitiéndose a los términos realmente utilizados en el Acuerdo y un grupo especial no puede inferir elementos que no figuran en el Acuerdo Antidumping.

89. En *tercer lugar*, los términos utilizados en el artículo 7 ("provisional"/"preliminar"/"estimado") (once referencias) se utilizan en relación con *la medida en su conjunto*, no con respecto a un elemento particular de la medida, como sostiene Indonesia.

90. En *cuarto lugar*, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 no ayudan a Indonesia, puesto que, como mucho, el término "apropiada" del párrafo 2 del artículo 9 simplemente remite al Grupo Especial a los términos "provisional"/"preliminar"/"estimado" del artículo 7 y el párrafo 3 del artículo 9 remite al Grupo Especial al artículo 2, e Indonesia no ha formulado alegaciones respectivas en el marco del artículo 2. "Apropiada" en el contexto de una medida provisional se distingue de "apropiada" en el contexto de una medida definitiva.

91. En lo que respecta a la reapertura de la investigación, la Unión Europea señala que el 3 de julio de 2017 la autoridad investigadora proporcionó a las partes interesadas un documento de divulgación general. No obstante, este no constituye una determinación definitiva.

92. A la luz de lo anterior, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por Indonesia en relación con la percepción definitiva de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre los productos en cuestión del Grupo Musim Mas.

### **3. CONCLUSIÓN**

93. Indonesia no ha acreditado *prima facie* sus alegaciones. La Unión Europea ha demostrado que las alegaciones planteadas y desarrolladas en las comunicaciones presentadas por Indonesia en el marco de este procedimiento carecen de fundamento y se basan en argumentos erróneos. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Indonesia.

---



**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos de Australia	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos del Brasil	C-9
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de China	C-12
Anexo C-5	Resumen de los argumentos del Japón	C-14
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de Noruega	C-19
Anexo C-7	Resumen de los argumentos de Rusia	C-21
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Turquía	C-26
Anexo C-9	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-29

**ANEXO C-1****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA****RESUMEN EJECUTIVO DE LA PRESENTACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA COMO TERCERA PARTE****Introducción**

1. La República Argentina expuso sus puntos de vista, en razón del interés sistémico y comercial que tiene en la correcta interpretación de ciertas obligaciones contenidas en las disposiciones legales del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

**Reclamos bajo los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping**

2. Con relación a los reclamos vinculados a los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994, Argentina comparte con Indonesia<sup>1</sup> que los hechos que constituyen la base del reclamo indonesio son idénticos a los hechos que formaron parte del asunto *Unión Europea - Biodiésel*. En consecuencia, Argentina considera que el Grupo Especial debería constatar que la Unión Europea actuó de manera inconsistente con:

- el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping por no haber calculado el valor normal del producto bajo consideración de acuerdo a costos efectivamente incurridos por las empresas investigadas, aun cuando los costos reales se encontraban registrados de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados en el país exportador y se reflejaban razonablemente en los registros contables de las empresas investigadas; y
- el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, al no haber reconstruido el valor normal del biodiésel de Indonesia en base al costo de producción en el país de origen.

**Artículos 2.2 y 2.2.2 iii) del Acuerdo Antidumping**

3. Con relación al reclamo de Indonesia relativo a los artículos 2.2 y 2.2.2 iii) del Acuerdo Antidumping, si bien la utilización de "cualquier otro método" para determinar las cantidades por concepto de beneficio de los productores y/o exportadores investigados concede cierto margen de discrecionalidad a la autoridad investigadora, el método elegido para calcular la cantidad por concepto de beneficios debe ser "razonable" en los términos del artículo 2.2.2 iii) del Acuerdo Antidumping.

4. La Argentina considera que la cantidad calculada por concepto de beneficios a partir de la aplicación del método razonable elegido estará siempre limitada por "... el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", tal como establece el inciso iii) del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup>

**Artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping**

5. Con relación al reclamo vinculado a los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping<sup>3</sup>, nada en dichos artículos indica que el "*double counting premium*" puede ser deducido del precio de exportación, aunque su "contraprestación dineraria" sea transferida en un momento temporal posterior de acuerdo a las condiciones o modalidades de pago que las partes acordaron. A criterio de la Argentina, el análisis de los hechos y el tratamiento jurídico que ha dado la Unión Europea al "*double counting premium*" no parecería ser compatible con las obligaciones que emergen de tales artículos.

---

<sup>1</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 45 y 100.

<sup>2</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 143-145.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafos 205-215.

**Artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y artículo VI.2 del GATT de 1994**

6. Con relación a los reclamos vinculados al artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI.2 del GATT de 1994, los hechos que constituyen la base del reclamo indonesio<sup>4</sup> son idénticos a los hechos tratados en el asunto *Unión Europea - Biodiésel*. En consecuencia, el Grupo Especial debería arribar a las mismas conclusiones y recomendaciones a las que llegaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en dicha disputa.

**Artículos 7.1, 7.2, 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping**

7. La Argentina sostiene que, al igual que lo hace Indonesia, las medidas provisionales bajo la forma de derechos antidumping provisionales están condicionadas a que exista una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping -conforme lo previsto por los artículos 7.1 y 7.2 del Acuerdo Antidumping- y a la existencia de daño según los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping. A su vez, el derecho antidumping provisional determinado no debe exceder el margen de dumping calculado de acuerdo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8. A criterio de la Argentina, no existe en el Acuerdo Antidumping disposición alguna que permita a las autoridades investigadoras cumplir su obligación de examinar objetivamente la prueba positiva con distintos niveles de rigurosidad.

**RESUMEN EJECUTIVO DE LA INTERVENCIÓN ORAL DE LA ARGENTINA COMO TERCERA PARTE****1. OBSERVACIONES PRELIMINARES**

9. Siguiendo el caso *UE - Biodiésel*<sup>5</sup>, la presente diferencia reviste importancia legal con relación a dos artículos centrales del Acuerdo Antidumping, los artículos 2.2.1.1 y 2.2. En particular, respecto si estas reglas, cuando gobiernan la construcción del valor normal, autorizan a los Miembros de la OMC a 1) no tomar en cuenta los costos efectivamente incurridos por el productor simplemente porque la autoridad investigadora los descartó a consecuencia de la intervención gubernamental; 2) reemplazar esos costos por otros costos distintos del país de origen presumiblemente no afectados por tal distorsión y 3) determinar la existencia de dumping y la imposición de derechos antidumping sobre otra base distinta del comportamiento individual de los productores y exportadores bajo investigación.

10. Para comenzar, la Argentina quisiera destacar que en esencia las alegaciones formuladas por Indonesia con relación al cálculo de los costos de producción bajo el artículo 2.2.1.1 y la reconstrucción de tales costos en el país de origen bajo el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping son indistinguibles de aquellas efectuadas por la Argentina en el caso *UE - Biodiésel*.<sup>6</sup> La Unión Europea no parece impugnar la caracterización de los hechos expuestos por Indonesia como tampoco refuta los argumentos sustantivos expuestos por Indonesia a la luz de esas disposiciones.<sup>7</sup>

11. La Argentina comparte con Indonesia y otras terceras partes<sup>8</sup> en la presente disputa que el artículo 11 del ESD requiere que el Grupo Especial efectúe una evaluación objetiva de la cuestión sometida a su consideración. No obstante, las alegaciones de Indonesia en virtud de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 merecen las mismas constataciones de inconsistencia con el Acuerdo Antidumping que las constatadas en el caso *UE - Biodiésel*.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 45 y 100.

<sup>5</sup> *Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina* (DS473).

<sup>6</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 45 y 100.

<sup>7</sup> Primera Presentación escrita de la Unión Europea, párrafos 5-16.

<sup>8</sup> Presentación escrita como tercera parte de los Estados Unidos, párrafos 4-5.

<sup>9</sup> Informes del Órgano de Apelación en el caso *Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, párrafos 6.19, 6.20, 6.22, 6.25, nota de pie de página 130 y párrafos 6.30, 6.39, 6.56, 6.81 y 6.82.

## **2. ALEGACIONES SUSTANTIVAS DE INDONESIA RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE DUMPING**

### **1. Alegaciones de Indonesia con relación al cálculo del costo de producción sobre la base de los registros que lleve el productor objeto de investigación (artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994)**

12. En su primera Presentación escrita, Indonesia aduce que la Unión Europea actuó en forma inconsistente con las obligaciones establecidas en la primera oración del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping porque no calculó el costo de producción sobre la base de los registros que llevan los productores / exportadores indonesios objeto de investigación, debido a que los costos reflejados en los registros contables estaban distorsionados como consecuencia del "sistema de derechos diferenciales de exportación" aplicados. (DET por las siglas en inglés)<sup>10</sup>

13. La Argentina recuerda que en el caso *UE - Biodiésel* el Órgano de Apelación constató que la segunda condición de la primera oración del artículo 2.2.1.1 "... se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>11</sup>

14. Por lo tanto, la segunda condición de la primera oración del artículo 2.2.1.1 excluye claramente cualquier interpretación que permita a la autoridad investigadora examinar los costos hipotéticos en los cuales deberían haber incurrido los productores/exportadores en circunstancias normales, es decir, en ausencia de la alegada distorsión causada por la intervención gubernamental, en contraposición a una indagación de los costos efectivamente incurridos por el productor/exportador bajo investigación.<sup>12</sup> En segundo lugar, también excluye cualquier interpretación que permita a la autoridad investigadora concluir que los costos efectivamente incurridos no se reflejan razonablemente en los registros contables y por tanto rechazar los mismos en orden a abordar el efecto económico de la intervención gubernamental en la alegada distorsión de costos.<sup>13</sup>

### **2. Incumplimiento de la Unión Europea en reconstruir el valor normal para los productos indonesios objeto de investigación sobre la base del costo de producción del biodiésel en el país de origen v.gr. Indonesia: infracción al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994**

15. Indonesia aduce que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar para reconstruir el valor normal los costos de producción en el país de origen y remplazar los costos de las materias primas contabilizadas en los registros de los productores, que es el costo de producción en el mercado interno, con el precio de exportación de referencia, en virtud de que el sistema de derechos diferenciales de exportación distorsiona el costo del insumo.<sup>14</sup>

16. La Argentina recuerda que, de acuerdo al Órgano de Apelación en el caso *UE - Biodiésel*, en el cálculo del costo de producción en virtud del artículo 2.2 no le está vedado a la autoridad de investigación recurrir a información alternativa a los costos contenidos en los registros de los exportadores o productores, incluidas pruebas dentro del país y de fuera del país. No obstante, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 44, 45 y 51.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación en el caso *UE - Biodiésel*, párrafo 6.21.

<sup>12</sup> Presentación escrita como tercera parte de Japón, párrafos 12-13.

<sup>13</sup> Presentación escrita como tercera parte de Brasil, párrafo 11.

<sup>14</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 99-100 y 107.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.73.

**3. La Unión Europea actuó de manera incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 iii) del Acuerdo Antidumping al no establecer un límite máximo para las ganancias al calcular el valor normal para los productores indonesios objeto de investigación**

17. En su primera presentación escrita, Indonesia alegó que la Unión Europea no calculó el límite máximo de beneficio obtenido normalmente para otros productores. Por consiguiente, tampoco aseguró que el margen de beneficio calculado al reconstruir el valor normal no excediera dicho límite, haciendo que las medidas antidumping en esta disputa fueran incompatibles con los artículos 2.2 y 2.2.2 iii) del Acuerdo Antidumping.<sup>16</sup>

18. La Argentina recuerda que el artículo 2.2.2 iii) utiliza el término "no exceda" ("*shall*" en inglés) y, por lo tanto, tal cálculo es obligatorio para las autoridades investigadoras.<sup>17</sup> Consecuentemente, no solo obliga a los Miembros a establecer un límite máximo, sino también a garantizar que el beneficio así determinado no excederá de dicho límite, es decir, de los beneficios obtenidos normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

19. La Argentina sostiene que la obligación antes mencionada existe en todos y cada uno de los casos. De hecho, observa que esta disposición no establece excepción o calificación alguna.<sup>18</sup> Informes de grupos especiales de fecha anterior apoyan esta posición.<sup>19</sup>

**4. La aplicación y percepción definitiva de las medidas provisionales son inconsistentes: artículos 7.1, 7.2, 9.2 y 9.3 (encabezado) del Acuerdo Antidumping**

20. Indonesia sostiene, en primer lugar, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping porque aplicó medidas provisionales a los productores indonesios basándose en una constatación de dumping inconsistente con los artículos 7.2, 9.2 y el encabezado del artículo 9.3 por cuanto aplicó una medida provisional sobre las importaciones de un productor indonesio en exceso del margen de dumping estimado provisionalmente para el mismo.<sup>20</sup>

21. La Argentina coincide con la Unión Europea en el sentido de que una determinación provisional podría estar sujeta a cambios de acuerdo con las subsecuentes constataciones a las que arribe la autoridad de investigación en la determinación final.<sup>21</sup> Sin embargo, para que un Miembro aplique una medida provisional consistente con el Acuerdo Antidumping, debe ser como resultado de una determinación provisional de dumping en conformidad con el artículo 2, de lo contrario los derechos antidumping provisionales serán percibidos en exceso.

22. La Argentina considera que sería incorrecto interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping de manera tal que permitiese a los Miembros aplicar medidas provisionales basadas en un margen de dumping provisional que ha sido establecido en violación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ello bajo el argumento de que la cuantía del derecho antidumping definitivo sería en última instancia superior o fuese aplicable la regla del "*lesser duty*".<sup>22</sup>

23. Esta interpretación final encuentra apoyo adicional en el texto del artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping que obliga a las autoridades de investigación a dar explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping incluyendo "... los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2".

<sup>16</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafos 118, 130, 131, 136 y 145.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, caso *UE - Ropa de cama*, párrafo 6.97 citado en la Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafo 138.

<sup>18</sup> Presentación escrita como tercera parte de Estados Unidos, párrafo 18.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial en el caso *UE - Calzado (China)*, párrafo 6.52. Citado en la primera Presentación escrita de Indonesia, párrafo 140.

<sup>20</sup> Primera Presentación escrita de Indonesia, párrafo 285.

<sup>21</sup> Primera Presentación escrita de la Unión Europea, párrafos 132-139.

<sup>22</sup> Primera Presentación escrita de la Unión Europea, párrafos 126 y 142.

**ANEXO C-2****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Australia agradece la oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en el presente procedimiento.
2. En su intervención oral, Australia desearía opinar brevemente sobre la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2, el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*, en el contexto de la presente diferencia.

**II. CÁLCULO DEL VALOR NORMAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

3. En primer lugar, me referiré al cálculo del valor normal en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Australia observa que muchos de los argumentos de Indonesia en esta diferencia se basan en las constataciones formuladas en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>1</sup> Sin embargo, a juicio de Australia, las alegaciones de Indonesia no reflejan con exactitud los resultados de esa diferencia. En particular, Indonesia sostiene que las constataciones formuladas en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* impiden cualquier apartamiento de los registros del productor a los efectos del cálculo del valor normal en el marco del **párrafo 2.1.1 del artículo 2**.<sup>2</sup> Sin embargo, a juicio de Australia, en esa diferencia el Órgano de Apelación adoptó un enfoque más matizado.<sup>3</sup> Por ejemplo, al apoyar la opinión del Grupo Especial sobre la aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

... el Grupo Especial explicó que su modo de entender esa condición no implica que "todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado automáticamente".<sup>4</sup>

4. Por lo tanto, el Órgano de Apelación ha dejado claro que la autoridad investigadora tiene libertad para examinar otras fuentes, por ejemplo, para determinar "si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados".<sup>5</sup>
5. Además, en esta diferencia la UE ha solicitado, al igual que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, que el Grupo Especial no efectúe una evaluación jurídica de la frase "se calcularán normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2.<sup>6</sup> Australia considera que se trata de una solicitud adecuada en el contexto de esta diferencia, al igual que lo era en la diferencia anterior. Australia señala que esto es compatible con la posición adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, que estableció:

Por consiguiente, a efectos de resolver esta diferencia, es el sentido de [la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2] lo que debe determinarse, y no si hay otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar "normalmente" el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 45-46, 91-95.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 78.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.41 y 6.56.

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 10.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120.

6. Por lo tanto, Australia alienta respetuosamente al Grupo Especial a que adopte una posición similar y que limite el examen del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a las cuestiones interpretativas que están dentro del ámbito de la presente diferencia.

7. En lo que respecta al examen por el Grupo Especial del cálculo de los beneficios efectuado por la UE en el marco del **párrafo 2.2 iii) del artículo 2** del *Acuerdo Antidumping*, Australia observa que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* señaló que:

La razonabilidad del método utilizado en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 para determinar el margen de beneficio depende de si ese método está racionalmente encaminado a calcular una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio si el producto considerado se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.<sup>8</sup>

8. Por lo tanto, no se trata de especificar un método en particular, sino más bien de evaluar el método aplicado por una autoridad investigadora en un caso dado para determinar si ese método "está racionalmente encaminado a calcular una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio".

9. A juicio de Australia, la UE ha demostrado en los párrafos 25-38 de su primera comunicación escrita que su enfoque estaba "racionalmente encaminado" a calcular una aproximación del margen de beneficio del producto en este conjunto particular de circunstancias. Australia también recuerda que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la UE utilizó un método coherente para reconstruir un margen de beneficio en torno a los costos de los créditos pertinentes, las tasas de beneficio comparables de la rama de producción y los beneficios de productores locales de biodiésel. Sobre esa base, el Grupo Especial de esa diferencia constató que la tasa de beneficios resultante del 15% adjudicada a los productores argentinos era razonable.<sup>9</sup> Análogamente, Australia considera que el cálculo de los beneficios efectuado por la UE en la presente diferencia se basó en "cualquier otro método razonable", como se establece en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

### III. CÁLCULO DEL DAÑO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. En lo que respecta a la evaluación de la existencia de daño efectuada por la UE en el marco del **artículo 3** del *Acuerdo Antidumping*, Indonesia afirma que la manera en que la UE trató los biodiésel con distintos puntos de fusión y posteriormente midió qué partes de la rama de producción interna de la UE habían sufrido un daño es incompatible con las obligaciones que incumben a la UE en el marco de la OMC.

11. No obstante, a juicio de Australia, el enfoque de la UE fue adecuado y compatible con el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En el marco del artículo 3, se exige que las autoridades investigadoras realicen un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" al investigar si el daño puede atribuirse al dumping.<sup>10</sup> En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora debe examinar los efectos sobre la rama de producción nacional "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada".<sup>11</sup> Cuando se adopten decisiones que requieran el ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad investigadora "deberá facilitar una explicación satisfactoria" para justificar su enfoque.<sup>12</sup>

12. La UE ha explicado satisfactoriamente el enfoque que ha aplicado para considerar las diferencias entre los puntos de fusión de los biodiésel de la UE y de Indonesia al completar sus cálculos sobre la subvaloración de precios.<sup>13</sup> A juicio de Australia, al hacerlo la UE ha cumplido las prescripciones de objetividad previstas en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* conforme a lo establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.337.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 7.349-7.351.

<sup>10</sup> Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 3.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>13</sup> Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 81-97.

#### **IV. CÁLCULO DE MEDIDAS CORRECTIVAS PROVISIONALES EN EL MARCO DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

13. Por último, en lo que respecta al cálculo de las medidas correctivas provisionales en el marco del *Acuerdo Antidumping*, Australia opina que el **párrafo 2 del artículo 7**, que define la forma en que podrán aplicarse medidas provisionales durante una investigación antidumping, aclara que los derechos provisionales deberán basarse en el "margen de dumping provisionalmente estimado". Por lo tanto, Australia sostiene que, en contraposición a las referencias posteriores a las "determinaciones definitivas" en el *Acuerdo Antidumping*, el término "estimado" da a entender que se permite un margen de variación con respecto a las determinaciones definitivas.

#### **V. CONCLUSIÓN**

14. Australia agradece al Grupo Especial la oportunidad de abordar estas cuestiones en la reunión de hoy.



**ANEXO C-3****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****I. Introducción**

1. El Brasil agradece la oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones jurídicas en litigio en la presente diferencia. En su comunicación presentada en calidad de tercero, el Brasil se referirá al criterio jurídico para reconstruir el valor normal previsto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, centrándose en la jurisprudencia establecida por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. También examinará brevemente si el análisis de la subvaloración de los precios efectuado por la Unión Europea se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

**II. Criterio jurídico establecido en el párrafo 2.1 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

2. Parar defender su posición, Indonesia se ha basado considerablemente en la jurisprudencia establecida por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. No cabe duda de que la resolución formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* es pertinente para la presente diferencia. En ambos casos, la Unión Europea (UE) consideró que los aranceles a la exportación aplicados a la soja (insumo utilizado para la producción de biodiésel) ocasionaban que los precios internos de este producto fueran artificialmente inferiores a los precios internacionales. En consecuencia, al calcular el valor normal del biodiésel, la UE consideró adecuado prescindir de los registros que llevaban los productores y recurrir a un "precio sustitutivo de la soja" (un punto de referencia externo).

3. Sin embargo, el Brasil desearía recordar que la resolución formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* se circunscribe a las circunstancias fácticas de ese asunto. En este sentido, si las circunstancias fácticas son, de hecho, las mismas (o prácticamente las mismas) que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, es lógico que el Grupo Especial siga la orientación brindada por el Órgano de Apelación para interpretar la obligación establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. No obstante, el Brasil desea advertir al Grupo Especial del riesgo de sobrepasar los límites de la resolución adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. A juicio del Brasil, el razonamiento seguido por Indonesia en este procedimiento parece basarse en la misma premisa errónea de que "por irrazonables que sean los costos de producción (o de venta) que consten en los registros que lleve la empresa investigada en comparación con un valor sustitutivo o un punto de referencia compatible con una situación de mercado normal, no hay nada que la autoridad investigadora pueda hacer", como ha sostenido la Unión Europea en la apelación presentada en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>1</sup>

5. No obstante, el Órgano de Apelación ha aclarado que su interpretación del criterio jurídico establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es más matizada que eso.<sup>2</sup>

6. En primer lugar, en el párrafo 6.33 de su informe sobre el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación citó varios casos en los que las autoridades investigadoras están autorizadas a apartarse de los registros que llevan los productores al calcular el valor normal. Explicó que:

"[P]uede constatarse que registros que son compatibles con los PCGA pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Eso puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.40.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 6.41.

el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia".<sup>3</sup>

7. El Órgano de Apelación aclaró además que puede haber circunstancias en las que la obligación de calcular el costo sobre la base del registro llevado por el exportador o productor no sea aplicable. Se ruega tomar nota de que el Órgano de Apelación no limitó esas circunstancias, ni estableció una lista exhaustiva, sino que simplemente mencionó la fijación de precios de transferencia como un ejemplo de estos casos. En estos casos,

"una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 no especifica exactamente a qué pruebas puede recurrir la autoridad. Esto hace pensar que, en tales circunstancias, no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas las pruebas de dentro del país y de fuera del país".<sup>4</sup>

8. Además, es importante señalar que el Órgano de Apelación consideró que la frase "costo de producción en el país de origen" no limita las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen a las fuentes existentes dentro del país de origen.<sup>5</sup> Esto significa que en algunas circunstancias puede ser adecuado que la autoridad investigadora se base en un punto de referencia externo para calcular el valor normal en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. En segundo lugar, como se ha señalado anteriormente, la resolución formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* se circunscribe a las circunstancias fácticas específicas de ese caso. Cabe recordar que la UE basó su determinación de que los registros de los productores no reflejan razonablemente el costo de la soja en el hecho de que el arancel de exportación aplicado a la soja era aproximadamente un 20% más elevado que el arancel aplicado a la exportación de biodiésel -los aranceles de exportación para la soja eran de un 35% mientras que los aranceles de exportación del biodiésel tenían un tipo nominal del 20%, con un tipo real del 14,58% si se tiene en cuenta una reducción de impuestos-.

10. No obstante, a juicio del Órgano de Apelación:

"[e]l sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sol[o], un fundamento suficiente, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de esos costos al reconstruir el valor normal del biodiésel".<sup>6</sup>

11. El Brasil entiende que, si bien el Órgano de Apelación consideró que la mera existencia de una diferencia en los aranceles de exportación de la soja y el biodiésel puede no constituir un "fundamento suficiente" para prescindir de los registros de los productores al calcular el valor normal, no firmó que los efectos económicos de los aranceles de exportación sobre el costo de los

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 6.33.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 6.73. El Órgano de Apelación también ha aclarado que, si bien una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular el costo de producción "esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el 'costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen". De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción ... en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile. Este es el sentido en que entendemos que el Grupo Especial declaró que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen". A juicio del Brasil, este pasaje deja claro que una autoridad investigadora puede recurrir a un punto de referencia externo siempre que dicho punto de referencia sea un valor sustitutivo adecuado del costo de producción en el país de origen.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 6.74.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 6.55.

insumos nunca pueden constituir un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente el costo de producción. Si bien los efectos económicos de un arancel de exportación del 20% pueden no considerarse "suficientes" para modificar las condiciones de producción en el mercado interno, cabe aducir que el efecto de un arancel a la exportación del 200% sobre el mercado podría considerarse "suficiente". En otras palabras, el hecho de si un arancel de exportación o cualquier otra medida gubernamental que afecte a los precios constituye un "fundamento suficiente" para prescindir de los registros de los productores ha de evaluarse según las circunstancias concretas de cada caso, en función del efecto real que tenga esta restricción sobre el producto en cuestión.

12. Además, el Brasil desea recordar que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación no formuló constataciones acerca de la manera en que ha de aplicarse el párrafo 2.1.1 del artículo 2 a las situaciones en que los precios de los insumos están sujetos a otras restricciones, como controles de precios. De hecho, en el párrafo 60 de su primera comunicación escrita, la propia Indonesia específicamente distingue una situación en la que "el Estado interviene directamente en el mercado fijando o regulando los precios a un nivel artificialmente bajo" de una situación en la que los precios internos son más bajos que los precios internacionales "como consecuencia del sistema del impuesto a la exportación". Si bien en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación adoptó una resolución sobre esta última situación, no formuló constatación alguna sobre la primera.

13. El Brasil considera que, dependiendo de la magnitud de la intervención, el hecho de que un Estado intervenga en el mercado para fijar o regular los precios de las materias primas a niveles artificialmente bajos podría considerarse como "fundamento suficiente" para que las autoridades investigadoras prescindan de los registros de los productores en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

14. En resumen el Brasil considera que la jurisprudencia establecida en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* solo ofrece orientaciones limitadas para evaluar si las autoridades investigadoras pueden recurrir a un punto de referencia externo al calcular el valor normal en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al adoptar una decisión en el marco de la presente diferencia, el Grupo Especial debería ser consciente de estas limitaciones.

### **III. El análisis de la subvaloración de precios efectuado por la UE**

15. Indonesia alega que el análisis de la subvaloración de precios efectuado por la UE no se basó en un examen de las pruebas positivas como se exige en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Indonesia señala que, a los efectos del análisis de la subvaloración de precios, la UE decidió efectuar una comparación de precios entre el biodiésel importado y el nacional sobre la base del punto de obstrucción de filtro en frío (POFF). Más concretamente, debido al "volumen muy pequeño" de ventas de biodiésel con un POFF de +13 °C de los productores de la Unión, la Comisión Europea comparó el precio de importación del biodiésel con un POFF de +13 °C procedente de Indonesia con el precio de venta del biodiésel con un POFF de 0 °C de los productores de la Unión.

16. Si bien el Brasil no adopta una posición con respecto a los aspectos fácticos de este caso, entiende que lo que está evaluando el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es la coherencia interna del análisis de la subvaloración de precios efectuado por la UE. A este respecto, el Brasil señala que, por un lado, la UE entendió que su producto con un POFF de +13 °C no podía utilizarse para la comparación con el producto objeto de investigación con las mismas características a causa del "volumen muy pequeño" de ventas de este producto de la UE. Sin embargo, por otro lado, el mismo "volumen muy pequeño" se consideró suficiente al proponer la cuantía de ajuste de los precios del producto indonesio. A juicio del Brasil, si en el primer cálculo se optó por prescindir del POFF de +13 °C por su volumen pequeño, también se debería haber prescindido de él en el segundo cálculo.

**ANEXO C-4****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. China agradece la oportunidad de presentar esta comunicación en el marco de la diferencia *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia* (DS480), ("*UE - Biodiésel (Indonesia)*"). China interviene debido a su interés sistémico en la correcta interpretación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, en particular las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("Acuerdo Antidumping"), y desea presentar su opinión.

**II. EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 ESTABLECE QUE EL COSTO DE PRODUCCIÓN HA DE CALCULARSE SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS QUE LLEVEN LOS PRODUCTORES**

2. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 regula el cálculo de los costos de producción de un productor a los efectos de la reconstrucción del valor normal. Específicamente, una autoridad investigadora debe calcular los costos del productor sobre la base de los registros que lleve el productor, siempre que estos registros: i) estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

3. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación subrayó que la expresión "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si "los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del *producto considerado específico*, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>1</sup>

4. A saber, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite que una autoridad rechace los costos debidamente registrados por el productor estableciendo una comparación con costos *hipotéticos* que podrían prevalecer en un mercado *hipotético* al que el productor objeto de investigación no tiene acceso en el país de origen.

5. Además, la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2 de utilizar los costos de producción "en el país de origen" demuestra que los costos de producción pertinentes no son costos hipotéticos derivados de un mercado hipotético. Más bien, son los costos incurridos "en el país de origen".

6. Por lo tanto, el sentido ordinario de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, considerada a la luz de su contexto, permite que una autoridad rechace los registros de un productor conformes a los principios de contabilidad generalmente aceptados si dichos registros no reflejan los costos "reales" incurridos para producir el producto objeto de investigación. Una interpretación en consonancia con las reglas consuetudinarias de interpretación no respalda la afirmación de que los costos registrados se pueden comparar con costos hipotéticos que podría soportar un productor en un mercado teórico en el que el precio de los insumos pertinentes no se haya visto afectado por las intervenciones gubernamentales.

**III. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 ESTABLECE QUE EL VALOR NORMAL HA DE RECONSTRUIRSE SOBRE LA BASE DEL COSTO DE PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN**

7. El párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece la manera en que una autoridad investigadora debe determinar el valor normal. Requiere que se utilicen normalmente los precios internos para establecer el valor normal. En algunas circunstancias, no obstante, el párrafo 2 del artículo 2 reconoce que los precios internos pueden ser inadecuados, por ejemplo, si

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

las ventas del producto no se han producido en el curso de operaciones comerciales normales. En una situación de este tipo, una autoridad investigadora tiene dos opciones: puede basar el valor normal en "un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado", o puede reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen" más una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Cada uno de estos métodos tiene por objeto lograr un valor normal sustitutivo lo más parecido posible al que vendría a ser el precio de venta interno<sup>2</sup>: las ventas deben efectuarse a un tercer país "*apropiado*" a un precio "*comparable*" y los costos de producción deben ser los costos del productor en el "*país de origen*".

8. Además, esto se ve confirmado por el contexto inmediato y más amplio de la expresión "costo de producción" en el párrafo 2 del artículo 2. El contexto inmediato establece que el "costo de producción" ese el "costo de producción *en el país de origen*". Esto establece claramente que el costo *no puede* ser un costo hipotético en que el productor "habría" incurrido si hubiese adquirido el insumo pertinente *fuera* del país de origen. El contexto previsto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deja claro que la determinación de los costos "a los efectos del párrafo 2" se centra en una descripción de los costos verdaderos del productor del *producto considerado*. En conjunto, estos elementos contextuales no dejan duda de que el "costo de producción" descrito en el párrafo 2 del artículo 2 es el costo del productor y no un costo *hipotético* que no refleja el costo verdadero incurrido por el productor para producir el producto considerado.

9. China reconoce que existen situaciones en las que los costos verdaderos incurridos por el productor para producir el producto no se reflejan en sus registros, lo que significa que el "costo de producción en el país de origen" debe determinarse mediante pruebas distintas de la propia contabilidad del productor. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando los registros del productor no pueden utilizarse porque la transacción se ve afectada por precios de transferencia en condiciones que no son de competencia con una parte vinculada, en cuyo caso el costo registrado puede no parecer fiable. Cabe aclarar que, en tal caso, la autoridad investigadora puede rechazar los *registros* del productor, pero no puede negar los *costos verdaderos* del productor del producto considerado. La autoridad puede buscar pruebas distintas de los registros del productor, pero, en definitiva, debe determinar o calcular los *costos verdaderos* del productor del producto examinado y no un costo *hipotético*. En tal caso, está claro que para determinar los costos la autoridad debe buscar pruebas *en el país de origen*, porque se trata de las mejores pruebas relativas al verdadero costo del productor "en el país de origen".

10. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación también subrayó que, al utilizar pruebas de fuera del país, una autoridad investigadora no "pued[e] sencillamente sustituir el 'costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen", sino que "[debe adaptar] la información que recopile" [a las condiciones del país de origen].<sup>3</sup>

11. Por lo tanto, si no se contaba con pruebas de dentro del país y debían utilizarse pruebas de fuera del país, los costos de fuera del país tendrían que ajustarse para asegurar que el "costo de producción" determinado por la autoridad refleje los costos verdaderos incurridos por el productor para producir el producto *en el país de origen*. Estos ajustes necesarios supondrían, entre otras cosas, tomar en cuenta las diferencias en las políticas reglamentarias y cualquier otro factor exógeno para el productor que afecte al costo de producción. Pasar por alto estos factores significaría que los costos externos tomados en consideración reflejan condiciones existentes *fuera* del país de origen y, por lo tanto, no pueden reflejar el costo de producción del productor "en el país de origen".

#### IV. CONCLUSIÓN

12. China considera que la cuestión jurídica en este asunto, en particular la interpretación jurídica del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, guarda una relación sumamente pertinente con la que figura en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, y solicita al Grupo Especial que atribuya una gran importancia a las resoluciones formuladas en esa diferencia, a fin de preservar la previsibilidad y coherencia del sistema de solución de diferencias.

13. China agradece al Grupo Especial su consideración de estas observaciones.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

**ANEXO C-5****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN**

1. En este procedimiento, el Japón se refiere a la interpretación de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994").

**I. INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2.1.1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

**i. Contexto para la interpretación de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994**

2. En primer lugar, el Japón desea examinar brevemente la estructura general del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se refieren a la definición y el cálculo del "valor normal". La primera frase del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que se constata la existencia de "dumping" si los productos de un país se introducen en el mercado de otro país a un precio inferior a su "valor normal". El párrafo 1 a) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping disponen que se considerará que un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal cuando su precio de exportación sea menor que el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El párrafo 1 b) del artículo VI y el párrafo 2 del artículo 2 disponen que, a falta del precio comparable en el mercado interno, la autoridad investigadora puede basarse en bases alternativas para establecer el valor normal, como, por ejemplo, "el costo de producción [de este producto] en el país de origen", más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio. Además, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se establecen orientaciones específicas para determinar "el costo de producción en el país de origen" a los efectos del párrafo 2 del artículo 2.

3. En lo que respecta al cálculo del valor normal conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación explicó en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que "el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas 'en el curso de operaciones comerciales normales', del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es efectivamente el precio 'normal' del producto similar en el mercado interno del exportador. Cuando una venta se realiza con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial 'normal' para las ventas del producto similar en el mercado de que se trata en el momento pertinente, la transacción no es una base apropiada para el cálculo del valor 'normal'".<sup>1</sup> Por lo tanto, el Órgano de Apelación entiende que el "valor normal" calculado conforme al párrafo 1 del artículo 2 es el "precio 'normal'" del producto similar "en el mercado interno del exportador". En particular, este precio normal debe calcularse sobre la base de precios de venta que reflejen adecuadamente la "práctica comercial 'normal'" para las ventas del producto similar "en el mercado de que se trata". Por lo tanto, si los precios de venta no reflejan adecuadamente consideraciones comerciales normales, por ejemplo, debido a transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia, dicho precio "no es una base apropiada" para el cálculo del valor normal y, en consecuencia, debe excluirse.

4. En lo que respecta a los métodos alternativos previstos en el párrafo 2 del artículo 2, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación ha confirmado la interpretación adoptada por grupos especiales en diferencias anteriores de que la función de esta disposición es generar un "dato sustitutivo" adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno. El Órgano de Apelación también explicó que los costos calculados

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140. (sin subrayar en el original)

de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 "deben poder generar ese valor sustitutivo".<sup>2</sup> Por consiguiente, una interpretación correcta de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 debería tomar en cuenta la función del párrafo 2 del artículo 2 de establecer un "dato sustitutivo adecuado" del "precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno".

## ii. Interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5. Como se desprende claramente del texto, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que una autoridad investigadora calcule "normalmente" los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, "siempre que" tales registros 1) estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y 2) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

6. En lo que respecta a la interpretación de la segunda condición de que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" (*supra* 2)), el Japón entiende que el adverbio "razonablemente" modifica el verbo "reflejen" y que no se exige expresamente que los propios "costos" sean "razonable[s]".<sup>3</sup> Además, como confirma la expresión "[a] los efectos del párrafo 2" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el texto del párrafo 2 del artículo 2, la expresión "los costos" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a los costos de producción "en el país de origen" y no a los costos en otros mercados.<sup>4</sup>

7. Dicho esto, el Japón desea formular tres observaciones adicionales con respecto a la interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En primer lugar, el Japón señala la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que puede constatarse que registros que son compatibles con los PCGA pese a ello no "reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" en determinadas circunstancias.<sup>5</sup> El Órgano de Apelación señaló que esto puede ocurrir, "por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia".<sup>6</sup> El Órgano de Apelación señaló además que "[a] juicio del Grupo Especial, la autoridad investigadora 'indudablemente ... tiene[ ] libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores' para determinar, en particular, si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados".<sup>7</sup>

8. Cabe destacar que puede haber situaciones distintas de las mencionadas expresamente *supra* en las que una autoridad investigadora constata que los costos comunicados no "reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", habida cuenta de que el Órgano de Apelación solo hizo alusión a estas situaciones como "ejemplo[s]", y pueden existir "otras prácticas" que afecten a la fiabilidad de los costos comunicados.

9. En segundo lugar, el Japón sostiene que puede que "los costos" mencionados en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no siempre se limiten a los costos realmente incurridos por el exportador o el productor. El Japón encuentra respaldo para esta interpretación en el contexto de esta disposición. Específicamente, dado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 (en conjunción con el párrafo 2 del artículo 2) se refiere a un método que permite obtener un "valor sustitutivo adecuado" para el precio del producto objeto de investigación "si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior", "los costos asociados a la producción y venta del producto" en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben ser de un tipo que pueda

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

<sup>3</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.37.

<sup>4</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.23.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33.

<sup>6</sup> *Ibid.* (sin subrayar en el original)

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41. (sin subrayar en el original)

servir como base adecuada para calcular el que sería el precio de mercado del producto final. Por consiguiente, en un caso en el que, por ejemplo, el costo de un insumo incurrido realmente por el exportador o el productor no refleje los comportamientos comerciales normales en el mercado de ese insumo en particular, dicho costo no puede constituir "los costos asociados a la producción y venta del producto" en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puesto que la utilización de dicho precio distorsionaría la estimación correcta del precio de mercado del producto final en lugar de contribuir a calcularlo.

10. El Japón no comparte la interpretación que hizo Indonesia del informe del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que el Órgano de Apelación confirmó "de forma inequívoca" que "el sentido corriente de los términos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ... impide que se examine la 'razonabilidad' de los costos registrados". En cualquier caso, a juicio del Japón, si bien el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no contiene una referencia expresa al criterio general de la "razonabilidad", "los costos asociados a la producción y venta del producto" en el sentido de este artículo deben al menos reflejar el funcionamiento normal del mercado en el país de origen, es decir que debe ser un costo que pueda servir como base adecuada para calcular el que sería el precio de mercado del producto final.

11. En tercer lugar, el Japón señala que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que una autoridad investigadora deberá utilizar "normalmente" los costos calculados sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, "siempre que" se cumplan las dos condiciones establecidas. Se interpreta que el término "normalmente" significa "en condiciones normales u ordinarias; como norma". Por consiguiente, el uso del término "normalmente" indica que, aun en los casos en que se cumplan las dos condiciones enunciadas tras la expresión "siempre que" de la primera frase, el uso de los registros que lleven los exportadores o productores no es necesariamente obligatorio en todos los casos, y una autoridad investigadora puede considerar otras pruebas disponibles en ciertas circunstancias. De hecho, si los redactores de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hubieran tenido una intención diferente, no habrían tenido necesidad de insertar la palabra "normalmente", que parecería completamente redundante.

12. Si bien nos abstenemos de entablar un análisis detallado de las circunstancias específicas en las cuales una autoridad investigadora puede tener permitido no basarse en los costos registrados y, en su lugar, buscar otras pruebas, queremos subrayar, una vez más, que los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 "deben poder generar un valor sustitutivo [adecuado]" del valor normal calculado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 que, a su vez, es descrito por el Órgano de Apelación como el "precio 'normal'" del producto que es compatible con la "práctica comercial 'normal'" en el mercado del país de origen. En otras palabras, el cálculo del valor normal en el marco de estas disposiciones parece partir del supuesto de que los precios y/o los costos utilizados reflejan un mercado en funcionamiento.

**iii. Interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994**

13. En lo que respecta a la frase "el costo de producción [de este producto] en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el Órgano de Apelación explicó en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* que "cabe interpretar que [esta frase] hace referencia al precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen".<sup>8</sup> Si bien el Japón concuerda con esta afirmación, el Japón sostiene que, como en la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la frase "el costo de producción [de este producto] en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI debe interpretarse a la luz de la función de estas disposiciones de proporcionar un "valor sustitutivo adecuado" del precio del producto similar si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno. Por consiguiente, "el costo de producción [de este producto] en el país de origen" previsto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI debe servir como una base apropiada para estimar el que sería el precio de mercado del producto objeto de investigación.

---

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.69. (sin subrayar en el original).



14. En este contexto, el Japón señala que ni el párrafo 2 del artículo 2 ni el párrafo 1 b) ii) del artículo VI contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen, como ha confirmado el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>9</sup> Por consiguiente, una autoridad investigadora tiene la capacidad de utilizar como prueba cualquier información de fuera del país, incluido un precio internacional, si ello es necesario para determinar adecuadamente "el costo de producción [de este producto] en el país de origen". En particular, el Japón concuerda con la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que una autoridad investigadora puede utilizar precios internacionales como prueba para establecer el costo de producción nacional cuando, por ejemplo, los precios nacionales reflejen los precios internacionales.<sup>10</sup>

15. Cabe señalar que el Japón es consciente de que en virtud del párrafo 2 del artículo 2 una autoridad investigadora está obligada a utilizar información de fuera del país para obtener el costo de producción "en el país de origen" y no el costo en otros lugares. Por lo tanto, como ha explicado el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, "la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al 'costo de producción en el país de origen'" y "[e]l cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile".<sup>11</sup> En esencia, el Japón entiende que una información de fuera del país puede utilizarse para calcular el costo de producción en el país de origen en el marco del párrafo 2 del artículo 2 siempre que la autoridad investigadora se asegure de que esa información se utilice para "llegar" al costo de producción en el país de origen, lo que puede exigir una cierta adaptación, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

## II. INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

16. El Japón desea formular dos breves observaciones con respecto al análisis de los efectos en los precios, en particular el análisis de la "significativa subvaloración de precios" en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, como ha confirmado el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, aunque no hay una prescripción explícita en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe garantizar la comparabilidad de los precios al comparar los precios a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.<sup>12</sup> Por ejemplo, como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Tubos de altas prestaciones*, cuando existen diferencias cuantitativas entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares, una autoridad investigadora está obligada, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, a tomar debidamente en cuenta dichas diferencias cuantitativas al comparar los precios de las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares.<sup>13</sup> El Japón solicita respetuosamente que el Grupo Especial evalúe cuidadosamente si las autoridades de la Unión Europea aseguraron la comparabilidad de los precios abordando adecuadamente las supuestas diferencias cuantitativas de los productos en cuestión, en particular el "volumen muy pequeño" de ventas del biodiésel con un POFF de +13 % de los productores de la Unión Europea.

17. En segundo lugar, como ha señalado el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, los párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevén una "progresión lógica" de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño a relación causal por parte de una autoridad investigadora.<sup>14</sup> En consecuencia, el resultado de la indagación acerca del efecto sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 debe permitir que la autoridad investigadora progrese en su análisis y disponga de "un fundamento sólido" para su determinación de si las importaciones objeto de investigación, por esos efectos en los precios, están causando daño a la rama de producción nacional.<sup>15</sup> En lo que respecta a la interpretación de la "subvaloración de precios" contemplada en el párrafo 2 del artículo 3, en particular, el Órgano de Apelación estableció en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones* que una simple comparación matemática de los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares no es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 3. Más bien, la comparación de

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafos 7.111-7.115.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154.

precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 exige "una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación".<sup>16</sup>

18. El Japón considera que estas declaraciones del Órgano de apelación significan que la autoridad investigadora no debe considerar las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación *de manera independiente* de las de los productos nacionales similares, sino que debe examinar objetivamente toda prueba positiva relativa a la *interacción en el mercado* entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares. A juicio del Japón, esta interacción puede examinarse analizando el grado de *relación de competencia* entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares en conjunción con el margen de dumping de las importaciones objeto de dumping. Para realizar tal examen, no basta con examinar de manera independiente si dicha relación de competencia existe en abstracto, abstrayéndose por completo del margen de dumping.

19. Además, en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones*, el Órgano de Apelación constató que, para evaluar si la subvaloración de precios observada es "significativa", la autoridad investigadora puede, según el caso, estar obligada a "apoyarse en todas las pruebas positivas relativas a la naturaleza del producto o los tipos de producto en cuestión, la duración y el alcance de la subvaloración de precios que ha estado teniendo lugar, y, si procede, las cuotas de mercado relativas de los tipos de producto con respecto a los cuales la autoridad ha formulado una constatación de subvaloración de precios".<sup>17</sup>

20. Por consiguiente, en lo que respecta a la alegación de Indonesia de que las ventas de biodiésel con un POFF de 0 °C de la rama de producción de la Unión Europea (respecto de las cuales las autoridades de la Unión Europea constataron una "significativa subvaloración de precios") constituía únicamente cerca del 42% de las ventas de biodiésel de los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra, el Japón sostiene que el Grupo Especial debería evaluar cuidadosamente los hechos pertinentes de este caso y aplicar las interpretaciones jurídicas adecuadas conforme a la jurisprudencia establecida por el Órgano de Apelación.

---

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 7.159. (sin subrayar en el original)

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.161. (sin subrayar en el original)

**ANEXO C-6****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA**

1. Noruega agradece la oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en este procedimiento de un grupo especial. Noruega no ha presentado al Grupo Especial una comunicación escrita en calidad de tercero. Sin adoptar posición alguna en cuanto a los hechos de esta diferencia, aprovecharé esta intervención oral para brindar algunas opiniones sobre la interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. Indonesia sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con la obligación establecida en la frase a que se hace referencia anteriormente porque no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores objeto de investigación.<sup>1</sup> Poniendo de relieve la interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, Indonesia sostiene que dicho artículo obliga a las autoridades investigadoras a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o el productor cuando se cumplan las dos condiciones establecidas en el artículo. Además, Indonesia sostiene que el criterio de razonabilidad establecido en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se relaciona con la calidad de los registros como tales, y no incluye un criterio general de razonabilidad que permita a las autoridades investigadoras descartar los registros en las situaciones en que las autoridades constaten que los costos reflejados en los registros son "anormal o artificialmente bajos", en comparación con costos hipotéticos que puedan prevalecer en un mercado hipotético.

3. Como es sabido, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone lo siguiente:

*A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.*

4. El análisis jurídico de una disposición de la OMC comienza, por supuesto, con una indagación del sentido corriente de sus términos. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se emplea la expresión "se calcularán", lo que indica que establece una obligación de algún tipo. En este caso, la expresión "se calcularán" está matizada por el término "normalmente" y la expresión "siempre que". Entendemos que en este contexto "normalmente" hace referencia a la existencia de condiciones, y no que "modifi[que] ... la caracterización de [la] obligación como una 'regla'".<sup>2</sup>

5. La obligación impuesta a las autoridades investigadoras con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2 está supeditada a dos condiciones acumulativas:

- i) que los registros que lleve el exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
- ii) que esos registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

6. Si esas dos condiciones se cumplen, las autoridades investigadoras "calcularán normalmente" los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor del producto investigado.

7. En lo que respecta al sentido de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Noruega señala que la cuestión de si el criterio de razonabilidad se relaciona con la calidad de los registros como tales se aclaró con exactitud en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 44.

<sup>2</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

8. A nuestro juicio, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación subrayó precisamente que "con arreglo al sentido corriente de los términos tomados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, entendemos que esta condición se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>3</sup>

9. A saber, el Órgano de Apelación subraya claramente que la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se relaciona con la calidad de los registros. Son los registros los que tienen que satisfacer el criterio de razonabilidad en lo que respecta a los costos incurridos por el exportador o el producto, no los costos en sí mismos.

10. Además, Noruega señala que en lo que respecta a esta cuestión, el Órgano de Apelación confirmó plenamente lo enunciado en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, que aclaró que "*el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que realmente se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más 'razonables' que los costos en que se ha incurrido realmente*".<sup>4</sup>

11. Noruega recuerda que las conclusiones formuladas en el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* se circunscriben a los hechos de ese asunto. El fundamento mismo del sistema es que los informes son vinculantes solo para las partes en la diferencia. No obstante, el Órgano de Apelación ha subrayado "*que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y por consiguiente deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas. Lo anterior está también en conformidad con el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio*".<sup>5</sup> Noruega añadiría que, al seguir los informes anteriores del Órgano de Apelación, los grupos especiales también contribuyen a asegurar que haya menos diferencias y preservan tanto el sistema como la función sistémica del Órgano de Apelación.

12. Señora Presidenta, miembros del Grupo Especial:

13. Con esto concluye la declaración de Noruega en el día de hoy. Muchas gracias.

---

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.242.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.

## ANEXO C-7

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE RUSIA

#### I. Introducción

1. En este resumen, la Federación de Rusia resume las opiniones presentadas al Grupo Especial en su comunicación escrita en calidad de tercero y su declaración oral en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva con las partes.

#### II. Costos de producción utilizados para la reconstrucción del valor normal en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

2. La Federación de Rusia tiene la firme opinión de que los costos a que se hace alusión en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son los costos incurridos por el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado.

3. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación señaló que "el contexto que ofrece el párrafo 2 del artículo 2 indica que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no debe interpretarse de manera que permita a la autoridad investigadora evaluar los costos consignados en los registros que lleve el exportador o productor con arreglo a un punto de referencia no relacionado con el costo de producción en el país de origen".<sup>1</sup> Si la autoridad investigadora ha de apartarse de la obligación general de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el productor investigado, los costos utilizados para reconstruir el valor normal han de corresponderse con el precio pagado o por pagar para producir el producto considerado en el país de origen. De ello se desprende que en ninguna circunstancia los costos de producción pueden ajustarse, establecerse o refutarse haciendo referencia a datos que no tengan una relación auténtica con el producto considerado producido en el país de origen.

4. Una autoridad investigadora debe proceder con extrema cautela al utilizar datos sobre los costos procedentes de fuentes distintas de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación a fin de asegurarse de que exista una relación auténtica entre dichos datos sobre los costos, como el precio pagado por los insumos, y la producción del producto considerado en el país de origen. De ello se desprende que, si al reconstruir el valor normal, una autoridad investigadora incluye un precio de los insumos que no tiene una relación auténtica con la producción del producto considerado en el país de origen, dicha acción será incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

#### III. Pruebas y costos utilizados para calcular los costos de producción

5. La Federación de Rusia concuerda con Indonesia en que "hay una diferencia importante entre la fuente de información, por un lado, y el contenido de dicha información, por el otro".<sup>2</sup> A este respecto, la Federación de Rusia no comparte la interpretación excesivamente amplia sugerida por el Japón con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que, si "es necesario para determinar adecuadamente el costo de producción [del producto] en el país de origen", una autoridad investigadora puede utilizar "cualquier información de fuera del país, incluido un precio internacional".<sup>3</sup>

6. Parece ser que, a juicio del Japón, una situación en la que los precios internos reflejen los precios internacionales es tan solo un ejemplo de una situación en la que pueden utilizarse precios internacionales, es decir, según el Japón, la lista de este tipo de situaciones es infinita. Además, el Japón ha señalado que "en virtud del párrafo 2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] una autoridad investigadora *está obligada* (sin cursivas en el original) a utilizar la información de fuera

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, WT/DS473/AB/R, adoptado el 26 de octubre de 2016 (en adelante, "*UE - Biodiésel (Argentina)*"), párrafo 6.23.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 115.

<sup>3</sup> Comunicación escrita del Japón, párrafo 17.

del país para obtener el costo de producción 'en el país de origen' y no el costo *en otros lugares*".<sup>4</sup> La Federación de Rusia no puede compartir esta interpretación de las disposiciones aplicables.

7. Los registros de los exportadores y productores investigados constituyen la principal fuente de información para calcular los costos de producción en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a los efectos de los párrafos 2.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>5</sup> En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación indicó que una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular los costos a los efectos de la reconstrucción del valor normal en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en dos circunstancias: cuando la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación por una falta de cooperación.<sup>6</sup> Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación subrayó: "[a]hora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el 'costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen".<sup>7</sup>

8. Además, el Órgano de Apelación señaló que si los precios internos del país exportador resultan estar al mismo nivel que los precios mundiales, en estas circunstancias podrían ser caracterizados simultáneamente como precios internacionales y precios internos. Por consiguiente, contrariamente a lo que plantea el Japón, el uso de "precios internacionales" como "precios internos" en el país de origen es muy limitado. En todos los casos, cuando una autoridad investigadora se basa en información distinta de los registros de los exportadores y productores objeto de investigación, "tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al 'costo de producción' [del producto] 'en el país de origen'".<sup>8</sup>

9. Además, la Federación de Rusia desea subrayar que, al adaptar la información de fuera del país, la autoridad investigadora deberá determinar los costos *verdaderos* incurridos por el productor para producir el producto similar en el país de origen. Estos ajustes necesarios supondrían, entre otras cosas, tomar en cuenta las diferencias en las políticas reglamentarias y cualquier otro factor exógeno para el productor que afecte al costo de producción. Pasar por alto estos factores significaría que no se pueden satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 en lo que respecta a los "costos de producción [de este producto] en el país de origen".

10. En este sentido, la Federación de Rusia comparte la opinión de Indonesia de que:

[E]l precio de exportación de referencia (HPE) se seleccionó específicamente para eliminar la distorsión observada en el precio interno del aceite de palma en bruto causada por el sistema del impuesto a la exportación indonesio. Esto se debe a que se consideró que los precios existentes en Indonesia eran artificialmente inferiores a los precios internacionales. La Unión Europea seleccionó el HPE justamente porque no era el costo del aceite de palma en bruto en Indonesia.<sup>9</sup> (subrayado en el original)

11. Sin embargo, el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impide que los Miembros de la OMC reconstruyan el valor normal sobre la base de otra cosa que no sea "el costo de producción en el país de origen", a saber, "el precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen".<sup>10</sup> En ningún caso puede interpretarse que la expresión "por pagar" habilita a la autoridad investigadora a determinar a su exclusivo criterio el precio de los insumos que los productores objeto de investigación deberían pagar para que este precio se incluyera como el costo de producción en el valor normal reconstruido.

#### **IV. Definición y cálculo del valor normal**

12. La Federación de Rusia expresa serias preocupaciones en relación con el concepto de "consideraciones normales de carácter comercial" que el Japón ha propuesto en su comunicación presentada en calidad de tercero como punto de referencia para la evaluación de los costos

<sup>4</sup> Comunicación escrita del Japón, párrafo 19.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.46.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 6.73.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

<sup>9</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 114.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.69.

reflejados en los registros del productor. Según el Japón, "si los precios de venta no reflejan adecuadamente consideraciones comerciales normales, ... dicho precio 'no es una base apropiada' para el cálculo del valor normal y, en consecuencia, debe excluirse".<sup>11</sup> De manera análoga, el Japón ha propuesto estimar "el que sería el precio de mercado" del producto objeto de investigación a efectos de calcular los costos de producción en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y calcular el valor normal reconstruido en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Varios aspectos de esta interpretación preocupan a la Federación de Rusia.

13. La Federación de Rusia recuerda que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no contienen la frase "consideraciones comerciales normales". El criterio propuesto por el Japón no puede incorporarse en estas disposiciones o interpretarse a partir de ellas porque no hay ningún elemento específico en el texto de los acuerdos que justificaría, y mucho menos respaldaría, una interpretación de tan largo alcance. Parece ser que la referencia al criterio en cuestión se basa únicamente en las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en el marco de su análisis sobre la "prueba de la plena competencia" aplicada por los Estados Unidos.<sup>12</sup>

14. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación señaló claramente en el mismo informe que, conforme al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el "valor normal" de un producto es el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".<sup>13</sup> En otras palabras, el "valor normal" es el precio del producto similar en el mercado interno del exportador o productor investigado.

15. Además, a juicio de la Federación de Rusia, el Grupo Especial debería actuar con cautela al utilizar o hacer referencia a la expresión "consideraciones comerciales normales" en estas actuaciones. Esta expresión aparece en el párrafo 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994, que tiene por finalidad impedir ciertos tipos de comportamiento discriminatorio por parte de las empresas comerciales del Estado (ECE). Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, incluso esta disposición "no da a los grupos especiales el mandato de emprender un examen más amplio de si, en abstracto, las ECE están actuando de manera 'comercial'".<sup>14</sup> Además, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que no hay "ninguna base para interpretar que esa disposición impone a las ECE amplias obligaciones del tipo de las que establece el derecho de la competencia". Convendría evitar extender la incidencia del artículo XVII y las interpretaciones del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping derivadas de la jurisprudencia conexas.

## **V. Interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

16. La Federación de Rusia tampoco está de acuerdo con la sugerencia realizada por el Japón de que el término "normalmente" utilizado en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping implica que solo los precios y/o los costos que cumplen las "consideraciones comerciales normales" pueden utilizarse para calcular los costos de producción.<sup>15</sup> Según esta interpretación, una autoridad investigadora deberá examinar si el costo de un insumo incurrido realmente por el exportador o el productor objeto de investigación "reflej[a] los comportamientos comerciales normales en el mercado de ese insumo en particular".<sup>16</sup> Sin embargo, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no hay ningún fundamento jurídico para el establecimiento de tal criterio. La Federación de Rusia no alcanza a ver cómo "el contexto" reconstruido basándose en gran medida en extractos seleccionados de la jurisprudencia puede constituir o ayudar a establecer "el contexto" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>11</sup> Comunicación escrita del Japón, párrafo 5.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 (en adelante, "*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), párrafo 140.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 164.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004 (en adelante, "*Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*"), párrafo 145.

<sup>15</sup> Comunicación escrita del Japón, párrafos 11-15.

<sup>16</sup> Comunicación escrita del Japón, párrafo 12.

17. La Federación de Rusia recuerda la explicación brindada por el Órgano de Apelación de que en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "se identifican los registros del exportador o productor investigado como la fuente preferida de datos sobre el costo de producción, y se ordena a la autoridad investigadora que base sus cálculos de los costos en esos registros cuando se cumplan las dos condiciones".<sup>17</sup>

18. En palabras del Órgano de Apelación, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige evaluar "si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>18</sup> Esta evaluación delimita claramente los puntos que la autoridad investigadora debe examinar al aplicar la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

19. Además, en el mismo párrafo el Órgano de Apelación indicó que compartía la opinión del Grupo Especial de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye un criterio general de "razonabilidad". En particular, no hay fundamento jurídico para que una autoridad investigadora utilice un criterio adicional o abstracto para evaluar si los costos registrados son "razonables" o "representativos" estableciendo una comparación con *costos hipotéticos* que se podrían haber incurrido en otras circunstancias. Si bien estos costos hipotéticos pueden crearse en teoría, *no* se encuentran a disposición de los productores objeto de investigación en el país de origen del producto considerado.

20. Por los mismos motivos, la Federación de Rusia discrepa de la propuesta realizada por el Japón de estimar "el que sería el precio de mercado del producto final" en el marco de la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 así como del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.<sup>19</sup> Además, la Federación de Rusia recuerda que "el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros". Basándose en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación también confirmó en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* que "esta frase concierne al establecimiento del costo para el *exportador o productor específico* objeto de investigación".<sup>20</sup> A juicio de la Federación de Rusia, el concepto abstracto del "que sería el precio de mercado" planteado por el Japón no se corresponde con la interpretación que hace el Órgano de Apelación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

21. La Federación de Rusia también discrepa de la sugerencia efectuada por el Brasil de realizar una evaluación del efecto de una medida gubernamental sobre los precios de los insumos y sopesar su importancia como parte del análisis efectuado en el marco de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En particular, el Brasil señaló que "dependiendo de la magnitud de la intervención, el hecho de que un Estado intervenga en el mercado para fijar o regular los precios de las materias primas a niveles artificialmente bajos podría considerarse como 'fundamento suficiente' para que las autoridades investigadoras prescindan de los registros de los productores en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".<sup>21</sup>

22. En primer lugar, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación aclaró que en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, las autoridades investigadoras solo deben comprobar si los registros de los exportadores o productores objeto de investigación "se corresponden de manera adecuada y suficiente" con los costos en que estos hayan incurrido en relación con la producción y la venta del producto objeto de investigación, "o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>22</sup>

23. En segundo lugar, ni el texto ni el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping habilitan a una autoridad investigadora a examinar si una medida gubernamental del

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.18.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

<sup>19</sup> Véase la comunicación escrita del Japón, párrafos 13, 16.

<sup>20</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.17.

<sup>21</sup> Comunicación escrita del Brasil, párrafo 13.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.



país exportador es capaz de distorsionar los precios de las materias primas y, como resultado, afectar a los precios del producto objeto de investigación. Además, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación excluyó "un examen de la 'razonabilidad' de los propios costos consignados" cuando se satisface la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.<sup>23</sup>

## **VI. Conclusión**

24. La Federación de Rusia espera que sus opiniones sean de utilidad para el Grupo Especial.

---

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.37.

**ANEXO C-8****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La República de Turquía (en adelante, Turquía) desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en el presente procedimiento. Turquía formula esta declaración oral debido a su interés sistémico en la interpretación correcta y coherente del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en adelante, Acuerdo Antidumping).

2. Turquía no profundizará sobre los hechos particulares presentados por las partes. Más bien, Turquía desea exponer sus opiniones sobre cuestiones abordadas por la Unión Europea (en adelante, la UE) y la República de Indonesia (en adelante, Indonesia) en sus primeras comunicaciones escritas en relación con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**II. ALEGACIONES Y RESPUESTAS DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

3. En su primera comunicación escrita, Indonesia alega que la autoridad investigadora de la UE actuó de manera incompatible con las normas establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar un margen de dumping calculado de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en que se alega que el método de cálculo utilizado por la autoridad investigadora no satisfizo las prescripciones jurídicas.<sup>1</sup>

4. Indonesia alega además que la autoridad investigadora de la UE no estableció el beneficio utilizando un método razonable. Además, los datos utilizados por la autoridad investigadora de la UE para poner a prueba la razonabilidad del beneficio eran inadecuados teniendo en cuenta los hechos y los registros evaluados en esta investigación.<sup>2</sup>

5. Por último, Indonesia señala que la autoridad investigadora de la UE no determinó un "techo" o un "tope" para los beneficios como se exige en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dentro de la horquilla de beneficios obtenidos por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.<sup>3</sup>

6. En su primera respuesta, la UE subraya que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no establece un método en particular que haya de aplicarse. La UE pone de relieve que el beneficio puede calcularse de muchas maneras razonables que deberían evaluarse conforme a las circunstancias de cada investigación.<sup>4</sup>

7. En lo que respecta a la segunda alegación de Indonesia, la UE sostiene que los productores/exportadores indonesios incluidos en la muestra representaban prácticamente todas las exportaciones indonesias durante el período de investigación y se alega que los productores/exportadores que quedaron sin evaluar en el examen sobre el tope para los beneficios representaban un 1%.<sup>5</sup> Además, la UE subrayó que la falta de ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general de productos en el país de origen impidió determinar el tope para los beneficios, habida cuenta de los datos exigidos.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 145.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 158-176.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 136-157.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 26.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 45.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 50.

### III. OBSERVACIONES DE TURQUÍA

8. Turquía opina que la interpretación de las normas que regulan la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios del producto objeto de investigación es una de las cuestiones jurídicamente controvertidas del Acuerdo Antidumping que afecta directa y significativamente al nivel del margen de dumping. Turquía únicamente compartirá su enfoque sobre cómo debería interpretarse jurídicamente el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 si no se cuenta con los datos necesarios para calcular el tope para los beneficios.

9. El párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora está obligada a basar la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el margen de beneficio del productor o exportador objeto de investigación en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. Desde otra perspectiva, los redactores aclaran el aspecto cualitativo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el margen de beneficio, que deben basarse en datos reales derivados de los registros del productor o exportador relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales. No obstante, si la autoridad investigadora no puede determinar el nivel de beneficio o los gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre esta base cualitativa, tiene plena discrecionalidad para recurrir a uno de los tres métodos previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2, respecto de los cuales no se establece jerarquía alguna.<sup>7</sup>

10. Turquía observa que, por sus propios términos, la selección de palabras efectuada por los redactores del texto marca un cambio gradual del uso de información "real", como se establece en los incisos i) y ii), a un margen de beneficio obtenido razonablemente que no exceda del tope para los beneficios establecido por el margen de beneficio obtenido *normalmente* por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la *misma categoría general* en el *mercado interno del país de origen*.

11. Entendiendo que la existencia de un tope para los beneficios es un componente central del inciso iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, Turquía considera que la presencia de este límite superior es uno de los factores para examinar si el método utilizado por la autoridad investigadora fue de hecho "razonable".<sup>8</sup>

12. No obstante, desde un punto de vista conceptual, la estructura del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no brinda orientación alguna sobre la forma en que una autoridad investigadora puede actuar en caso de que el tope para los beneficios no pueda establecerse utilizando el margen de beneficio obtenido *normalmente* por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el *mercado interno del país de origen*. Como han planteado algunos terceros en sus comunicaciones<sup>9</sup>, Turquía opina que el hecho de limitar conceptualmente los datos que han de utilizarse para establecer el tope para los beneficios de una manera tan estricta puede limitar profundamente el uso del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en los casos en los que datos exigidos prácticamente no existan.

13. No obstante, a juicio de Turquía, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no debería interpretarse de manera tan restringida. A pesar del enfoque jurisprudencial de que "*el párrafo 2.2 del artículo 2 indica una preferencia por los datos reales del exportador y el producto similar en cuestión, con un alejamiento progresivo de estos principios hasta llegar a cualquier otro método razonable en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2*"<sup>10</sup>, Turquía opina que la autoridad investigadora debería, no obstante, tener un margen de libertad jurídica para recurrir al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 aunque el tope para los beneficios no se establezca utilizando el margen de beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

14. Teniendo en cuenta que el objeto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es que se llegue a una aproximación razonable del margen de beneficio que se habría obtenido si el producto considerado se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales<sup>11</sup>, Turquía es de la opinión de

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.59.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.125.

<sup>9</sup> Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 18.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.236.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.338.

que la autoridad investigadora puede utilizar datos de fuera del país para establecer el tope para los beneficios, siempre que la información de fuera del país permita obtener resultados que reflejen las condiciones del mercado en el país objeto de investigación. Por consiguiente, puede que el tope para los beneficios determinado utilizando datos de fuera del país deba adaptarse para garantizar que sea versátil a fin de obtener un margen de beneficio que se utilizará junto con el costo de producción con el objeto de reconstruir el valor normal en el país de origen.<sup>12</sup>

15. A la luz de los puntos que hemos abordado, es razonable esperar que la autoridad investigadora se adhiera a la disciplina jurídica en lo que respecta al tope para los beneficios o al menos brinde una explicación del motivo por el cual la autoridad no pudo determinar el "tope" de conformidad con las prescripciones jurídicas del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

16. Con estas observaciones, Turquía espera haber contribuido al debate jurídico de este asunto y quiere expresar nuevamente su agradecimiento por esta oportunidad de expresar sus puntos de vista.

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

**ANEXO C-9****RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO**I. ALEGACIONES FORMULADAS POR INDONESIA EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 2.1.1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. Las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 -relacionadas con la determinación de la Unión Europea de rechazar los costos del aceite de palma en bruto comunicados por los productores exportadores de biodiésel indonesios- se basan en gran medida en las constataciones formuladas recientemente por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Indonesia alega que el fondo de sus alegaciones es "indistinguible de la decisión adoptada por la Unión Europea de no tener en cuenta los costos de la soja registrados por los productores exportadores argentinos que, según lo constatado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, infringía el párrafo 2.1 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Por consiguiente, "Indonesia ... sostiene que dado que la situación fáctica es idéntica y la Unión Europea ha adoptado las mismas decisiones, esta alegación justifica que se formule la misma constatación de incompatibilidad con el Acuerdo [Antidumping]".

2. La Unión Europea no parece refutar la caracterización de los hechos realizada por Indonesia y tampoco presenta una réplica a los argumentos jurídicos sustantivos formulados por Indonesia.

3. Aunque las cuestiones sustantivas no parecen refutarse, los Estados Unidos señalan que el artículo 11 del ESD exige, no obstante, que el Grupo Especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, y una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad de esos hechos con estos. En efecto, los grupos especiales han realizado sistemáticamente sus propias evaluaciones objetivas en situaciones que comprendían alegaciones no impugnadas. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)* concluyó que no obstante las alegaciones no impugnadas, estaba de todos modos obligado a "alcanzar [su] propia conclusión respecto del asunto que se [le] ha[b]ía sometido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD".

4. Por consiguiente, y dado que la UE no ha presentado una réplica a los argumentos sustantivos formulados por Indonesia, el Grupo Especial encargado de esta diferencia debería realizar una evaluación objetiva de si Indonesia ha demostrado *prima facie* que la medida de la UE infringe las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

5. Indonesia también se basa en las constataciones formuladas recientemente por el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* para respaldar su alegación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reemplazar los costos del aceite de palma en bruto comunicados por los productores exportadores indonesios de biodiésel por el precio de exportación de referencia. Indonesia alega específicamente que "el fondo de la presente alegación, similar a su alegación en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se basa en un conjunto de circunstancias esencialmente idénticas a las circunstancias fácticas de la alegación formulada por la Argentina en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la decisión de la Unión Europea de sustituir los costos de la soja consignados en los registros de los productores exportadores argentinos por un promedio del precio de referencia FOB".

6. En estas circunstancias la Unión Europea tampoco parece cuestionar los hechos pertinentes, y la UE tampoco presenta una réplica a los argumentos jurídicos sustantivos presentados por Indonesia. Como se ha señalado anteriormente, en estas circunstancias el Grupo Especial debería realizar una evaluación objetiva de si Indonesia ha establecido una presunción *prima facie*. Esta

debería incluir una evaluación objetiva de los hechos, así como una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad de esos hechos con estos.

**II. ALEGACIONES FORMULADAS POR INDONESIA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS EN EL MARCO DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 III) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

7. Los Estados Unidos desean formular las siguientes observaciones con respecto a las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco de los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque 1) el método utilizado por la Unión Europea para determinar los beneficios en la investigación fue irrazonable, y 2) la Unión Europea no calculó un tope para los beneficios.

8. En primer lugar, en lo que respecta a la cuestión de si el método para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido es compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos concuerdan con la Unión Europea en que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no prescribe un método en particular y que el método utilizado por la autoridad investigadora debe ser razonable.

9. El párrafo 2.2 del artículo 2 prevé cuatro métodos para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido -un método preferido y tres métodos alternativos-. Establece que "[a] los efectos del párrafo 2, las cantidades [para reconstruir el valor] ... se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" (al que a continuación se hace referencia como el "método preferido").

10. El párrafo 2.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre los tres métodos alternativos. Por consiguiente, si no se puede utilizar el método preferido, la autoridad investigadora puede determinar cuál de estas alternativas es adecuada en una investigación determinada.

11. La cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 -"[a] los efectos del párrafo 2"- indica que el cálculo del beneficio a los efectos del valor reconstruido se relaciona con las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2. De esta manera, cada uno de los métodos tiene por objeto crear un valor sustitutivo razonable de las cantidades por concepto de beneficios obtenidos por las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno.

12. El método preferido y las alternativas i) y ii) especifican la fuente de los datos que pueden utilizarse para calcular la cantidad por concepto de beneficios con cada método. A saber, el método preferido exige utilizar cantidades reales relacionadas con la producción y ventas del *producto similar* en el curso de operaciones comerciales normales, *realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación*. La alternativa i) permite a la autoridad calcular el beneficio sobre la base de las cantidades reales relativas a la producción y las ventas *de la misma categoría general de productos en el mercado interno*. La alternativa ii) permite a la autoridad efectuar una media de las cantidades reales de *otros* exportadores o productores *del producto similar en el mercado interno*. En su lugar, la alternativa iii) permite que la autoridad calcule las cantidades por concepto de beneficios sobre la base de "cualquier otro método razonable".

13. En el contexto del párrafo 2.2 del artículo 2, la cuestión de si un método es razonable debe determinarse a la luz de la finalidad de dicho artículo, a saber, estimar aproximadamente el beneficio obtenido por las ventas del producto similar en el mercado interno. Por consiguiente, la alternativa de utilizar "cualquier otro método razonable" permite a la autoridad investigadora calcular el beneficio utilizando una amplia gama de métodos siempre que el método elegido sea razonable a la luz de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación pertinente.

14. Por consiguiente, el Grupo Especial debe examinar los hechos y las circunstancias de este caso y determinar si el método utilizado por la autoridad investigadora de la Unión Europea es un "método razonable", es decir, conforme a la razón; no irracional o absurdo. A juicio de los Estados Unidos, el enfoque metodológico de la Unión Europea de utilizar un margen de beneficio de una investigación anterior sobre el biodiésel (es decir, correspondiente al mismo producto en sustancia, aunque procedente de un país distinto) y evaluarlo comparándolo con varios puntos de referencia es razonable.

15. En segundo lugar, en lo que respecta a la cuestión del tope para los beneficios, los Estados Unidos observan que tanto Indonesia como la Unión Europea parecen aceptar la tesis de sentido común de que la autoridad investigadora no está obligada a calcular el tope para los beneficios cuando no se dispone de la información necesaria para calcularlo. Por ejemplo, Indonesia sostiene que "en ningún momento la Comisión Europea alegó que dicho tope se había establecido; que había intentado establecer este tope; o que resultaba imposible establecer dicho tope". A su vez, la Unión Europea sostiene que "ninguna de las empresas indonesias incluidas en la muestra tuvo ventas en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general de productos", que "todas las empresas incluidas en la muestra no tuvieron ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general de productos" y que, por lo tanto, "no podía establecerse ningún 'tope'".

16. Los Estados Unidos también consideran que no se puede imponer a la autoridad investigadora la obligación de calcular el tope para los beneficios cuando la información necesaria para realizar dicho cálculo no exista. Los Estados Unidos recuerdan que el denominado tope para los beneficios representa "el beneficio obtenido *normalmente* por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". El término "normalmente" significa "de forma regular; ... en condiciones normales u ordinarias; por regla general, ordinariamente [; o] ... en forma normal, de modo habitual". Al vincular el tope para los beneficios con el "beneficio obtenido normalmente", el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 prevé situaciones en que pueda no haber información sobre los beneficios en cuestión, porque no haya otros exportadores o productores que realicen ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno o porque esta información simplemente no figure en el expediente del procedimiento. Por consiguiente, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 debe aplicarse como el término "normalmente" lo indica: si existe información para calcular el tope para los beneficios, la salvedad se aplica. Si tal cálculo no es posible porque la información no existe, la salvedad no se aplica. En cualquiera de los dos casos, una autoridad investigadora sigue estando obligada, en virtud del párrafo 9 del artículo 2, a calcular "una cantidad razonable ... por concepto de beneficios".

17. Indonesia alega además que la expresión "*la misma categoría general de productos*" fue interpretada en un sentido demasiado restrictivo por la autoridad investigadora de la Unión Europea y que esta debería incluir los "productos oleoquímicos" y no solamente "cualquier otro combustible". La Unión Europea alega que "Indonesia no satisfizo su carga de la prueba, puesto que no explicó por qué otros productos oleoquímicos, independientemente de sus usos finales y mercados específicos, podrían de todas formas formar parte de la misma categoría de productos de los biocombustibles en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2". La Unión Europea aduce que "la 'misma categoría general' de productos con biodiésel se compone de otros combustibles y no de cualesquiera productos oleoquímicos, independientemente de sus usos finales, que pueden conformar un mercado diferente y tener un margen de beneficio distinto".

18. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2.2 del artículo 2 no limita la aplicación de "cualquier otro método razonable" a los datos de algún mercado en particular (es decir, de un país en concreto), pero el valor normal reconstruido debe ser representativo del precio del producto similar (en este caso, el biodiésel). A este respecto, cuando una autoridad investigadora reconstruye el valor normal, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 está obligada a incluir "una cantidad razonable por concepto de .. beneficios". El Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T* entendió que, en virtud del párrafo 2.2 i) del artículo 2, "[c]uanto más amplia la [misma] categoría [general de productos], más productos distintos del producto similar estarán incluidos en ella y, en consecuencia, a nuestro juicio más posible será que el valor normal reconstruido no sea representativo del precio del producto similar". La constatación formulada por la Unión Europea de que el biodiésel forma parte de la misma categoría general junto con cualquier otro combustible, pero no con los productos químicos distintos de los combustibles, no parece ser irrazonable a la luz de los hechos que tiene ante sí la autoridad investigadora, en especial teniendo en cuenta la constatación formulada por la Unión Europea de que los productos distintos de los combustibles pueden venderse en distintos mercados que el biodiésel y otros combustibles y pueden tener un margen de beneficio distinto. Por lo tanto, desde esta perspectiva, la definición de la "misma categoría general de productos" realizada por la Unión Europea era razonable y permitió obtener un valor sustitutivo más exacto de los beneficios que la definición más amplia de los declarantes indonesios, que incluía productos muy distintos.

19. Indonesia también sostiene que la Unión Europea infringió los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no haber explicado en su determinación el motivo por el que no había establecido un tope y que, por consiguiente, cualquier argumento expuesto ahora por la Unión Europea no sería "pertinente" porque se formularía "*post factum*".

20. Como se ha señalado anteriormente, el párrafo 2.1 iii) del artículo 2 establece obligaciones sustantivas en relación con el cálculo del beneficio. En cambio, una disposición diferente del Acuerdo Antidumping -a saber, el artículo 12- establece obligaciones relativas a la explicación de las determinaciones. Por ejemplo, en virtud del párrafo 2 del artículo 12, las autoridades deben hacer constar "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". A su vez, en virtud del párrafo 2.1 iii) del artículo 12, las autoridades deben proporcionar "una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2 ...". A juicio de los Estados Unidos, las alegaciones formuladas por Indonesia en relación con la adecuación de la explicación brindada por la Unión Europea se deberían haber presentado en el marco de la disposición del Acuerdo Antidumping dedicada a esta cuestión, a saber, el párrafo 2.1 iii) del artículo 12. No obstante, Indonesia optó por no formular ninguna alegación en el marco del artículo 12. Por consiguiente, las alegaciones formuladas por Indonesia sobre la adecuación de la explicación brindada por la Unión Europea no parecen estar comprendidas en el mandato de la diferencia.

21. Indonesia también incurre en error al sostener que toda explicación proporcionada en estas actuaciones carece de pertinencia a los efectos de la evaluación por el Grupo Especial del cumplimiento del artículo 2 por la Unión Europea. La cuestión de si una autoridad investigadora ha cumplido lo dispuesto en el artículo 2 y lo establecido en el artículo 12 debe examinarse por separado. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 (que, como se ha señalado, no es una cuestión comprendida en el alcance de estas actuaciones) no significa *ipso facto* que una autoridad investigadora no haya cumplido otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

### **III. ALEGACIONES FORMULADAS POR INDONESIA EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

22. En lo que respecta a las alegaciones formuladas por Indonesia en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping en relación con las medidas provisionales, los Estados Unidos no adoptan una posición sobre los errores específicos del Reglamento provisional que alega Indonesia.

23. No obstante, los Estados Unidos desean señalar que el texto pertinente del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, que también informa la interpretación del párrafo 1 del artículo 7, establece lo siguiente: "Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía *provisionalmente estimada* del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping *provisionalmente estimado*". Como ha planteado la Unión Europea, la expresión "provisionalmente estimado" denota una magnitud aproximada, en la que cabe esperar un cierto grado de imprecisión. A este respecto, el Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Tuberías soldadas* constató que el concepto de una "estimación provisional" refleja el hecho de que la "determinación provisional puede estar basada en datos incompletos o de cuya exactitud la autoridad investigadora aún no se haya cerciorado". Por consiguiente, una interpretación correcta de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping debe dar un sentido adecuado a la expresión "provisionalmente estimado".

### **RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS**

#### *Pregunta 3 relativa al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

24. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo" de, entre otras cosas, el "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno". A su vez, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 establece consideraciones específicas en relación con los efectos en los precios, que incluyen un examen de



"si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador". Para evaluar si la subvaloración de precios ha tenido un efecto en los precios, el examen normalmente incluiría una comparación de los precios a lo largo del período de investigación. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, "las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida.

25. En algunas investigaciones, las tendencias de subvaloración de los precios pueden ser significativas; en otras investigaciones, el simple número de comparaciones en las que hay una subvaloración de los precios puede ser probatorio. En lo que respecta al examen global de los efectos de las importaciones objeto de dumping que tiene por objeto examinar si se ha producido una reducción de los precios o una contención de su subida, y el grado en que una subvaloración de los precios dio lugar a una reducción de los precios internos o a una contención de su subida, este examen debería comprender una "evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias". Al realizar dicho examen, la autoridad investigadora puede determinar si las importaciones objeto de investigación dieron lugar a una reducción significativa de los precios del producto similar nacional o a una contención significativa de su subida, o si una venta a precios inferiores de las importaciones objeto de investigación provocó un cambio en la cuota de mercado de la rama de producción nacional en favor de las importaciones objeto de investigación. Para demostrar que las importaciones objeto de investigación dieron lugar a una reducción significativa de los precios del producto similar nacional o a una contención significativa de su subida se pueden utilizar factores distintos de la venta a precios inferiores -por ejemplo, la existencia de una "presión sobre la relación costo-precio" o pruebas procedentes de los compradores que confirmen que los productores nacionales han disminuido los precios o han renunciado a un aumento de estos en respuesta a la competencia de las importaciones objeto de investigación-.

*Pregunta 4 relativa al párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping*

26. El párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping establece que "[l]as medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional ... que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado". La expresión "margen de dumping provisionalmente estimado" del párrafo 2 del artículo 7 no se define expresamente, y tampoco se prescribe un método para realizar esta estimación. El término "provisional" significa "del carácter de una disposición o un arreglo temporal; previsto o adoptado temporalmente o para necesidades actuales; que sustituye a algo regular, permanente, definitivo o mejor; a título experimental". Por consiguiente, los Estados Unidos entienden por lo general que la expresión "margen de dumping provisionalmente estimado" del párrafo 2 del artículo 7 hace referencia al "margen de dumping" provisionalmente estimado como parte de la determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional, a que se hace referencia en el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

27. Los Estados Unidos concuerdan con las observaciones formuladas por la Unión Europea de que la expresión "provisionalmente estimado", tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 7, denota una magnitud aproximada de carácter temporal, que aún no es definitiva, y en la que cabe esperar un cierto grado de imprecisión. El texto del párrafo 1 del artículo 7 establece que podrán aplicarse medidas provisionales si se ha iniciado una investigación y se han dado a las partes interesadas oportunidades de presentar información y hacer observaciones y se ha llegado a una determinación preliminar -pero no definitiva- de la existencia de dumping y del consiguiente daño. El párrafo 4 del artículo 7 también indica que las medidas provisionales se aplicarán con carácter temporal, y dispone que tales medidas se aplicarán "por el período más breve posible".

28. Sin embargo, en el párrafo 5 del artículo 7 a continuación se exige que el derecho se ajuste a las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que a su vez establece, en el párrafo 3 del artículo 9, que la cuantía del derecho "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por consiguiente, aunque haya sido provisionalmente estimado, todo derecho aplicado durante el período provisional ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2. En los casos en los que el derecho provisional aplicado es superior al que podría haber sido debido a un error, pero de todas formas es inferior al derecho definitivo calculado conforme al artículo 2, no sería adecuado reducir el derecho provisional si ello diese

lugar a una reestimación del derecho provisional que no fuese compatible con el margen de dumping definitivo calculado de conformidad con el artículo 2 y el artículo 9. Asimismo, la naturaleza del error -ya sea que se trate de un error material o de un error derivado de la presencia de información incompleta o no verificada en el expediente- no parecería importante para evaluar la exactitud de la estimación en virtud del artículo 2.

29. Esto es compatible con el artículo 10, que proporciona más orientación acerca de la diferencia prevista entre las cantidades "estimadas provisionalmente" y aquellas que se basan en una determinación definitiva de la existencia de dumping. En particular, el párrafo 3 del artículo 10 establece que si el derecho definitivo es superior al derecho provisional, "no se exigirá" la diferencia; y que, si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional, "se devolverá el derecho o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso". Es decir, solo se devolverá o se calculará de nuevo un derecho provisional cuando este exceda del derecho antidumping definitivo. Cuando el derecho provisional sea superior al que podría haber sido, pero inferior al derecho definitivo, no se exigirá o justificará un reembolso o una reestimación.

---

**ANEXO D**

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud presentada por Indonesia para limitar el acceso de los terceros a información comercial confidencial (ICC) específica	D-2
Anexo D-2	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero presentadas por Rusia y la Unión Europea	D-3

**ANEXO D-1****DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA  
POR INDONESIA PARA LIMITAR EL ACCESO DE LOS TERCEROS A  
INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL (ICC) ESPECÍFICA**

El Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento adicional relativo a la ICC) el 13 de diciembre de 2016, tras consultar con las partes. En el párrafo 6 del Procedimiento adicional relativo a la ICC se establece que el acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en dicho procedimiento. El Procedimiento adicional relativo a la ICC tiene por objeto mantener un equilibrio entre los derechos de las partes al debido proceso (lo que incluye la protección de la ICC), los derechos de los terceros (incluido el derecho previsto en el párrafo 3 del artículo 10 del ESD de recibir "las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión") y los derechos e intereses sistémicos de los demás Miembros de la OMC.<sup>1</sup> Como ha señalado el Órgano de Apelación, corresponde a la parte solicitante justificar cualquier solicitud de confidencialidad adicional, puesto que el párrafo 2 del artículo 18 del ESD ya obliga a las partes y a los terceros a dar trato confidencial a las comunicaciones.<sup>2</sup> Esta carga aumentará cuanto más afecten las medidas propuestas al ejercicio por las partes y por los terceros de sus derechos.<sup>3</sup>

En una comunicación de fecha 6 de enero de 2017<sup>4</sup>, Indonesia solicitó al Grupo Especial que limitara el acceso de los terceros a ICC específica de conformidad con el párrafo 6 del Procedimiento adicional relativo a la ICC. En observaciones escritas presentadas el 12 de enero de 2017<sup>5</sup>, la Unión Europea se opuso a la solicitud, y sostuvo que la solicitud presentada por Indonesia es incompatible con el ESD y no cumple lo dispuesto en el párrafo 6 del Procedimiento adicional relativo a la ICC.

El Grupo Especial considera que Indonesia no ha expuesto razones suficientes que demuestren por qué el hecho de que alguno o cada uno de los 13 terceros que participan en este procedimiento acceda a la ICC especificada plantearía un riesgo de perjuicio grave para los intereses de quien haya originado la ICC en cuestión, conforme a lo exigido en el Procedimiento adicional relativo a la ICC, y, por lo tanto, rechaza la solicitud de Indonesia.

El Grupo Especial dispone que se dé traslado a todos los terceros en esta diferencia de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al Grupo Especial en su primera reunión, incluida la información designada como ICC, tal como se ha presentado al Grupo Especial. El Grupo Especial espera que todas las partes y los terceros cumplan lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el Procedimiento adicional relativo a la ICC.

---

<sup>1</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 8-9.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 8, 10 y 15.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 10.

<sup>4</sup> Comunicación de Indonesia de fecha 6 de enero de 2017, 03/ITN/I/2017.

<sup>5</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 12 de enero de 2017.

**ANEXO D-2****DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN  
DE LOS DERECHOS DE TERCERO PRESENTADAS  
POR RUSIA Y LA UNIÓN EUROPEA****Introducción**

En una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016, Rusia solicitó al Grupo Especial que ejerciera la facultad discrecional de modificar su Procedimiento de trabajo que le concede el párrafo 1 del artículo 12 del ESD y concediera derechos ampliados de tercero en el presente procedimiento. Rusia solicita al Grupo Especial que conceda derechos de tercero adicionales a los previstos en el artículo 10 del ESD, en particular: a) asistir a todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; b) recibir copias electrónicas de las preguntas escritas planteadas por el Grupo Especial a las partes, de todas las comunicaciones y declaraciones de las partes, incluidas las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, hasta el traslado del informe provisional; y c) responder a las preguntas escritas del Grupo Especial durante el procedimiento hasta inmediatamente antes del traslado del informe provisional.<sup>1</sup>

El 13 de enero de 2017, la Unión Europea, en calidad de parte demandada, solicitó al Grupo Especial que se pronunciara sobre la cuestión planteada por Rusia. La Unión Europea indicó que no comparte los motivos enunciados en la comunicación de Rusia, pero que está de acuerdo con la medida solicitada por motivos distintos de los que figuran en la solicitud de Rusia.<sup>2</sup> La Unión Europea sostiene que el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial modifica el Apéndice 3 del ESD en una forma que amenaza con disminuir los derechos de los terceros. Solicita que se introduzcan en el Procedimiento de trabajo modificaciones para permitir que los terceros: a) reciban todas las comunicaciones de las partes al Grupo Especial; b) estén presentes en la totalidad de la primera y la segunda reuniones sustantivas del Grupo Especial; y c) tengan la oportunidad de responder a preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y a otros terceros.<sup>3</sup>

El 20 de enero de 2017, el Grupo Especial invitó a Indonesia y a los terceros a que formularan observaciones sobre las solicitudes presentadas por Rusia y la Unión Europea. Indonesia manifestó su oposición tanto a la solicitud de Rusia como a la solicitud de la Unión Europea. El Brasil manifestó su apoyo a que se conceda acceso a todos los documentos y el derecho a estar presente de forma pasiva en las audiencias como forma de asegurar que se tengan en cuenta los intereses de todos los Miembros.<sup>4</sup> La India considera que el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial establece un equilibrio adecuado entre la eficiencia de los procedimientos de solución de diferencias y la protección de los derechos de los terceros.<sup>5</sup> Entre otros motivos, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de Rusia porque el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD impiden que un grupo especial altere el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes y los terceros acordado en el ESD, cuando no exista un consentimiento de ambas partes.<sup>6</sup> El Japón no ha formulado observaciones sobre la solicitud de Rusia, pero ha solicitado que se concedan derechos similares a todos los terceros, si el Grupo Especial decide aceptar la petición de Rusia.<sup>7</sup> El Brasil, el Japón y los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debería basarse en el razonamiento presentado por la Unión Europea. Ningún otro tercero ha formulado observaciones.

Como explicaremos a continuación, las solicitudes presentadas por Rusia y la Unión Europea se basan en motivos fundamentalmente diferentes. Rusia ha hecho referencia a su participación en una diferencia distinta, y a la posibilidad de que el resultado de la presente diferencia pueda afectar a las medidas en litigio en esa diferencia, como motivos para justificar su solicitud. La

<sup>1</sup> Comunicación de Rusia de fecha 12 de diciembre de 2016, página 2.

<sup>2</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 1.

<sup>3</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 2.

<sup>4</sup> Comunicación del Brasil de fecha 27 de enero de 2017.

<sup>5</sup> Comunicación de la India de fecha 27 de enero de 2017.

<sup>6</sup> Comunicación de los Estados Unidos de fecha 27 de enero de 2017, páginas 2-4.

<sup>7</sup> Comunicación del Japón de fecha 27 de enero de 2017.

Unión Europea ha solicitado que se introduzcan modificaciones en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial como forma de preservar los derechos de los terceros que, a su juicio, corren el riesgo de verse disminuidos a causa del texto que figuran en el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo. Teniendo en cuenta estas diferencias, consideramos adecuado examinar ambas solicitudes por separado. Trataremos primero la solicitud de Rusia y luego la solicitud de la Unión Europea.

### **Solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por Rusia**

El párrafo 2 del artículo 10 del ESD dispone que los Miembros podrán participar en las actuaciones de los grupos especiales como terceros si tienen un interés "sustancial" en el asunto sometido al grupo especial. Un grupo especial puede ejercer su facultad discrecional de conceder derechos de tercero "ampliados" en una diferencia, siempre que los intereses de ese tercero en las actuaciones vayan más allá del interés "sustancial" y que esos derechos adicionales sean compatibles con las disposiciones del ESD y los principios reguladores de las garantías procesales.<sup>8</sup> Grupos especiales anteriores han concedido derechos de tercero adicionales únicamente en circunstancias limitadas por motivos específicos, por ejemplo en situaciones en que se consideraba que determinadas medidas tenían un efecto económico significativo y directo sobre ciertos terceros<sup>9</sup>, o situaciones en las que la intervención de un tercero como parte reclamante en unas actuaciones paralelas de un grupo especial da lugar a consideraciones prácticas.<sup>10</sup>

Rusia afirma que tiene un "interés jurídico sustancial y un interés económico significativo" en esta diferencia, a raíz de lo que describe como una impugnación a medidas de la UE "similares" en una diferencia distinta<sup>11</sup> que están afectando a las exportaciones rusas.<sup>12</sup> Entendemos que el interés de Rusia en esta diferencia se relaciona con la interpretación por el Grupo Especial de determinadas disposiciones de la OMC en litigio y la evaluación por el Grupo Especial de las medidas de la UE en litigio, y las implicaciones que ello podría tener para el resultado del asunto DS494. Rusia afirma que la concesión de los derechos adicionales solicitados permitiría a Rusia entender mejor las cuestiones, los argumentos y las pruebas presentados ante el Grupo Especial y así asegurarse de que sus intereses se tomen plenamente en cuenta de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del ESD.<sup>13</sup> Rusia considera que los derechos ordinarios concedidos a los terceros no garantizan por sí solos que Rusia tendrá acceso a los argumentos y pruebas que se presenten a lo largo de todas las actuaciones del Grupo Especial.<sup>14</sup> Si bien Rusia no ha especificado cuáles son las medidas en litigio en el asunto DS494, entendemos que Rusia ha solicitado a un grupo especial que examine alegaciones sobre los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, "en sí mismos", y una serie de alegaciones relativas a la prórroga de medidas antidumping sobre las exportaciones de tubos soldados y nitrato de amonio.<sup>15</sup>

No consideramos que el hecho de que ciertas disposiciones de la OMC o determinadas medidas o alegaciones en litigio en esta diferencia y la diferencia DS494 puedan solaparse proporcione en sí mismo un fundamento suficiente para justificar la concesión de derechos ampliados a terceros. La similitud de las cuestiones jurídicas objeto de los distintos asuntos, o la posibilidad de que el resultado de una diferencia pueda afectar a las medidas en litigio en otra diferencia, no es algo excepcional y no ha sido un criterio para ampliar los derechos de tercero a un determinado tercero en un asunto que también es el reclamante en otro asunto. Si bien aceptamos que Rusia tiene un interés "sustancial" en el asunto en litigio ante el Grupo Especial, no vemos de qué manera su interés o el de otros terceros justifica la concesión de derechos ampliados en esta diferencia. Por último, el Grupo Especial también señala que no hay acuerdo entre las partes en la diferencia para acceder a la solicitud de Rusia.

---

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 243. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 154; y *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 150.

<sup>9</sup> Informes del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.8; *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 2.5-2.9.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.17.

<sup>11</sup> DS494, *Unión Europea - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*. El 16 de diciembre de 2016 se estableció un Grupo Especial, pero aún no se ha establecido su composición.

<sup>12</sup> Comunicación de Rusia de fecha 12 de diciembre de 2016, página 1.

<sup>13</sup> Comunicación de Rusia de fecha 12 de diciembre de 2016, página 2.

<sup>14</sup> Comunicación de Rusia de fecha 12 de diciembre de 2016, página 1.

<sup>15</sup> Esta información figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en esa diferencia: véase *Unión Europea - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, WT/DS494/4, 11 de noviembre de 2016, páginas 2-3.

### **Solicitud de ampliación de los derechos de tercero formulada por la Unión Europea**

La Unión Europea sostiene que el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial modifica el Apéndice 3 del ESD en una forma que amenaza con disminuir los derechos de los terceros. Solicita que se introduzcan en el Procedimiento de trabajo modificaciones para preservar plenamente los derechos de los terceros previstos en el ESD y en los procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD.<sup>16</sup>

La Unión Europea mantiene que los Procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 del ESD prevén dos fases diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. En la primera fase las partes exponen su argumentación global, incluida una presentación completa de las alegaciones, los hechos, las pruebas y los argumentos, lo que normalmente debería realizarse en el contexto de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.<sup>17</sup> La segunda fase comprende las réplicas, así como el perfeccionamiento de los argumentos y las preguntas para pedir explicaciones. La Unión Europea afirma que el párrafo 6 del Apéndice 3 otorga a los terceros el derecho a estar "plenamente involucrados"<sup>18</sup> en la primera fase, y que los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del ESD exigen que los terceros tengan pleno conocimiento de los argumentos presentados tanto por la parte reclamante como por la parte demandada antes de presentar sus propias comunicaciones escritas y ejercer su derecho a ser oídos. Aduce que el párrafo 8 del Procedimiento del Grupo Especial modifica los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 "facilitando que se presenten pruebas y afirmaciones fácticas (y argumentos asociados) después de la primera audiencia, especialmente en réplicas o en respuestas a preguntas formuladas".<sup>19</sup> La Unión Europea sostiene que esta modificación "permite en cierta medida el desplazamiento de los hechos, las pruebas y los argumentos asociados de la primera fase a la segunda fase" lo que "puede entrañar una reducción" de los derechos de los terceros.<sup>20</sup>

La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique su Procedimiento de trabajo para permitir que los terceros: a) reciban todas las comunicaciones de las partes al Grupo Especial, incluidas las primeras comunicaciones escritas, las réplicas, las solicitudes de resoluciones preliminares o intermedias y las correspondientes respuestas, las respuestas a las preguntas y las observaciones correspondientes y las declaraciones iniciales y finales; b) estén presentes en la totalidad de la primera y la segunda reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; y c) tengan la oportunidad de responder a preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes y a otros terceros. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial tiene la obligación de asegurar que los derechos garantizados a los terceros por el ESD no se vean disminuidos.<sup>21</sup> La Unión Europea fundamenta su solicitud invocando anteriores asuntos planteados ante la OMC en los que se han adoptado "medidas adecuadas"<sup>22</sup> en relación con los derechos de tercero.

Señalamos que la Unión Europea formuló una petición similar en la comunicación que presentó en calidad de tercero en una diferencia anterior, *Estados Unidos - Lavadoras*.<sup>23</sup> La Unión Europea cuestionó una parte del Procedimiento de trabajo de esa diferencia que era idéntica a la que figura en las dos primeras frases del párrafo 8 del Procedimiento de trabajo en cuestión en estas actuaciones. La Unión Europea también basó la solicitud formulada en ese procedimiento en motivos prácticamente idénticos a los que se han invocado en esta diferencia, y solicitó al Grupo Especial que efectuara las mismas modificaciones en el Procedimiento de trabajo.<sup>24</sup> Recordamos que las dos primeras frases del párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo especial establecen lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 2.

<sup>17</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 2.

<sup>18</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 2.

<sup>19</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 3.

<sup>20</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 3.

<sup>21</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 4.

<sup>22</sup> Comunicación de la Unión Europea de fecha 13 de enero de 2017, página 4.

<sup>23</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.13.

<sup>24</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.14, donde se cita la comunicación citada del Grupo Especial, párrafos 1.2-1.11.

Cada una de las partes presentará al Grupo especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

Estamos de acuerdo con los motivos expuestos por el Grupo Especial para rechazar la solicitud presentada por la Unión Europea en *Estados Unidos - Lavadoras*, y los adoptamos como nuestros propios motivos para rechazar la solicitud presentada por la Unión Europea en esta diferencia.<sup>25</sup> El Grupo Especial encargado de esa diferencia se basó en la observación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* de que los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD no establecen plazos precisos para la presentación de pruebas por las partes como fundamento para rechazar el argumento de la Unión Europea de que los derechos de los terceros deberían estar vinculados al momento de la presentación de las pruebas fácticas por las partes. Por consiguiente, en el ESD no hay fundamento alguno para alegar que el procedimiento de trabajo adoptado disminuye los derechos de los terceros al permitir que las partes presenten pruebas fácticas después de la primera reunión sustantiva.<sup>26</sup> El Grupo Especial consideró además que no había fundamento para la preocupación planteada por la Unión Europea de que el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial permite presentar "argumentos asociados" en la segunda fase de las actuaciones.<sup>27</sup> Por último, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Unión Europea de que los terceros están "plenamente involucrados" en la primera fase del procedimiento del Grupo Especial, puesto que el párrafo 6 del Apéndice 3 establece que los terceros solo asisten a una sesión de la primera reunión del Grupo Especial con las partes reservada para ese fin.<sup>28</sup> Por consiguiente, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de modificar nuestro Procedimiento de trabajo.

## Conclusión

Por los motivos anteriores, el Grupo Especial rechaza la solicitud presentada por Rusia de que el Grupo Especial ejerza la facultad discrecional que le concede el párrafo 1 del artículo 12 del ESD de modificar su Procedimiento de trabajo y conceda derechos de tercero ampliados en estas actuaciones, así como la solicitud presentada por la Unión Europea de que modifiquemos nuestro Procedimiento de trabajo para brindar derechos de tercero ampliados en estas actuaciones. El Grupo Especial también señala que Indonesia se opone a que se conceda lo solicitado por Rusia y la Unión Europea, y que la Unión Europea se opone a los motivos expuestos en la solicitud de Rusia.

---

<sup>25</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.14, donde se cita la comunicación citada del Grupo Especial, párrafos 1.11-1.16.

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.14, donde se cita la comunicación citada del Grupo Especial, párrafo 1.14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 79-80).

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.14, donde se cita la comunicación citada del Grupo Especial, párrafo 1.15.

<sup>28</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.14, donde se cita la comunicación citada del Grupo Especial, párrafo 1.16.